
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Bíblica Bautista Piedra Angular de Chulavista, para constituirse en asociación religiosa.

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Islámico Mexicano, para constituirse en asociación religiosa.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Cristo Rey, Tejería, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Veracruz, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San José de la Montaña, Cempoala, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Veracruz, A.R.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y por el que se expide el Reglamento del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación al patrimonio de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, el Inmueble Federal con superficie de 57,170.48 metros cuadrados, denominado Campamento Padierna, ubicado en Avenida Ex Hacienda de Gavilleros sin número, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17727-2.

Aclaración a la Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicada con fecha 19 de enero de 2023.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas y sus municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Comercializadora MK Comunicaciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CMC051128 HW0.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que se dejan sin efectos las resoluciones de veintinueve de octubre de dos mil veinte, veintidós de marzo y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciadas por esta autoridad, en autos del expediente administrativo de Sanción a Licitantes Proveedores y Contratistas 021/2020, por medio de las cuales se le impusieron sanciones administrativas a la empresa Degasa, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Convenio Modificatorio al Convenio General de Colaboración para establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración, coordinación y asesoría en materia de prevención, promoción, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, procedimientos, y servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dependencia de la Administración Pública Federal

Centralizada y su órgano desconcentrado, tanto en oficinas centrales, como en sus oficinas de representación en las entidades federativas o regiones.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.240123/6.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 24 de enero de 2023, por el que se aprobó el Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes a partir del 1 de febrero de 2023, contenido en el Anexo Único del presente Acuerdo.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, perteneciente al Pueblo Indígena Nuu Savi (Mixteco), Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, perteneciente al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2017.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO DE MÉXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Circular 1/2023, dirigida a las Entidades e Intermediarios Financieros sujetos a la regulación y supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a la Circular 13/ 2012 (Módulo de Atención Electrónica).

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada Va por México para postular la fórmula de candidatura a

Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Extraordinario a Senaduría en el Estado de Tamaulipas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo SS/5/2023 por el que se da a conocer la designación de integrante de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo SS/6/2023 por el que se designa a Abigail Calderón Rojas como Secretaria General de Acuerdos.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 311/1996 y su acumulado 488/2010, relativo al conflicto por límites entre los núcleos agrarios de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, y La Merced Del Potrero, Municipio San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del Estado de Oaxaca.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Bíblica Bautista Piedra Angular de Chulavista, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. GREGORIO MARTÍNEZ SOLÍS Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA BIBLICA BAUTISTA PIEDRA ANGULAR DE CHULAVISTA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA BIBLICA BAUTISTA PIEDRA ANGULAR DE CHULAVISTA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Cerro Azul, Número 206, (L. 1), Fraccionamiento Chulavista, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, Código Postal 45653.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle Cerro Azul, Número 206, (L. 1), Fraccionamiento Chulavista, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, Código Postal 45653, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar sistemáticamente cultos de adoración al único Dios verdadero, en los cuales los congregantes pueden expresar su fe, mediante alabanzas, conciertos, testimonios, estudios de la Biblia, manifestaciones de júbilo y los ritos propios de nuestra liturgia."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Gregorio Martínez Solís.

VI.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo de Administración", integrado por las personas y cargos siguientes: Gregorio Martínez Solís, Presidente; Hugo Armando Orozco Neri, Secretario; Agustín Jaime Fonceca Zúñiga, Tesorero; Luis Enrique Muñoz López, Primer Vocal; e Ignacio Gregorio Jiménez Ortega, Segundo Vocal.

IX.- Ministro de culto: Gregorio Martínez Solís.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Concilio Islámico Mexicano, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.- Dirección General Adjunta de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ABDELILAH LOUAHABI Y FIRMANTE DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA CONCILIO ISLÁMICO MEXICANO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CONCILIO ISLÁMICO MEXICANO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calz. Gral. Mariano Escobedo 526, piso 11 oficina 1114, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Avenida de las Granjas número 194, Colonia Un Hogar para cada Trabajador, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02060, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Fomentar, promover, difundir, organizar y desarrollar de manera integral el estudio de la religión del islam."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población

V.- Representante: Abdelilah Louahabi.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Mohamed Mohamed Mansour Abdelfattah, Presidente; y Abdelilah Louahab, Secretario y Tesorero.

IX.- Ministro de Culto: Mohamed Mohamed Mansour Abdelfattah.

X.- Credo Religioso: Islam.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Cristo Rey, Tejería, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Veracruz, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE VERACRUZ, A.R., DENOMINADA PARROQUIA CRISTO REY, TEJERÍA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA CRISTO REY, TEJERÍA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE VERACRUZ, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Congregación, Tejería, Veracruz, Estado de Veracruz, Código Postal 91697.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Congregación, Tejería, Veracruz, Estado de Veracruz, Código Postal 91697, manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Propagar la Verdad Evangélica en todo su territorio, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respeto a la Libertad de Conciencia de todos los seres humanos".

IV.- Representantes: Zeferino Páramo Magaña y/o Carlos Briseño Arch.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Organización Interna", integrado por las personas y cargos siguientes: Zeferino Páramo Magaña, Párroco; Sergio Julián Desiderio, Vicario; y Carlos Briseño Arch, Obispo de la Diócesis de Veracruz, A.R..

VIII.- Ministro de Culto: Zeferino Páramo Magaña y Sergio Julián Desiderio.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San José de la Montaña, Cempoala, Ver., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Veracruz, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE VERACRUZ, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, CEMPOALA, VER.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, CEMPOALA, VER. para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE VERACRUZ, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Domicilio Conocido, Cempoala, Estado de Veracruz, Código Postal 91660.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Domicilio Conocido, Cempoala, Estado de Veracruz, Código Postal 91660, manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Propagar la Verdad Evangélica en todo su territorio, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respeto a la Libertad de Conciencia de todos los seres humanos".

IV.- Representantes: Armando Jiménez Correa y/o Carlos Briseño Arch.

V.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Organización Interna", integrada por las personas y cargos siguientes: Armando Jiménez Correa, Párroco; y Carlos Briseño Arch, Obispo de la Diócesis de Veracruz, A.R.

VIII.- Ministro de Culto: Armando Jiménez Correa.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y por el que se expide el Reglamento del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3/o.; 14, fracción IX; 17; 122; 123; 124; 150; 157 y 161, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 13, 15, 17, 20, 28, 42 y 50 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 16; 22; 23, párrafo primero; 30, fracciones III, V y VI; 44; 46, fracciones II, párrafos quinto, octavo, décimo primero, décimo noveno y vigésimo y III, el actual párrafo cuarto; 95, fracción III; 140, párrafos primero, fracción XI, y segundo; 141; 170 y 174; se **ADICIONAN** los artículos 30, fracciones VII y VIII; 46, fracciones II, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, III, párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y V; 140, párrafo primero, fracción V Bis, y 142, párrafos tercero y cuarto, y se **DEROGA** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Los discentes que causen baja de la Institución Educativa a la que pertenezcan con derecho a reingresar, serán asignados, conforme a las necesidades del servicio, a las unidades, dependencias o instalaciones militares en áreas afines a los estudios que estaban realizando, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

- I. El personal de oficiales y de tropa en calidad de discentes que cuenten con un plantel militar y causen baja conservarán el grado que tengan al causar baja, con excepción de los cadetes que causen baja de una escuela de formación de oficiales antes de concluir satisfactoriamente sus estudios, los cuales tendrán el grado siguiente:
 - a) Primer año como Soldado;
 - b) Segundo año como Cabo;
 - c) Tercer año como Sargento Segundo;
 - d) Cuarto año como Sargento Primero, y
 - e) Quinto y sexto año, conservarán la jerarquía que en ese momento ostenten;
- II. Los discentes de una escuela de formación de oficiales que ostenten o hayan ostentado un grado de la escala jerárquica militar serán puestos a disposición de las direcciones generales que correspondan de la Secretaría, y conservarán dicho grado, a no ser que en virtud de los años de estudios realizados de conformidad con la fracción I de este artículo, tengan derecho a un grado superior, en cuyo caso se les otorgará este último, y
- III. El discente debe permanecer en la unidad, dependencia o instalación militar en la que fue asignado, por el tiempo necesario previo a su reingreso.

ARTÍCULO 22.- La Dirección y Rectoría emitirá los nombramientos o, en su caso, suscribirá los contratos que rijan la relación administrativa de la Secretaría con el personal docente civil. Tanto los nombramientos como los contratos señalarán, por lo menos, los datos personales, la descripción de los servicios, la duración de la jornada de trabajo, el salario y el lugar de prestación de servicios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23.- El personal docente civil, ya sea de base o contratado por servicios profesionales, además de lo señalado en su respectivo nombramiento o contrato debe cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. a XIX. ...

ARTÍCULO 30.- ...**I. y II. ...****III.** Órdenes de alta, nombramiento o contrato de prestación de servicios profesionales;**IV. ...****V.** Constancia de los cursos realizados durante su estancia en las Instituciones Educativas;**VI.** Aportaciones hechas al proceso educativo;**VII.** Portafolio de evidencia de las actividades académicas generadas durante el desarrollo de clases, incluyendo los trabajos y recursos realizados de forma individual o grupal, y**VIII.** Otras que establezca la Dirección y Rectoría.

ARTÍCULO 44.- Las Instituciones Educativas son organismos integrantes del Sistema que tienen como misión formar, capacitar y actualizar al personal del Ejército y Fuerza Aérea, y se clasifican en Colegios, Escuelas, Centros de Estudios, Unidades-Escuelas e Institutos.

ARTÍCULO 46.- ...**I. ...****II. ...**

...

...

...

Escuela Militar de Medicina;

...

...

Escuela Militar de Enfermería;

...

...

Escuela Militar de Sargentos;

...

...

...

...

...

...

...

Escuela Militar de Capacitación de Tropas del Servicio de Ingenieros;

Escuela Militar del Servicio de Transportes;

Escuela Militar de Idiomas, y

Escuela de Mando del Ejército y Fuerza Aérea.

III. ...

Derogado.

Centro de Capacitación Virtual;

...

Escuela Militar de Administración;

...

...

...

IV. ...**V. Institutos:**

Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales.

ARTÍCULO 95.- ...

I. y II. ...

III. Proponer a la Dirección y Rectoría el nombramiento o contratación del personal docente civil y la asignación del personal docente militar, para la impartición de las diversas asignaturas;

IV. y V. ...

...

ARTÍCULO 140.- ...

I. a V. ...

V Bis. En las escuelas de formación de oficiales:

- a) Acumular quinientos puntos de demérito en un ciclo lectivo en términos del reglamento respectivo, o
- b) Acumular trescientos puntos de demérito al incurrir en una falta muy grave que afecte la disciplina militar.

Para efectos de este inciso se entiende por faltas muy graves que afecten la disciplina militar, entre otras, las siguientes:

1. Golpear a un discente;
2. Incurrir en acciones que denigren la dignidad militar o atenten contra la integridad física de un discente;
3. Exigir dádivas o cooperaciones, suscribir colectas, o realizar cualquier tipo de actividades de agio, aprovechando su antigüedad, jerarquía o cargo;
4. Resultar positivo al consumo de drogas en un examen toxicológico, y
5. Realizar acciones que desprestigien la imagen de la escuela de formación en donde estudian o de la Secretaría.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera incurrir el discente;

VI. a X. ...

XI. Con motivo del inicio de un proceso penal en el fuero militar, común o federal, seguido de un auto de sujeción o de vinculación a proceso, y

XII. ...

Los discentes que causen baja de las Instituciones Educativas podrán ser puestos a disposición de la dirección general del arma o del servicio que corresponda conforme a los estudios que se encontraban realizando, siempre que exista vacante y se consideren necesarios sus servicios. Asimismo, se les asignará el grado que corresponda en términos del artículo 16 de este Reglamento, con excepción de los que causen baja de conformidad con el inciso b) de la fracción V Bis del presente artículo, quienes quedarán con el grado de soldados.

ARTÍCULO 141.- A los discentes que se ubiquen en alguna de las causales de baja a que se refiere el artículo 140 del presente Reglamento o en los de cada Institución Educativa, se les comunicará por escrito el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de causar baja de la Institución Educativa respectiva, así como los motivos y fundamentos jurídicos para ello. Asimismo, se les concederá un término de quince días naturales, contado a partir del día siguiente al que les sea notificado el inicio de dicho procedimiento, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido este término sin que manifiesten argumento alguno, se les tendrá por conformes con el citado procedimiento.

ARTÍCULO 142.- ...

...

Asimismo, una vez que se notifique el inicio del procedimiento de baja, el personal discente que se coloque en esa situación solo podrá graduarse del curso respectivo, si se determina que la causa de baja que lo originó resulta infundada.

El personal discente que se coloque en la causal de baja prevista en el artículo 140, fracción V Bis, inciso b), del presente Reglamento, será separado de inmediato de la Institución Educativa correspondiente, sin perjuicio del inicio del procedimiento de baja para garantizar su derecho de audiencia en términos del artículo 141 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 170.- La doctrina militar se define como el conjunto de normas, procedimientos, conceptos, tradiciones y costumbres netamente militares, aprobados, difundidos y aceptados, que guían las conductas individuales y colectivas en los niveles estratégico, operacional y táctico de quienes integran las fuerzas armadas, así como en el cumplimiento de sus misiones, para contribuir así al logro de los objetivos nacionales.

Asimismo, la doctrina militar se conceptualiza como un conjunto sistematizado de conocimiento que abarcan la normatividad, teorías y principios que fundamentan la existencia, estructura, operación y propósito de las fuerzas armadas; que identifican aspectos filosóficos, sociológicos, históricos, educativos y culturales que ayudan a unificar el pensamiento, sentimiento y acción de sus integrantes para la concepción, conducta y proyección de sus responsabilidades; lo anterior en armonía con la política de defensa nacional y seguridad interior para salvaguardar el interés supremo de la nación.

ARTÍCULO 174.- La terminación de los efectos del nombramiento o la rescisión del contrato del personal docente civil procederá cuando se coloque en alguna de las hipótesis de cese de la relación laboral previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, o en alguna de las causas señaladas en su contrato respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide el Reglamento del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales.

Las disposiciones previstas en este ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el personal del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales.

Artículo 2.- El Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales es una institución de educación militar que imparte estudios de tipo superior, y tiene como misión formar capital humano con pensamiento estratégico en materia de seguridad y defensa nacionales, así como desarrollar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al fortalecimiento de la cultura en dicha materia y al desarrollo del Estado mexicano.

Artículo 3.- La visión del Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales es ser una institución de excelencia educativa y de investigación para el Estado mexicano, con prestigio nacional e internacional en materia de seguridad y defensa nacionales.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Dirección y Rectoría: la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea de la Secretaría;
- II. Instituto: el Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales, y
- III. Secretaría: la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 5.- El Instituto depende operativamente del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y técnica y administrativamente de la Dirección y Rectoría.

Artículo 6.- El Instituto tiene, con base en su misión, los objetivos siguientes:

- I. Formar civiles y militares como investigadores científicos a través de estudios de nivel doctorado, en las materias de desarrollo y seguridad nacionales;
- II. Fortalecer la cultura de seguridad y defensa nacionales, mediante la impartición de diplomados, congresos, seminarios, foros y conferencias dirigidos a la sociedad en general;
- III. Desarrollar actividades de investigación de forma independiente o en colaboración con instituciones y organizaciones educativas afines, nacionales e internacionales, y
- IV. Difundir las investigaciones realizadas mediante mecanismos de divulgación, propios y externos, para fortalecer la cultura en seguridad y defensa nacionales.

Artículo 7.- El Instituto, para cumplir con sus objetivos, impartirá estudios de nivel doctorado y maestría, así como especialidades, diplomados, congresos, seminarios, foros, conferencias y aquellos ordenados por la Secretaría.

Artículo 8.- El Instituto impartirá los cursos que determine la Secretaría.

Artículo 9.- La Dirección del Instituto expedirá certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a quienes hayan concluido satisfactoriamente sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización

Artículo 10.- El Instituto, para cumplir con su misión y objetivos, se organiza como sigue:

- I. Dirección;
- II. Subdirección;
- III. Sección Administrativa, integrada por:
 - a) Jefatura;
 - b) Mesa de Recursos Humanos, y
 - c) Grupo de Enlace;
- IV. Coordinación Académica, integrada por:
 - a) Jefatura;
 - b) Sección de Vinculación, integrada por:
 1. Jefatura, y
 2. Subsección de Vinculación Académica, y
 - c) Sección Académica, integrada por:
 1. Jefatura;
 2. Subsección de Control Académico;
 3. Biblioteca, y
 4. Claustro Docente, y
- V. Coordinación de Investigaciones Estratégicas, integrada por:
 - a) Jefatura;
 - b) Sección de Investigaciones Estratégicas, integrada por:
 1. Jefatura;
 2. Subsección de Investigaciones Estratégicas, y
 3. Subsección de Doctrina, y
 - c) Sección de Difusión, integrada por:
 1. Jefatura, y
 2. Subsección de Difusión.

TÍTULO TERCERO

De las Funciones

CAPÍTULO I

De la Dirección

Artículo 11.- La persona titular de la Dirección del Instituto será designada por la persona titular de la Secretaría, la cual debe tener el grado de General de División o de Brigada, en situación de activo o retiro y con especialidad en Estado Mayor, así como contar con un doctorado y amplia preparación y experiencia en las áreas de seguridad nacional.

Artículo 12.- La Dirección del Instituto tiene, además de las atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos aplicables para las comandancias y jefaturas de las unidades y dependencias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, las siguientes:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento de la misión del Instituto, de conformidad con las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto de acuerdo con el presente Reglamento y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás manuales administrativos que deriven de este ordenamiento, así como con las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría;

- III. Dirigir la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio, así como el calendario de actividades de conformidad con las directivas emitidas por la Secretaría a la Dirección y Rectoría;
- IV. Orientar los trabajos de análisis e investigación en los campos científico, técnico y humanístico en lo relacionado con las unidades de aprendizaje del plan y programas de estudio del Instituto;
- V. Aprobar los artículos de investigación elaborados por personal del núcleo académico del Instituto, discentes del doctorado y de personas con estudios de nivel doctorado que sean remitidos a efecto de ser publicados en el portal de internet del Instituto;
- VI. Conferir los cargos y comisiones que el personal adscrito al Instituto debe desempeñar;
- VII. Someter a consideración de la Dirección y Rectoría, al personal militar y civil que podrá ser designado como asesor o conferencista;
- VIII. Informar a la Dirección y Rectoría el desempeño académico y comportamiento disciplinario de los discentes;
- IX. Someter a consideración de la Dirección y Rectoría la propuesta de presupuesto anual a cargo del Instituto;
- X. Promover, previa aprobación de la Dirección y Rectoría, intercambios y visitas de tipo académico con instituciones educativas similares, tanto nacionales como extranjeros, relacionados con las unidades de aprendizaje del Instituto;
- XI. Dar a conocer al personal discente el instructivo para la elaboración de las tesis individuales, así como el programa para su desarrollo y revisión;
- XII. Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento;
- XIII. Dirigir y coordinar el claustro docente del Instituto;
- XIV. Convocar a los comités académicos que se requieran, así como designar a las personas que integrarán dichos comités;
- XV. Acreditar los grados académicos, diplomas y reconocimientos que expida el Instituto;
- XVI. Aplicar o, en su caso, proponer al Alto Mando las sanciones que correspondan al personal discente, civil o militar, nacional y becarios, que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como de otras disposiciones establecidas por el Instituto, y
- XVII. Autorizar los períodos de vacaciones conforme al calendario escolar, así como las licencias por causas justificadas al personal del Instituto.

CAPÍTULO II

De la Subdirección

Artículo 13.- La persona titular de la Subdirección del Instituto será designada por la persona titular de la Secretaría, la cual debe tener el grado de General de Brigada o Brigadier o su equivalente en la Fuerza Aérea Mexicana, en situación de activo o retiro y con especialidad en Estado Mayor, así como contar con un doctorado.

Artículo 14.- La Subdirección tiene, además de las atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos aplicables para el Segundo Comandante de las unidades y dependencias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, las siguientes:

- I. Auxiliar a la persona titular de la Dirección en las funciones de su cargo y suplirlo en sus ausencias;
- II. Coordinar las actividades pedagógicas, culturales y sociales del Instituto, así como las que desarrollan la Sección Administrativa, la Coordinación Académica y la Coordinación de Investigaciones Estratégicas;
- III. Someter a consideración de la persona titular de la Dirección a las personas conferencistas, investigadoras y asesoras militares y civiles, que puedan desempeñarse como docentes en las actividades académicas del Instituto;
- IV. Auxiliar a la persona titular de la Dirección en la supervisión de las actividades señaladas en el calendario, así como en la administración de recursos humanos y materiales para el desarrollo de las labores del Instituto;

- V. Revisar la elaboración y actualización de la bibliografía y otras fuentes de consulta requeridas para las funciones del Instituto, así como supervisar el funcionamiento de la biblioteca virtual del Instituto;
- VI. Ser el conducto entre la persona titular de la Dirección y las personas discentes de cada uno de los cursos que se impartan en el Instituto, para la transmisión de órdenes, instrucciones, lineamientos y directivas emitidos por la Secretaría;
- VII. Proponer a la persona titular de la Dirección los cargos y comisiones que deba desempeñar el personal docente y las personas asesoras del Instituto, y
- VIII. Auxiliar a la persona titular de la Dirección en la supervisión para el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Sección Administrativa

Sección Primera

De la Jefatura

Artículo 15.- La Sección Administrativa es el órgano de apoyo administrativo del Instituto.

La persona titular de la Jefatura de la Sección Administrativa deberá tener el grado de Capitán Oficinista.

Artículo 16.- La Jefatura de la Sección Administrativa tiene, además de las atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos aplicables para la tramitación de los asuntos administrativos de la Sección de Personal, Abastecimiento y Ayudantía de las unidades y dependencias del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, las siguientes:

- I. Preparar la documentación para el acuerdo de la persona titular de la Dirección en lo referente a los aspectos administrativos;
- II. Coordinar y supervisar la elaboración de los trabajos ordenados por la Dirección que correspondan a esta Sección;
- III. Controlar el archivo del Instituto;
- IV. Llevar el control administrativo del depósito general y de vestuario y equipo del Instituto;
- V. Coordinar y supervisar los trabajos de mantenimiento y reparación de los bienes muebles e inmuebles a cargo del Instituto;
- VI. Coordinar administrativamente con la unidad ejecutora correspondiente el pago de haberes y demás emolumentos del personal del Instituto;
- VII. Vigilar el eficiente funcionamiento de los servicios interiores del Instituto y proponer a la persona titular de la Dirección las medidas correspondientes para mejorarlos;
- VIII. Nombrar al personal adscrito al Instituto que deban desempeñar los servicios económicos, en coordinación con las personas titulares de la Jefatura de la Coordinación Académica y la Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas, cuando dichos servicios afecten las actividades académicas, y
- IX. Supervisar el control de los bienes muebles del Instituto.

Sección Segunda

De la Mesa de Recursos Humanos

Artículo 17.- La Mesa de Recursos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Controlar y mantener actualizados los expedientes y la base de datos del personal adscrito al Instituto, en apoyo a la Jefatura de la Sección Administrativa;
- II. Llevar el registro de los derechohabientes del personal del Instituto para mantener actualizada la vigencia de derechos;
- III. Elaborar la documentación requerida por los órganos, unidades, dependencias e instalaciones de la Secretaría respecto del personal adscrito al Instituto;
- IV. Elaborar las hojas de actuación y los extractos de antecedentes del personal adscrito al Instituto;
- V. Supervisar el control de los bienes inmuebles del Instituto, y
- VI. Preparar los asuntos para acuerdo de la persona titular de la Dirección en materia de recursos humanos.

Sección Tercera
Del Grupo de Enlace

Artículo 18.- El Grupo de Enlace tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación para acuerdo, trámite y firma de la Dirección;
- II. Elaborar los documentos ordenados por la persona titular del Instituto y que sean de su competencia, en coordinación con las demás secciones;
- III. Recibir, tramitar y despachar la correspondencia y demás asuntos que se le encomiendan, y
- IV. Establecer la coordinación con las demás áreas del Instituto, a efecto de tramitar satisfactoriamente los asuntos de su responsabilidad.

CAPÍTULO IV
De la Coordinación Académica
Sección Primera
De la Jefatura

Artículo 19.- La persona titular de la Jefatura de la Coordinación Académica deberá tener el grado de Coronel, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo; con estudios de nivel doctorado o reconocida capacidad profesional, y con conocimientos en pedagogía.

Artículo 20.- La Coordinación Académica, además de auxiliar a la Dirección o a la Subdirección en los aspectos académicos y pedagógicos, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear las actividades académicas del Instituto, así como la elaboración, distribución, almacenamiento y conservación del material didáctico necesario para el desarrollo de dichas actividades;
- II. Elaborar y proponer los planes y programas de estudio para formar capital humano con pensamiento estratégico, a fin de fortalecer la cultura de seguridad y defensa nacionales;
- III. Controlar y supervisar los avances de los planes y programas de estudio a cargo del Instituto;
- IV. Supervisar la elaboración de los estudios de apoyo de viabilidad del Instituto;
- V. Elaborar el proyecto de calendario escolar lectivo;
- VI. Verificar la elaboración de los planes y programas de estudio de las unidades de aprendizaje del Instituto;
- VII. Realizar las gestiones para convocar al personal militar que participará en el doctorado, maestría, diplomado, congresos, simposios, seminarios y foros organizados por el Instituto;
- VIII. Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública el registro de los títulos del personal discente que haya concluido satisfactoriamente doctorados, maestrías y especialidades que se impartan en el Instituto;
- IX. Coordinar la realización de los foros, seminarios, congresos y conferencias del Instituto;
- X. Elaborar los diplomas para el personal discente que concluya un diplomado impartido por el Instituto;
- XI. Elaborar las constancias del personal discente que participe en los foros, seminarios y congresos organizados por el Instituto;
- XII. Elaborar convenios de coordinación con universidades nacionales y extranjeras;
- XIII. Supervisar las gestiones que realice la Subsección de Control Académico para mantener actualizada la biblioteca virtual del Instituto;
- XIV. Evaluar los resultados del proceso enseñanza-aprendizaje y proponer medidas para mejorar el rendimiento académico del personal discente del Instituto;
- XV. Someter a consideración de la Subdirección las propuestas de personas asesoras, investigadoras y conferencistas militares y civiles, así como las propuestas de modificaciones a los planes y programas de estudio del Instituto;
- XVI. Controlar la estadística del personal discente que egrese del Instituto;
- XVII. Dar a conocer periódicamente el cómputo de las faltas académicas y la conducta del personal discente del Instituto y, en su caso, las acciones que correspondan de acuerdo con el presente Reglamento;
- XVIII. Coordinar y supervisar las actividades del personal adscrito a esta Coordinación;
- XIX. Informar al personal directivo del Instituto sobre el desarrollo y conducción de las materias de estudio asignadas a esta Coordinación, y
- XX. Recomendar al personal directivo del Instituto los temas de investigación y divulgación que considere de interés sobre seguridad y defensa nacionales, en coordinación con las jefaturas de la Sección de Vinculación y de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas.

Sección Segunda
De la Sección de Vinculación
Subsección I
De la Jefatura

Artículo 21.- La persona titular de la Jefatura de la Sección de Vinculación deberá tener el grado de Teniente Coronel, de arma o servicio, y con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo.

La Sección de Vinculación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a las personas conferencistas, investigadoras y asesoras militares y civiles que participen en las actividades académicas del Instituto, así como a las invitaciones que se hagan a las universidades e instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales, y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para participar en dichas actividades;
- II. Dar seguimiento a los convenios suscritos por el Instituto con las universidades e instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Planear y coordinar los eventos sociales y culturales que se llevan a cabo en el Instituto;
- IV. Elaborar la información escrita, gráfica, videográfica y de audio que debe difundirse al personal del Instituto;
- V. Mantener actualizado el portal de internet del Instituto;
- VI. Organizar y coordinar las relaciones públicas del Instituto;
- VII. Mantener el enlace con universidades, públicas o privadas, civiles o militares, para el desarrollo de actividades académicas;
- VIII. Analizar y opinar las publicaciones que contengan información relacionada con la seguridad y defensa nacionales y que sean de utilidad para fortalecer y acrecentar la doctrina militar del Instituto;
- IX. Coordinar la asistencia de personal militar del Instituto para participar en actividades académicas o de investigación en el país o en el extranjero;
- X. Proponer medidas orientadas a la continua capacitación y preparación del personal adscrito al Instituto, en coordinación con universidades, organismos e instituciones académicas y de investigación, pública o privada, civiles o militares, nacionales o internacionales, y
- XI. Normar, en coordinación con la Sección Académica, la vinculación de la educación y el adiestramiento del Instituto con universidades, organismos e instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, civiles o militares, nacionales o internacionales.

Subsección II
De la Subsección de Vinculación Académica

Artículo 22.- La persona titular de la Subsección de Vinculación Académica deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio.

La Subsección de Vinculación Académica auxiliará a la persona titular de la Jefatura de la Sección de Vinculación en todas las actividades que le son encomendadas a esta, en coordinación con las demás áreas que integran el Instituto.

Sección Tercera
De la Sección Académica
Subsección I
De la Jefatura

Artículo 23.- La persona titular de la Jefatura de la Sección Académica deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo, y con estudios a nivel doctorado.

La Sección Académica auxiliará a la Jefatura de la Coordinación Académica, a efecto de que el desarrollo de todas las actividades relacionadas con los doctorados, maestrías, diplomados, foros, conferencias y seminarios que organiza o imparte el Instituto, se lleven a cabo conforme a los planes y programas de estudio aprobados.

Subsección II**De la Subsección de Control Académico**

Artículo 24.- La persona titular de la Subsección de Control Académico deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo, y con estudios a nivel doctorado.

La Subsección de Control Académico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Planear las actividades académicas y pedagógicas del Instituto;
- II. Elaborar las constancias del personal discente que participe en los diplomados, foros, seminarios y congresos organizados por el Instituto;
- III. Gestionar la contratación del personal docente, así como de las personas ponentes y conferencistas que participen en las actividades académicas del Instituto;
- IV. Informar a la Coordinación Académica sobre el avance de los planes y programas de estudio a cargo del Instituto;
- V. Hacer los informes pedagógicos que ordene la persona titular de la Dirección del Instituto;
- VI. Participar en la elaboración y actualización de la bibliografía y otros documentos relacionados con los doctorados, maestrías y diplomados que se imparten en el Instituto;
- VII. Participar en la elaboración de los perfiles de ingresos y egresos del personal discente del Instituto, y
- VIII. Administrar los apoyos didácticos que requieran los estudios que se imparten en el Instituto.

Subsección III**De la Biblioteca**

Artículo 25.- La Biblioteca tiene, además de hacer las gestiones correspondientes para mantener una biblioteca virtual permanentemente actualizada y con un acervo bibliográfico que corresponda al ámbito del Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento y operación de la biblioteca virtual;
- II. Controlar el material bibliográfico virtual y de apoyo del Instituto;
- III. Hacer la difusión de la nueva bibliografía virtual que ingrese a la biblioteca;
- IV. Llevar el registro del personal adscrito al Instituto, así como de los docentes y discentes que hacen uso de los servicios que brinda la biblioteca virtual, y
- V. Realizar la elaboración y actualización de la bibliografía.

Subsección IV**Del Claustro Docente**

Artículo 26.- El personal docente, militar o civil, deberá contar con estudios a nivel doctorado y con reconocida capacidad profesional; su función específica es asesorar al personal directivo, personal discente y demás personal adscrito al Instituto en aspectos de su especialidad que tienen relación con los temas que contemplan los planes y programas de estudio, así como realizar trabajos de investigación relacionados con temas en el ámbito del desarrollo y seguridad nacionales.

El Claustro Docente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la persona titular de la Dirección en la revisión de los manuales, compendios y material bibliográfico que sirven de apoyo a las actividades de investigación y enseñanza del Instituto, y recomendar los ajustes que sean necesarios;
- II. Asesorar a la persona titular de la Dirección en la revisión de los sistemas de trabajo del personal docente y discente, para mantener un nivel óptimo de las investigaciones y actividades académicas del Instituto;
- III. Asesorar a la persona titular de la Dirección en la elaboración de los trabajos académicos relacionados con las materias de seguridad y defensa nacionales, que asigne para su estudio e investigación la Secretaría al Instituto;
- IV. Proponer a la persona titular de la Dirección la difusión de temas o asuntos de investigación académica que se considere conveniente dar a conocer a la Secretaría;
- V. Participar en la organización y realización de seminarios, foros, simposios y conferencias que se requieran con motivo de la misión del Instituto;
- VI. Participar en actividades académicas que organiza el Instituto como docente o conferencista, y
- VII. Formar parte del Consejo Académico cuando sea requerido por la persona titular de la Dirección.

CAPÍTULO V**De la Coordinación de Investigaciones Estratégicas****Sección Primera****De la Jefatura**

Artículo 27.- La persona titular de la Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo, y con estudios de nivel doctorado.

Artículo 28.- La Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas tiene, además de auxiliar a la Subdirección respecto de las investigaciones que se lleven a cabo en el Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y producir la información escrita, gráfica, videográfica y de audio que deba difundirse a través del portal de internet del Instituto o por medios impresos;
- II. Coordinar, analizar y verificar los estudios estratégicos correspondientes a las diferentes áreas de investigación y las actividades del personal de asesores del Instituto;
- III. Desarrollar y difundir estudios e investigaciones, a fin de fortalecer la cultura de seguridad y defensa nacionales;
- IV. Analizar con sentido crítico y metodológico la elaboración de los artículos de investigación que serán publicados por el Instituto a través de medios electrónicos o impresos;
- V. Definir con perspectiva multidimensional las líneas de investigación del Instituto y dar el seguimiento correspondiente;
- VI. Unificar la metodología en las investigaciones del Instituto y coordinar el análisis de los aspectos doctrinarios relacionados con la seguridad y defensa nacionales;
- VII. Normar el proceso de elaboración de tesis del personal discente para la obtención de los grados de doctor o maestro;
- VIII. Coordinar la difusión de libros, manuales y revistas científicas en materia de seguridad y defensa nacionales, y
- IX. Realizar propuestas en el ámbito estratégico que considere conveniente.

Sección Segunda**De la Sección de Investigaciones Estratégicas****Subsección I****De la Jefatura**

Artículo 29.- La persona titular de la Jefatura de la Sección de Investigaciones Estratégicas deberá tener el grado de Mayor de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo o con estudios en metodología de la investigación, y con amplio sentido para el análisis crítico en el campo de la seguridad y defensa nacionales.

Artículo 30.- La Sección de Investigaciones Estratégicas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Analizar, intercambiar y desarrollar estudios e investigaciones en materia de seguridad y defensa nacionales;
- II. Proponer con perspectiva multidimensional las líneas de investigación del Instituto que promuevan la investigación en seguridad y defensa nacionales;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con organismos de investigación afines de carácter público o privado, a fin de que aporten información para el logro de los objetivos del Instituto, así como con universidades públicas o privadas;
- IV. Analizar, en coordinación con el Claustro Docente, los artículos de investigación que serán publicados por el Instituto;
- V. Revisar que los proyectos de investigación sean congruentes con la visión y misión del Instituto, así como la justificación del problema a investigar, y dar seguimiento sobre el avance de los trabajos de investigación aprobados, y
- VI. Elaborar y remitir al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, la versión estenográfica de los eventos realizados en el Instituto.

Subsección II**De la Subsección de Investigaciones Estratégicas**

Artículo 31.- La persona titular de la Subsección de Investigaciones Estratégicas deberá tener el grado de Capitán Primero de arma o servicio y con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo.

La Subsección de Investigaciones Estratégicas tiene, además de auxiliar a la Jefatura de la Sección de Investigaciones Estratégicas, en todas las funciones relacionadas con la investigación, las atribuciones siguientes:

- I. Analizar con sentido crítico las tesis que elabore el personal discente del Instituto;
- II. Revisar el protocolo de investigación de las tesis, así como la justificación del problema a investigar, revisar el avance y coordinar el examen de grado;
- III. Proponer a la Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas los lineamientos que rigen los trabajos de investigación del Instituto;
- IV. Normar la elaboración de informes que correspondan al Instituto, y
- V. Proponer a la Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas temas en materia estratégica que considere conveniente para el Instituto.

Subsección III**De la Subsección de Doctrina**

Artículo 32.- La persona titular de la Subsección de Doctrina deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo, y con estudios de nivel maestría.

La Subsección de Doctrina tiene, además de auxiliar a la Sección de Investigaciones Estratégicas en todas las funciones relacionadas con la doctrina militar, las atribuciones siguientes:

- I. Proponer la metodología que se utilizará en las investigaciones del Instituto, y analizar con sentido crítico los aspectos doctrinarios de la seguridad y defensa nacionales;
- II. Participar en la elaboración de los lineamientos que rigen los trabajos de investigación del Instituto;
- III. Proponer las modificaciones a los manuales y textos de consulta utilizados en el Instituto;
- IV. Proponer adecuaciones al presente Reglamento, y
- V. Participar en el análisis con sentido crítico de las tesis del personal discente del Instituto.

Sección Tercera**De la Sección de Difusión****Subsección I****De la Jefatura**

Artículo 33.- La persona titular de la Jefatura de la Sección de Difusión deberá tener el grado de Teniente Coronel de arma o servicio, con Diplomado de Estado Mayor o Diplomado de Estado Mayor Aéreo, con estudios a nivel licenciatura o superiores en comunicación o afines, y con amplio sentido para el análisis crítico en materias de la seguridad y defensa nacionales;

La Jefatura de la Sección de Difusión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Publicar y difundir, a través de medios electrónicos, previamente aprobados por la Coordinación de Investigaciones Estratégicas, los estudios elaborados por el Instituto;
- II. Difundir los diplomados, foros, seminarios y demás actividades académicas organizados por el Instituto a los diferentes organismos relacionados con la seguridad y defensa nacionales, a través de los medios electrónicos e impresos;
- III. Difundir libros, manuales y revistas con información científica en materia de seguridad y defensa nacionales;
- IV. Proponer para su difusión los temas que contengan información interesante sobre seguridad y defensa nacionales;
- V. Analizar continuamente las publicaciones que contengan información relacionada con la seguridad y defensa nacionales, y
- VI. Supervisar continuamente la actualización de las publicaciones en el portal de internet del Instituto.

Subsección II**De la Subsección de Difusión**

Artículo 34.- La persona titular de la Subsección de Difusión deberá tener el grado de Capitán Primero de arma o servicio y con estudios a nivel licenciatura o superiores en comunicación o afines.

La Subsección de Difusión tiene, además de auxiliar a la Jefatura de la Sección de Difusión en todas las funciones relacionadas con la publicación y divulgación de las investigaciones realizadas en el Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. Realizar las propuestas de libros, manuales y revistas científicas en materia de seguridad y defensa nacionales, para su difusión por el Instituto;
- II. Participar en el análisis que la Sección de Investigaciones Estratégicas realice en coordinación con el Claustro Docente, sobre los artículos de investigación que serán publicados por el Instituto;
- III. Publicar en coordinación con las subsecciones de Investigaciones Estratégicas y de Doctrina los diplomados, seminarios, foros y demás actividades académicas que organiza el Instituto, a través de los medios electrónicos e impresos, a los diferentes organismos relacionados con la seguridad y defensa nacionales;
- IV. Realizar continuamente la actualización de las publicaciones en el portal de internet del Instituto, y
- V. Monitorear constantemente en los portales electrónicos oficiales o de reconocido prestigio, las publicaciones relacionadas con la seguridad y defensa nacionales, así como hacerlas del conocimiento de la Subsección de Investigaciones Estratégicas.

CAPÍTULO VI**Del Personal Cursante**

Artículo 35.- El personal discente será aquel que, una vez cubierto los requisitos previstos en el perfil de ingreso del plan de estudios y en el presente Reglamento, se encuentra realizando los estudios correspondientes al doctorado en Desarrollo y Seguridad Nacional o cualquier otro doctorado, maestría, especialidad o actividad académica que se imparta en el Instituto, cuya procedencia puede ser:

- I. Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que hayan sido designados por la Secretaría;
- II. Los miembros de la Armada de México que hayan sido designados por la Secretaría de Marina, por invitación expresa de la Secretaría, y
- III. El personal civil de los sectores público o privado que conforme al procedimiento que se establezca hayan sido invitados por la Secretaría.

Artículo 36.- La antigüedad es el término que se usará para referirse al grupo de discentes de cada ciclo lectivo que realicen sus estudios para acreditar el doctorado y se identificará con el número ordinal progresivo que le corresponda.

CAPÍTULO VII**Del Personal de Apoyo a la Educación**

Artículo 37.- El personal de apoyo a la educación está constituido por los integrantes de cada uno de los diferentes servicios que, acorde a su especialidad, desarrollan las actividades administrativas y logísticas que se requieren para satisfacer las necesidades del Instituto. Dicho personal se regirá conforme al reglamento del servicio al que pertenecen y a las disposiciones técnicas que regulan su funcionamiento.

TÍTULO CUARTO**De la Admisión****CAPÍTULO I****Del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

Artículo 38.- El personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que solicite realizar los estudios que se impartan en el Instituto debe cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente a cada curso, así como los siguientes:

- I. Contar con nivel de estudios de licenciatura o maestría relacionada con la seguridad, y
- II. Contar con una antigüedad mínima de 15 años de servicio ininterrumpidos en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, cumplidos al 31 de diciembre del año previo al que le corresponda iniciar los estudios.

CAPÍTULO II**Del Personal Invitado de la Armada de México**

Artículo 39.- El personal de la Armada de México, para realizar estudios que se imparten en el Instituto, debe cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente a cada curso.

CAPÍTULO III**Del Personal Civil Invitado**

Artículo 40.- El personal civil invitado para estudios que se imparten en el Instituto deberá pertenecer a la Administración Pública Federal o institución educativa y cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente a cada curso, así como los siguientes:

- I. Acreditar estudios nivel maestría relacionada con la seguridad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, y
- III. Disponibilidad de horario para realizar los estudios correspondientes.

Artículo 41.- El personal civil y militar que esté realizando estudios en el Instituto estará sujeto a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y a los planes y programas de estudio correspondientes.

TÍTULO QUINTO**Del Proceso Enseñanza-Aprendizaje****CAPÍTULO I****Generalidades**

Artículo 42.- Por el nivel académico de este Instituto, el proceso enseñanza-aprendizaje se sustenta en la didáctica propia del enfoque por competencias asociada a la investigación científica, que permita al discente aplicar habilidades y destrezas que le brinden el máximo de oportunidades para realizar el análisis de hechos, teorías y leyes, al emplear los métodos inductivos y deductivos con la preparación profesional y la experiencia personal de cada uno de los participantes; lo que permitirá alcanzar los objetivos del Instituto.

CAPÍTULO II**De la Planeación**

Artículo 43.- Las directivas que emita la Secretaría, así como el Plan General de Educación Militar y la misión del Instituto, son las bases rectoras para formular:

- I. Los planes de estudio, y
- II. Los programas correspondientes a los estudios que se impartan en el Instituto.

Artículo 44.- El plan y programas de estudio son la base para la elaboración de las unidades de aprendizaje de los estudios que se impartan en el Instituto. En este plan y programas se establecerán y detallarán los niveles de conocimiento, las estrategias, los métodos y las técnicas para el análisis y la investigación que requieran dichos estudios.

Artículo 45.- El calendario escolar del Instituto establecerá la distribución de las principales actividades a realizar en cada ciclo lectivo y es formulado con base en las directivas que emita la Secretaría, a través del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y la Dirección y Rectoría.

Artículo 46.- La aprobación del calendario escolar, así como los planes y programas de estudio estará a cargo de la Dirección y Rectoría.

Artículo 47.- La formulación de la distribución de tiempo para las actividades académicas se hará en forma semanal de conformidad con los planes y programas de estudio, el calendario escolar y las disposiciones que emita la persona titular de la Dirección y está a cargo de la Sección Académica.

CAPÍTULO III**De la Ejecución**

Artículo 48.- El proceso de enseñanza-aprendizaje tiene por finalidad capacitar al personal discente con conocimientos que le permitan alcanzar los objetivos señalados para los estudios que realicen en el Instituto.

Artículo 49.- Las actividades académicas y pedagógicas de los estudios que se impartan en el Instituto se ajustarán a los lineamientos establecidos en los planes y programas de estudio que de estos se deriven y se orientan a desarrollar en el discente el espíritu de análisis e investigación, un juicio crítico en los diferentes temas a ser abordados, así como fomentar el trabajo de equipo para tomar decisiones de alto nivel interdisciplinario y habilidades en la generación y producción de nuevas ideas y conceptos relacionados con la seguridad y defensa nacionales.

Artículo 50.- El desarrollo de los cursos comprende lo establecido en los planes y programas de estudio, de conformidad con las directivas emitidas por la Secretaría, a través del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional y la Dirección y Rectoría.

CAPÍTULO IV

De la Evaluación

Artículo 51.- Los planes y programas de estudio de las unidades de aprendizaje constituyen la base de los conocimientos, los cuales deberá ser evaluados para acreditar los estudios que se imparten en el Instituto, conforme a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, su Reglamento, las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Para evaluar el aprovechamiento del personal de discentes será aplicado un sistema que, bajo los principios de la evaluación continua, contemple la utilización de instrumentos didácticos de todo tipo para medir y valorar los conocimientos, habilidades y desempeños, producto del proceso enseñanza-aprendizaje. Dicho sistema deberá considerar principalmente los elementos siguientes:

- I. Trabajos individuales, los cuales consistirán en la elaboración de ensayos, que manifiesten juicios e ideas propias, a través de la investigación y el pensamiento crítico; como respuesta a planteamientos concretos al concluir cada unidad de aprendizaje, y deberán aplicar la metodología aprobada por el Instituto;
- II. Trabajos de grupo, serán formulados por los discentes cuando así lo determine el docente encargado de la unidad de aprendizaje, con el propósito similar a los trabajos individuales, y
- III. Un proceso de observación que permita valorar la conducta y aprovechamiento en trabajos individuales y de grupo.

Artículo 53.- Las notas de evaluación obtenidas por el personal discente en sus trabajos individuales y de grupo en cada una de las unidades de aprendizaje, se promedian para asignar la nota de evaluación definitiva que, por ley, debe aparecer en su certificado de estudios, y con ello acreditar la conclusión satisfactoria de los estudios que se impartan en el Instituto.

El personal discente que muestre mala conducta o que no logre el rendimiento establecido en los planes y programas de estudio, en ningún caso puede presentar exámenes extraordinarios o a título de suficiencia, por lo que causará baja del Instituto.

Artículo 54.- Las notas de evaluación se basan en una escala de apreciaciones, que se aplican en las actividades académicas de cada discente, las cuales son las siguientes:

S.S. Sobresaliente 10 (diez).

N. Notable 9.5 (nueve punto cinco).

M.B. Muy Bien (nueve).

B. Bien 8.5 (ocho punto cinco).

R. Regular 8 (ocho).

La calificación mínima aprobatoria es de 8.5 (ocho punto cinco).

Artículo 55.- El proceso de evaluación será revisado periódicamente por la Coordinación Académica, con el propósito de ajustarlo en beneficio de los estudios que se imparten en el Instituto. Las normas y lineamientos que regularán el procedimiento de evaluación serán establecidos en un manual de procedimientos.

CAPÍTULO V

De las Tesis, Jurados y Exámenes Profesionales

Sección Primera

De las Tesis Individuales

Artículo 56.- Cada discente para acreditar un doctorado o maestría elaborará una tesis individual, la cual será presentada por una sola vez ante el jurado correspondiente, por lo que no habrá la posibilidad de hacerlo en otra ocasión.

Artículo 57.- La elaboración de la tesis será estrictamente individual, por lo que los conceptos señalados en la misma serán de la exclusiva responsabilidad del discente.

Artículo 58.- El discente, para la elaboración de la tesis, debe utilizar la metodología aprobada, así como formular procedimientos, juicios, conceptos y conclusiones perfectamente demostrables y aplicables.

Artículo 59.- La tesis, en su elaboración, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Características:
 - a) De forma, entre otros, utilizar un lenguaje apropiado al grado de estudios que pretende obtener, así como conciso, objetivo, mesurado y formal, y
 - b) De fondo, que la hipótesis tenga unidad, profundidad, sea demostrable y original, y

II. Una estructura que contenga, en forma general, los aspectos siguientes:

- a)** Tema de Investigación:
 - 1. Tema de investigación, y
 - 2. Título;
- b)** Planteamiento del problema:
 - 1. Descripción del problema;
 - 2. Delimitación de la investigación, y
 - 3. Pregunta o preguntas de investigación;
- c)** Justificación;
- d)** Hipótesis o supuesto:
 - 1. Hipótesis de investigación, o
 - 2. Supuesto de investigación;
- e)** Variables/códigos o categorías de análisis:
 - 1. Variables en investigaciones cuantitativas;
 - 2. Categorías de análisis en investigaciones cualitativas;
 - 3. Definición conceptual y operacional de variables, y
 - 4. Definición conceptual de categorías de análisis;
- f)** Objetivos:
 - 1. Objetivo general, y
 - 2. Objetivos específicos;
- g)** Fundamento teórico;
- h)** Metodología:
 - 1. Orientación;
 - 2. Enfoque;
 - 3. Alcance;
 - 4. Diseño, y
 - 5. Temporalidad;
- i)** Presentación y análisis de resultados;
- j)** Conclusiones, soluciones y recomendaciones;
- k)** Bibliografía, y
- l)** Anexos.

Sección Segunda**Del Jurado Calificador**

Artículo 60.- El jurado calificador de las tesis se integra de la forma siguiente:

- I.** Una persona con el grado de General designada por la Secretaría, la cual ocupará la presidencia;
- II.** La persona titular de la Dirección del Instituto, la cual ocupará la vicepresidencia;
- III.** Tres civiles con grado académico de doctor, pertenecientes al Claustro Docente del Instituto, y
- IV.** La persona titular de la Jefatura de la Coordinación de Investigaciones Estratégicas, la cual ocupará la secretaría.

Sección Tercera**De los Exámenes Profesionales**

Artículo 61.- Al finalizar el año lectivo se organizará el proceso de exámenes profesionales y se levantarán las actas respectivas, para informar de los resultados a la Secretaría, a través de la Dirección y Rectoría.

Artículo 62.- El examen profesional consistirá en la defensa de la tesis que hará cada discente ante el jurado calificador y para obtener el grado académico de doctor o maestro, deberá aprobar dicho examen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63.- El jurado calificador para evaluar las tesis durante el examen profesional tomará en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. Claridad de contenido en el planteamiento del tema y del problema observado;
- II. Planteamiento adecuado de la hipótesis o supuestos correspondientes;
- III. Estructura general de la hipótesis o supuestos;
- IV. Metodología (diseño, desarrollo y obtención de resultados de la investigación);
- V. Estructura y formato estilístico;
- VI. Bibliografía y citas usadas;
- VII. Empleo de fuentes de información, y
- VIII. Dominio del tema.

Artículo 64.- La anotación final aprobatoria que se asentará en el acta de grado, será alguna de las siguientes:

- I. Por aclamación, cuando todas las personas integrantes del jurado calificador consideren el trabajo a un nivel de excelencia por su contenido, argumentación y presentación;
- II. Por unanimidad, cuando todas las personas integrantes del jurado calificador lo aprueben y consideren el trabajo como normal y aceptable, y
- III. Por mayoría, cuando tres o cuatro de las personas integrantes aprueben el trabajo y una o dos estén en desacuerdo.

TÍTULO SEXTO

De las Faltas, Bajas y Reingresos

CAPÍTULO I

De las Faltas de Asistencia Académica

Artículo 65.- Son faltas de asistencia académica del personal discente cuando falte o se retire de conferencias, foros, comités, seminarios, paneles, visitas de estudio o actividades académicas programadas u ordenadas por la persona titular de la Dirección del Instituto. Las faltas de asistencia pueden ser:

- I. Justificadas, cuando se deban a comisiones del servicio, motivos de salud, razones de carácter legal y las que a juicio de la Dirección se consideren como tales, y
- II. Injustificadas, cuando no se encuentren comprendidas en la fracción anterior.

CAPÍTULO II

De las Bajas y Reingresos

Artículo 66.- El personal discente causará baja del Instituto, por los motivos siguientes:

- I. Bajo rendimiento académico al obtener promedio menor a 8.5 (ocho punto cinco) en tres de las unidades de aprendizaje o en el promedio general;
- II. No formular la tesis individual;
- III. No aprobar el examen profesional a juicio del jurado calificador;
- IV. Enfermedad que lo imposibilite para continuar con los estudios;
- V. Inasistencias a las actividades académicas del Instituto, al acumular lo correspondiente al veinte por ciento del curso de faltas justificadas o el diez por ciento de faltas injustificadas;
- VI. Acumular, en el caso del doctorado en Desarrollo y Seguridad Nacional, un total de faltas igual o superior al setenta por ciento de horas en cualquier unidad de aprendizaje;
- VII. A propuesta de la persona titular de la Dirección a la Secretaría, al haber demostrado falta de interés, profesionalismo y de participación en las diversas actividades académicas que se realicen;
- VIII. Solicitud de la persona interesada que sea aceptada por la superioridad, y
- IX. Estar sujeta a un procedimiento penal, ya sea en el fuero militar, o del orden común o federal.

Artículo 67.- La Secretaría, a través del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes de alta y baja del personal discente de cualquier curso que se imparta en el Instituto.

Artículo 68.- Al personal discente que por cualquier motivo vaya a ser dado de baja del Instituto, se le comunicará previamente por escrito esta circunstancia, así como las razones y fundamentos jurídicos, y se le concederá un término de quince días naturales contado a partir de la fecha en que sea notificado, a efecto de que manifieste ante la persona titular de la Dirección, lo que a sus intereses convenga.

Artículo 69.- La Secretaría se reserva el derecho de autorizar el reingreso al Instituto por una única ocasión de un discente que haya causado baja a solicitud expresa debido a un problema de causa mayor que requirió su presencia y que por tal situación estuvo imposibilitado para cumplir con las actividades académicas programadas para los estudios que estaba cursando. Una vez autorizado su reingreso, el discente se integrará en la siguiente antigüedad, y cursará el módulo siguiente inmediato al que haya terminado al momento de haber causado baja de los estudios, siempre y cuando haya notificado con quince días naturales de anticipación a la fecha de su petición a la Dirección del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Reconocimientos Académicos, Premios y Recompensas

Artículo 70.- El personal discente acreditará satisfactoriamente los estudios realizados al:

- I. Obtener al final del curso un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco) o más en cada una de las unidades de aprendizaje que integran el plan y programa de estudio, y
- II. Presentar su tesis individual ante un jurado calificador y aprobar su examen de grado.

Artículo 71.- El personal discente al acreditar satisfactoriamente un doctorado o maestría recibirá:

- I. Título del grado académico que corresponda a sus estudios;
- II. Certificado de estudios que señalen las calificaciones obtenidas en cada una de las unidades de aprendizaje;
- III. Acta de examen de grado, y
- IV. Placa distintiva del Instituto.

Artículo 72.- Al personal discente que no apruebe el examen profesional únicamente se le expedirá el certificado de estudios correspondiente de las unidades de aprendizaje aprobadas y no aprobadas en el desarrollo de sus estudios. Asimismo, si algún discente causa baja por otros motivos de los señalados en el presente Reglamento, se le extenderá un certificado parcial de estudios a solicitud de la persona interesada.

Artículo 73.- Al personal discente que efectúe cualquier otro curso ordenado por la Secretaría se le otorgará la documentación correspondiente, cuando lo acredite satisfactoriamente.

Artículo 74.- El personal docente y discente que se distinga por su dedicación y constancia o bien, que sea autor de trabajos de investigación de trascendencia y utilidad a las Fuerzas Armadas, elaborados durante el curso y que a juicio del personal directivo lo amerite, será propuesto ante la Secretaría, para que se le otorgue el premio o recompensa que la superioridad determine, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 75.- Para hacer un reconocimiento al esfuerzo de los discentes que obtengan el primer, segundo y tercer lugar de acuerdo al cómputo total de calificaciones, se les otorgará un premio y diploma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal que se trate.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a 26 de enero de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación al patrimonio de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, el Inmueble Federal con superficie de 57,170.48 metros cuadrados, denominado Campamento Padierna, ubicado en Avenida Ex Hacienda de Gavilleros sin número, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17727-2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD-003-2023.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la aportación al patrimonio de CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, el Inmueble Federal con superficie de 57,170.48 metros cuadrados, denominado "Campamento Padierna", ubicado en Avenida Ex Hacienda de Gavilleros sin número, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17727-2.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II, IV y VII, 3 fracción III, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracción XXI, 11 fracción I, 13, 28 fracción I, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción VI, 95, 99 fracción III y 101 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 2 apartado D, fracción VI, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1, 3 fracciones IX y X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal denominado "Campamento Padierna" ubicado en Avenida Ex Hacienda de Gavilleros sin número, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, con superficie de 57,170.48 metros cuadrados, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17727-2, segregado de un inmueble federal con superficie total de 71,489.20 metros cuadrados.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble materia del presente Acuerdo se acredita con el Contrato de enajenación a título gratuito y cesión de derechos posesorios número CD-A 2015 008 de 14 de agosto de 2015 y su Adendum de fecha 18 de marzo de 2016, ambos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 29893/2 de fecha 24 de junio de 2019.

TERCERO.- Que mediante oficio CFE-DIS-651 de 15 de octubre de 2018 el Director General de CFE Distribución, solicitó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la aportación a su patrimonio de los inmuebles enlistados en la relación denominada "Inmuebles provenientes de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro solicitados en aportación por CFE Distribución y que ocupa de forma compartida", anexada al oficio de mérito, para destinarlos al cumplimiento del objeto para el cual fue creada, encontrándose dicho inmueble en el consecutivo número 8.

CUARTO.- Que con fecha 16 de octubre de 2018 la Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles adscrita a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, dictaminó no llevar a cabo la difusión prevista en el artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales y en el numeral 118 del Acuerdo por el que se establecen disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, en razón de que el inmueble descrito en el Considerando primero de este Acuerdo será objeto del acto de disposición previsto en el artículo 84 fracción VI de la Ley en cita y, por ende, no figura ni ha figurado como disponible en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, además de no ser apto para ser destinado al servicio de alguna otra Institución Pública.

QUINTO.- Que en su 9ª/18 Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada el 24 de octubre de 2018, el Comité de Aprovechamiento Inmobiliario mediante Acuerdo 102/18 CAI, aprobó por unanimidad de votos la opinión positiva para la desincorporación de 329 inmuebles del régimen del dominio público de la Federación para su aportación al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias, entre ellos, el inmueble objeto del presente Acuerdo; con la finalidad de que los continúen usando en el cumplimiento del objeto para el cual fueron creadas en la prestación del servicio de energía eléctrica; y la emisión del Dictamen para Actos de Administración y/o Disposición.

SEXTO.- Que con fecha 30 de octubre del 2018, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, adscrita a este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, emitió el Dictamen de No Utilidad para el Servicio Público número DAAD/2018/048, mediante el cual determinó que los 329 inmuebles objeto del dictamen (incluido el inmueble de mérito), no son de utilidad para el servicio público, por lo que se encuentran sujetos a los actos de administración y/o disposición contenidos en la Sección Quinta del Capítulo II de la Ley General de Bienes Nacionales.

SÉPTIMO.- Que las medidas y colindancias del inmueble objeto del presente Acuerdo se consignan en el plano topográfico elaborado a escala 1:1000 por la Comisión Federal de Electricidad, aprobado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, adscrita a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número DRPCI/6899/9-17727-2/2020/T el 9 de octubre de 2020 y certificado el 7 de diciembre de 2020.

El plano topográfico consigna la superficie total de 71,489.20 metros cuadrados, respecto de la cual 13,575.14 metros cuadrados fueron aportados a CFE Transmisión mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2021. Asimismo, CFE Distribución ocupa 57,170.48 metros cuadrados, los cuales serán aportados a su patrimonio por medio del presente, conservando el Gobierno Federal una fracción restante de 743.58 metros cuadrados.

OCTAVO.- Que por oficio número 0879-C/0681 de 19 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), a través de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble, informó que diversos inmuebles, entre ellos el inmueble objeto del presente Acuerdo, identificado en la relación anexa a dicho oficio en el consecutivo número 47, no están incluidos en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico.

NOVENO.- Que mediante oficio número 401.3S.1-2022/1817 de 24 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, informó que el inmueble de mérito no está considerado monumento histórico, no es colindante con alguno de estos y se ubica fuera de los límites de una zona histórica.

DÉCIMO.- Que la documentación legal fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó desde el punto de vista técnico jurídico, la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación y la autorización de la aportación del inmueble federal objeto de este Acuerdo. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expediente de trámite integrado por dicha Dirección General.

Que con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Unidad Jurídica revisó y emitió opinión favorable respecto del presente Acuerdo; por lo que con base en las consideraciones referidas y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación el inmueble federal con superficie de 57,170.48 metros cuadrados, denominado "Campamento Padierna", ubicado en Avenida Ex Hacienda de Gavilleros sin número, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, con Registro Federal Inmobiliario número 9-17727-2 y se autoriza su aportación al patrimonio de CFE Distribución, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que lo continúe utilizando en el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales realizará a nombre y representación del Gobierno Federal, los actos correspondientes para llevar a cabo la operación inmobiliaria que se autoriza.

TERCERO.- Si CFE Distribución dejare de utilizar el inmueble cuya aportación a su patrimonio se autoriza, le diere un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo sin la previa autorización de este Instituto o, bien, lo dejare de necesitar, dicho inmueble con todas sus mejoras y accesiones revertirán al patrimonio del Gobierno Federal. Esta condición deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

CUARTO.- Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que, en su caso, se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por CFE Distribución.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- A efecto de formalizar el contrato de aportación que se autoriza, CFE Distribución se compromete a realizar la subdivisión del inmueble en el momento oportuno, siempre y cuando no se contraponga con la normatividad local aplicable en la Entidad Federativa donde se encuentra el inmueble Federal; lo anterior, ya que es indispensable para mantener actualizada la información en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como la situación jurídica de los Inmuebles Federales.

SÉPTIMO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo, no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación inmobiliaria que se autoriza por causas imputables a CFE Distribución, determinadas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo este Instituto publicar en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por el que se dé a conocer esta circunstancia, así como notificarlo a la citada empresa productiva subsidiaria.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2023.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños.-** Rúbrica.

ACLARACIÓN a la Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicada con fecha 19 de enero de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LOS CENTROS CAMBIARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A DEL MISMO ORDENAMIENTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 19 DE ENERO DE 2023.

Dice el ARTÍCULO ÚNICO:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la 4ª, fracción III, inciso A, subinciso b, numeral i, segundo párrafo; 15ª; 17ª; 24ª, primer párrafo; 29ª, primer párrafo; 34ª Bis; 35ª, primer párrafo, fracciones I a III; 57ª, segundo párrafo, y se **ADICIONAN** la 2ª, fracción XVI Bis; 48ª Bis; 58ª, primer párrafo, fracción VII; 61ª, primer párrafo, fracción V; todas ellas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:” [Sic]

Debe decir:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la 4ª, fracción III, inciso A, subinciso b, numeral i, segundo párrafo; 15ª, primer párrafo; 17ª; 24ª, primer párrafo; 29ª, primer párrafo; 34ª Bis; 35ª, primer párrafo, fracciones I a III; 57ª, segundo párrafo, y se **ADICIONAN** la 2ª, fracción XVI Bis; 48ª Bis; 58ª, primer párrafo, fracción VII; 61ª, primer párrafo, fracción V; todas ellas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:”

Asimismo, la 15ª disposición, dice:

“**15ª.-** La aplicación de la política de conocimiento del Usuario se deberá basar en el Grado de Riesgo que representen los Usuarios, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, los Centros Cambiarios deberán recabar mayor información sobre su actividad económica preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.” [Sic]

Debe decir:

“**15ª.-** La aplicación de la política de conocimiento del Usuario se deberá basar en el Grado de Riesgo que representen los Usuarios, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, los Centros Cambiarios deberán recabar mayor información sobre su actividad económica preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.

...

...

...

...

...”

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de enero de 2023. El Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, Dr. **Alfredo Federico Navarrete Martínez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las entidades federativas y sus municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Comercializadora MK Comunicaciones, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes CMC051128 HW0.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PSL-0006/2022.

Circular N° OIC-CONAGUA/TAR/0047/2023

Circular por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a las Entidades Federativas y sus Municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada **Comercializadora MK Comunicaciones, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes **CMC051128 HW0**.

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASÍ COMO DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 59, primer párrafo, 60, fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente número **PSL-0006/2022**, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral denominada **Comercializadora MK Comunicaciones, S.A. de C.V.**, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, **deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 1 (un) año.** No omito agregar que, si al día en que se cumpla el plazo anteriormente citado, la sancionada no ha pagado la multa que también se le impuso en dicho procedimiento administrativo, la inhabilitación subsistirá hasta en tanto no se realice el pago correspondiente.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado y cubierta la Multa que también se le impuso, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de enero de 2023.- Titular del Área de Responsabilidades, Licda. **Claudia Leticia Valladares Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que se dejan sin efectos las resoluciones de veintinueve de octubre de dos mil veinte, veintidós de marzo y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciadas por esta autoridad, en autos del expediente administrativo de Sanción a Licitantes Proveedores y Contratistas 021/2020, por medio de las cuales se le impusieron sanciones administrativas a la empresa Degasa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: SAN-021/2020.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 59, 60, fracción III 61, último párrafo y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114 y 115 de su Reglamento; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 4, fracción III y 66 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés; y en términos de la sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la sentencia interlocutoria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, y el acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, pronunciadas por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en autos del juicio de nulidad **68/21-17-12-4, SE DEJAN SIN EFECTOS** las resoluciones de veintinueve de octubre de dos mil veinte, veintidós de marzo y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, pronunciadas por esta autoridad, en autos del expediente administrativo de Sanción a Licitantes Proveedores y Contratistas **021/2020**, por medio de las cuales se le impusieron a la empresa **Degasa, S.A. de C.V.**, las sanciones administrativas consistentes en la inhabilitación por **45 (cuarenta y cinco) meses, 32 (treinta y dos) meses, y 32 (treinta y dos) meses y 21 (veintiún) días**, para que por sí misma o a través de interpósita persona, pudiera presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de los regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que las mismas han quedado sin efectos.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de enero de 2023.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ESPERANZA ZAMORA MÁRQUEZ, DIRECTORA DE ESTANCIAS INFANTILES Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE SINALOA, EN ADELANTE "EL INSTITUTO", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL DR. AURELIO ROY NAVARRETE CUEVAS, ASISTIDA POR LA LIC. ALEYDA NORIS FELIX, JEFA DE DEPARTAMENTO DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DE PROTECCIÓN CIVIL, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4° que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", destacando a la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, aunado al reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos, vinculando al desarrollo integral de la niñez con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.
- II. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1990, define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y los niños, con la finalidad de asegurarles un nivel de vida acorde con su condición, tendiente a propiciar su desarrollo integral.
- III. Como obligaciones relevantes del Estado Mexicano consignadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado Parte, se tiene:
 - El tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1);
 - Asegurar a las niñas y los niños la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias y los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley (artículo 3, numeral 2);
 - Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas y los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3);

- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención en comento y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (artículo 4).
 - Reconocer que todas las niñas y los niños tienen el derecho intrínseco a la vida, debiéndose garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y su desarrollo (artículo 6) y;
 - Adoptar todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).
- IV.** En congruencia con lo anterior, el día 24 de octubre de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo sucesivo referida como “LA LEY”, teniendo como objetivo el establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, principalmente en los Centros de Atención Infantil “CAI”, mismos que se definen como los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- V.** Asimismo, “LA LEY” instituye el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, en adelante el “RENCAI”, definiéndolo como el catálogo público de los “CAI”, bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de “LA LEY”, teniendo como objeto, entre otros, el concentrar la información de los “CAI” de los sectores público, social y privado, debiendo orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.
- VI.** De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de “LA LEY”, la operación, mantenimiento y actualización del “RENCAI” estará a cargo de “DIF NACIONAL”, para lo cual, conforme al artículo 30 de dicho reglamento se deberá celebrar convenio entre los órdenes federal y local para tales efectos.
- VII.** En cumplimiento a lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de “LA LEY”, el “DIF NACIONAL” publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 2020, los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL (RENCAI)”, en adelante “LOS LINEAMIENTOS”, los cuales tienen por objeto regular las acciones que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, además de concentrar la información de los Centros de Atención Infantil de los sectores público, social y privado e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma, a efecto de contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.
- VIII.** En atención a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo al señalar la relevancia de “Construir un país con bienestar”, se buscará que en todos los “CAI” existan entornos de bienestar, de seguridad y de protección para todas y todos las personas que participan en sus tareas, teniendo mayor atención a la población en pobreza y pobreza extrema, cumpliendo así con el principio de “Primero los pobres” (que significa empezar el combate a la pobreza y la marginación por los sectores más indefensos de la población).

DECLARACIONES**I. El “DIF NACIONAL” declara:**

- I.1** Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- I.2** Que el Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, suscribe el presente convenio, en términos de lo establecido en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Atención a Población Vulnerable.
- I.3** Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de “LA LEY”, suscribe el presente convenio de coordinación como responsable de la operación, mantenimiento y actualización del “RENCAI”.
- I.4** Que señala como domicilio legal, para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. “EL INSTITUTO” declara:

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, creado por Decreto No. 666 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el 25 de enero de 2013.

II.2 Que tiene entre sus objetivos, promover la cultura de prevención y corresponsabilidad social en las acciones de protección civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción III de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 25 de enero de 2013.

II.3 Su representante legal es el Dr. Aurelio Roy Navarrete Cuevas, Director General del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, de conformidad con el nombramiento de fecha 02 de septiembre de 2022, expedido por el Dr. Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, así como por lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa, y artículos 11 y 12 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 17 de mayo de 2013.

II.4 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en calle Prolongación Mariano Escobedo 913 Pte., Col. Recursos Hidráulicos, Culiacán Rosales, Sinaloa, C.P. 80105.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente:

- III.1** Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 18 y demás relativos y aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 8, fracciones X y XI, 34, 35 y 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 28, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 15, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y “LOS LINEAMIENTOS”, “LAS PARTES” celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es establecer las bases de coordinación entre “LAS PARTES” para la integración y funcionamiento del “RENCAI”, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a “LA LEY” y su Reglamento, en el marco de “LOS LINEAMIENTOS”, reconociendo la obligación de los Registros Estatales a proporcionar la información de sus “CAI”, a efecto de que esta se ingrese a la plataforma del “RENCAI”.

SEGUNDA. Para conformar el “RENCAI”, “EL INSTITUTO” proporcionará la información de los “CAI” de la entidad federativa a la que pertenece, considerando aquellos de los sectores público, social y privado, así como la información de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, y mantendrá actualizada la información que proporcione, a efecto de que se pueda contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

TERCERA. El “RENCAI” concentrará la información señalada en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado por los artículos 37 y 38 de “LA LEY”, 30 fracciones I, II y III de su Reglamento y los numerales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de “LOS LINEAMIENTOS”, apegándose a lo siguiente:

1. Los representantes de las entidades federativas deberán dar de alta en el “RENCAI” los nuevos “CAI”, dentro de los 20 días naturales siguientes a su apertura.
2. La actualización semestral de los registros ya existentes, se realizarán de la siguiente forma:
 - Durante el mes de julio se registrarán los movimientos de los “CAI” que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de enero a junio del año que se actualiza.
 - Durante el mes de enero se registrarán los movimientos de los “CAI” que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de julio a diciembre del año próximo pasado.
3. Para el caso de la primera carga de información realizada por “EL INSTITUTO”, este último deberá considerar a todos los “CAI” activos a la fecha de realización de dicha carga.
4. Los Registros Estatales serán responsables de la información que remitan al Registro Nacional.

CUARTA. Para el ingreso, modificación y/o actualización de datos al “RENCAI”, el responsable designado por “EL INSTITUTO” para dichos fines, deberá ingresar al portal electrónico del “RENCAI”, disponible en la dirección electrónica: <http://rencai.dif.gob.mx>; accediendo al mismo mediante la clave de usuario y contraseña, las cuales serán de carácter personal e intransferible, que en su oportunidad el “DIF NACIONAL” le proporcione, siendo el representante designado por “EL INSTITUTO” el único responsable del uso que haga de las mismas.

QUINTA. Una vez realizada el alta de un “CAI”, el “RENCAI” le asignará a éste una Clave Única de Centros de Atención Infantil, en adelante “CUCAI”, que será única e insustituible, integrada por una combinación de caracteres alfanuméricos.

SEXTA. De conformidad con lo señalado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de “LOS LINEAMIENTOS”, la “CUCAI” contará con diez caracteres que se determinarán de la siguiente manera:

- I. Las primeras dos posiciones serán alfabéticas y corresponderán a la entidad federativa a la que corresponda el “CAI” (Anexo de “LOS LINEAMIENTOS”).
- II. Las siguientes cuatro posiciones serán numéricas y corresponderán al municipio o alcaldía al que corresponda el “CAI”; en el supuesto de que sea de menos de cuatro dígitos, se colocarán los ceros que correspondan antes.
- III. Las últimas cuatro posiciones serán caracteres asignados por el “DIF NACIONAL”.

SÉPTIMA. “LAS PARTES”, en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se comprometen a observar de manera estricta las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás normatividad en materia vigente.

OCTAVA. Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL” Titular de la Dirección de Estancias Infantiles

“EL INSTITUTO” Jefatura de Departamento de Centros de Atención Infantil de Protección Civil del estado de Sinaloa

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA. El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; Lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA. El presente convenio tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su formalización. Quedando sin efectos cualquier instrumento jurídico similar u homólogo signado entre “LAS PARTES”, que no esté acorde a las disposiciones normativas vigentes y a los requerimientos actuales de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado el presente instrumento jurídico cuando así lo determine o por mutuo acuerdo haciéndolo de conocimiento, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido. En caso de que existan acciones o actividades en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlas, salvo pacto por escrito en contrario.

DÉCIMA TERCERA. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones que emanen del presente Instrumento Jurídico y de los específicos que se pudieran desprender.

DÉCIMA CUARTA. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de conformidad con los mecanismos establecidos en “LA LEY”, su Reglamento y “LOS LINEAMIENTOS” ; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA QUINTA. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.- Por el DIF Nacional: actuando en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, supliéndolo conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción XV y 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassín Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Estancias Infantiles, Licda. **Esperanza Zamora Márquez.**- Rúbrica.- Por el Instituto: Director General del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, Dr. **Aurelio Roy Navarrete Cuevas.**- Rúbrica.- Asistencia: Jefa de Departamento de Centros de Atención Infantil de Protección Civil, Lic. **Aleyda Noris Felix.**- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio General de Colaboración para establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración, coordinación y asesoría en materia de prevención, promoción, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, COLABORACIÓN, COORDINACIÓN Y ASESORÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “DIF NACIONAL”, A TRAVÉS DEL MTRO. OLIVER CASTAÑEDA CORREA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASISTIDO POR LA MTRA. FANNY GUTIÉRREZ ROSARIO, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICAS Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN ADELANTE EL “DIF ESTATAL”, REPRESENTADO POR SU COORDINADORA GENERAL CELIA MARGARITA BOSCH MUÑOZ, ASISTIDA POR LA MTRA. ANA LAURA SOLANO VARGAS, PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO Y A QUIENES AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SERÁN DENOMINADAS “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de junio de 2019, “LAS PARTES” celebraron el Convenio General de Colaboración para establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración, coordinación y asesoría en materia de prevención, promoción, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, al que en lo sucesivo se hará referencia como “EL CONVENIO”.

2. En “EL CONVENIO” se establecieron entre otras, las siguientes clausulas:

PRIMERA. *El objeto del presente convenio es establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración, coordinación y asesoría en materia de prevención, promoción, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a lo dispuesto en “LA LEY”, y de conformidad con los respectivos ámbitos de competencia concurrente, federal y local.*

Al respecto, para un mejor proveer en la aplicación del presente Convenio se determinan tres ejes temáticos a saber:

I. Coordinación y colaboración para la atención de casos;

II. Intercambio de información para la implementación y actualización de sistemas, registros y bases de datos; y

III. Asesoría para el diseño de lineamientos, modelos de atención, protocolos de actuación y procedimientos de restitución de derechos”.

SÉPTIMA. “LAS PARTES”, acuerdan nombrar como enlaces para efectos del cumplimiento del objetivo del presente Convenio Específico a:

a) Por EL “DIF ESTATAL” se nombra a la Lic. Ana Laura Solano Vargas con cargo de Procuradora Estatal de Protección de La Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual lo desempeñará por tiempo indefinido o cuando las partes decidan su cambio.

b) Por el “DIF NACIONAL”, se nombra a la Lic. Martha Yolanda López Bravo con cargo de Procuradora Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual lo desempeñará por tiempo indefinido o cuando las partes decidan su cambio.

DÉCIMA TERCERA. *Para la ejecución de las diversas acciones señaladas en el presente convenio general, “LAS PARTES” convienen la celebración de convenios específicos, los cuales deberán constar por escrito y describirán con precisión sus objetivos, las actividades a realizar, calendarios y lugares de trabajo, personal involucrado, enlaces y coordinadores o responsables, recursos técnicos materiales, publicación de resultados y actividades de difusión, controles de evaluación y seguimiento, así como aquellos aspectos y elementos necesarios para determinar sus propósitos, alcances y operación”.*

DÉCIMA SEXTA. *El presente convenio se podrá dar por terminado mediante aviso por escrito y con 30 días hábiles de anticipación, en el entendido de que los convenios específicos que se hayan celebrado en el marco del presente instrumento jurídico subsistirán en todas sus partes, salvo acuerdo en contrario de "LAS PARTES".*

DÉCIMA SÉPTIMA. *El presente Convenio sólo podrá ser modificado y/o adicionado mediante la firma del Convenio Modificatorio correspondiente.*

3. Mediante oficio 255.000.00/227/2021, la Dirección General de Coordinación y Políticas del "DIF NACIONAL", derivado de un análisis efectuado a los alcances de "EL CONVENIO", determina la necesidad de modificar el mismo, a efecto de contar con instrumentos jurídicos con mayor eficacia en cuanto a su ejecución y mayor versatilidad en cuanto a su objeto.

DECLARACIONES

I. El "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que el Mtro. Oliver Castañeda Correa, fue designado Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes por la Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el 1º de octubre de 2020, por lo que cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracciones XXVIII, XXIX y XXX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.2 Que ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones, contenidas en "EL CONVENIO" y solamente las manifestaciones vertidas, así como los datos generales y específicos que cambien en su parte conducente se estarán a lo dispuesto en el presente convenio modificatorio.

I.3 Que conoce plenamente los alcances del objeto de este convenio, así como el objeto y todas las obligaciones contraídas a su cargo convenidas en el mismo y es su voluntad suscribirlo, sin que exista vicio alguno en su consentimiento.

II. El "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que ratifica todas y cada una de sus declaraciones contenidas en "EL CONVENIO", en lo que no se oponga al presente instrumento y es su voluntad suscribirlo, sin que exista vicio alguno en su consentimiento.

III "LAS PARTES" declaran:

III.1 Que en este acto se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan y la capacidad legal para celebrar el presente convenio.

III.2 Que están de acuerdo en modificar diversas cláusulas de "EL CONVENIO", con el propósito de obtener mayores beneficios a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través del vínculo de colaboración derivado de dicho instrumento jurídico, por lo que se pretende llevar a cabo acciones más allá de los tres ejes temáticos previamente establecidos.

III.3 Que manifiestan bajo protesta de decir verdad, que en este convenio no existe dolo, lesión, ni mala fe y que lo celebran de acuerdo con su libre voluntad, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. "LAS PARTES" convienen en modificar la cláusula PRIMERA, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERA. OBJETO. *El objeto del presente Convenio de Colaboración es establecer las bases para la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio, respeto, promoción, difusión, protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la "LEY" y demás normas aplicables, dentro de los respectivos ámbitos de competencia de "LAS PARTES" y de conformidad con los siguientes ejes temáticos:*

- I. *Coordinación y colaboración para la atención de casos.*
- II. *Intercambio de información para la implementación y actualización de sistemas, registros y bases de datos.*

- III. *Asesoría para el diseño de lineamientos, modelos de atención, protocolos de actuación y procedimientos de restitución de derechos.*
- IV. *Promoción y difusión de derechos y sus mecanismos de protección.*
- V. *Promoción de la cultura del respeto y adopción de medidas de inclusión, no discriminación e igualdad.*
- VI. *Promoción y difusión de la conciliación y mediación, en los casos de conflicto familiar, para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.*
- VII. *Asesoría, Asistencia Técnica y Capacitación.*
- VIII. *Realización y promoción de estudios e investigaciones.*
- IX. *Apoyo en la prestación de servicios institucionales.*

Con independencia de los ejes temáticos establecidos en la presente cláusula, "LAS PARTES", podrán acordar y desarrollar otros ejes temáticos, que permitan aprovechar el vínculo interinstitucional derivado de la suscripción de este convenio.

SEGUNDA. "LAS PARTES" convienen en eliminar las cláusulas SEGUNDA, TERCERA CUARTA, SÉPTIMA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA SEXTA de "EL CONVENIO", para en su lugar establecer las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. PLANES DE TRABAJO. *Para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio, "LAS PARTES" formalizarán por escrito Planes de Trabajo que contendrán como mínimo: la descripción detallada del eje temático, programa y/o actividades a desarrollar, así como su vigencia o calendarización, personal involucrado, medios y formas de evaluación de los trabajos a desarrollar, y demás datos y documentos que "LAS PARTES" estimen pertinentes. Dichos planes, una vez formalizados formarán parte integrante del presente convenio.*

Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la conclusión de cada, Plan de Trabajo ejecutado "LAS PARTES", elaborarán un informe final que deberá contener los resultados y metas alcanzadas, acompañado de la evidencia documental correspondiente, así como del formato que se establezca para fines estadísticos. Dicho informe formará parte integrante del presente convenio por lo que el área operativa y ejecutora de cada acción, proyecto o programa remitirá dicho informe al responsable de seguimiento nombrado por "LAS PARTES" en la Cláusula Cuarta del presente instrumento.

El plan de trabajo deberá encontrarse debidamente formalizado previo al inicio de cada acción que realicen "LAS PARTES" al amparo de este convenio, debiendo ser revisados en cuanto a su alcance legal, por las respectivas áreas jurídicas de cada una de las mismas, para que finalmente formen parte integrante del presente convenio.

TERCERA. COMPROMISOS. *Para el logro del objetivo a que se refiere el presente convenio, "LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo los compromisos siguientes:*

a) *Elaborar e Integrar los planes de trabajo previo al inicio de cada acción, proyecto o programa.*

b) *Respecto del eje temático I "LAS PARTES" se comprometen a establecer mecanismos tendentes a coordinar y colaborar en la atención de casos en los que se requiera la aplicación por parte de la Procuraduría de Protección de la entidad federativa, de medidas de protección, en la ejecución, seguimiento y vigilancia de los planes de restitución de derechos solicitados por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, en aquellos casos en los que ésta, realice la atención inicial y solicite la colaboración de la Procuraduría de Protección Estatal, en el seguimiento posterior de las medidas de protección especial y de restitución de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes, en el ejercicio de las facultades y atribuciones de carácter exclusivo y concurrente establecidas en "LA LEY"; así como para realizar las supervisiones de los Centros de Asistencia Social en coadyuvancia de la Procuraduría de Protección Federal.*

c) Respecto del eje temático II “LAS PARTES” se comprometen, en términos de “LA LEY” a establecer los mecanismos y procesos de coordinación para la captura, almacenamiento, envío y actualización de la información que conforma el sistema informático “Sistema por tus Derechos: Niñas, niños y adolescentes protegidos” administrado por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El “DIF ESTATAL” realizará la captura y almacenamiento de los registros que a continuación se indican y que se han determinado mínimos para la implementación y actualización del sistema informático previamente señalado; para lo cual, de manera enunciativa y no limitativa, se señalan los siguientes registros:

1. Registro de adopciones: el cual se construyó de manera integral incluyendo los Registros de Información y Registro de Niñas, Niños y Adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción (LGDNNA art. 29, frac. III), el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción (RLGDNNA art. 38, frac. I), el Registro de adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales (LGDNNA art. 29, frac. III) y Registro de Niñas, Niños y Adolescentes adoptados (LGDNNA art. 29, frac. III).

2. Registro de solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad (LGDNNA art. 29, frac. III).

3. Registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción (LGDNNA arts. 32, frac. VII, y 33) (RLGDNNA arts. 44 y 45).

4. Registro de las familias de acogida y de Niñas, Niños y Adolescentes Acogidos por éstas (RLGDNNA art. 29, frac. III), Registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida” (RLGDNNA art. 61).

5. Base de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración (LGDNNA art. 99) (RLGDNNA art. 43).

6. Registro de Medidas de Protección (LGDNNA arts. 116, 122 frac. III) (RLGDNNA arts. 49, 50, 51, 52, 53 y 54).

7. Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y resultado de las visitas de supervisión (LGDNNA art. 112) (RLGDNNA 41).

El “DIF ESTATAL” se compromete a transferir a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del Sistema, la información que se genere de los registros previamente señalados, la cual registrará o actualizará conforme a los plazos establecidos en la legislación, que, en caso de no mencionar temporalidad se entenderá de manera mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente que concluye.

d) Respecto del eje temático III “LAS PARTES” se comprometen a diseñar e implementar mecanismos tendientes a homologar lineamientos y procedimientos de restitución de derechos; así como modelos, protocolos y demás herramientas metodológicas de prevención, promoción, protección y actuación en materia de infancia y adolescencia.

e) Compartir entre sí la información necesaria en los términos de la normatividad aplicable para el cumplimiento del objeto del presente convenio.

f) Revisar, y en su caso, aprobar los contenidos de los productos que se deriven de los planes de trabajo que se suscriban en el marco del presente convenio.

g) Supervisar la ejecución de las actividades bajo su responsabilidad, de acuerdo con los planes de trabajo que se suscriban en el marco del presente convenio.

h) Elaborar el informe final dentro del término señalado que se señala en el presente instrumento para tal efecto.

CUARTA. RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO.

Para coordinar la ejecución de acciones, proyectos y Planes de Trabajo derivada de este Convenio de Colaboración, “LAS PARTES” nombran responsables del seguimiento a las siguientes personas:

a) Por el "DIF NACIONAL" a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se designa a la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Políticas o a quien esta designe.

b) Por el "DIF ESTATAL", se nombra a la persona Titular de la Procuraduría de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tabasco.

Los responsables del seguimiento fungirán como enlace con capacidad de decisión por cada parte, esto con el fin primero de ser un vínculo interinstitucional, los que estarán pendientes de la elaboración de los planes de trabajo y de llevar el seguimiento al cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, así como las actividades logísticas necesarias para que las reuniones de seguimiento que se convoquen sean llevadas en tiempo, así como si fuera necesario la designación de algún órgano administrativo, operativo o técnico que tenga que intervenir para el cumplimiento de los acuerdos que se llegaran a tomar.

Las personas designadas como responsables podrán ser sustituidas por la institución que realizó su designación en cualquier momento, previa notificación a la otra parte mediante oficio firmado por el titular de "LAS PARTES" correspondiente, integrando la nueva designación como anexo al presente convenio para que surta los efectos legales relativos al mismo.

QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio General de Colaboración, podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por mutuo acuerdo de las partes o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, expresando las causas que motiven la terminación por el cual cesarán los efectos legales después de recibida la notificación. En caso de que existan proyectos o Planes de Trabajo en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlos, salvo pacto escrito en contrario.

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

TERCERA. "LAS PARTES" acuerdan que, con excepción de lo expresamente estipulado en el presente convenio modificatorio, el resto de las cláusulas de "EL CONVENIO" subsistirán en todas sus partes, guardando plena fuerza legal y recorriendo su secuencia numérica a partir de las cláusulas establecidas a través del presente modificatorio.

CUARTA. "LAS PARTES" están de acuerdo, en que a partir de la fecha de la suscripción del presente instrumento jurídico, las acciones derivadas de los ejes temáticos pactados mediante los convenios específicos suscritos el 05 de junio de 2019, se continuarán cumplimentando al amparo del presente modificatorio.

QUINTA. Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, en caso de controversia "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra causa.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio, lo firman en cinco tantos originales, externan que su voluntad ha sido manifestada libre de vicios tales como dolo, error, mala fe, violencia o lesión, en la Ciudad de México, el día 19 de octubre de 2022.- Por el DIF Nacional: Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtro. **Oliver Castañeda Correa**.- Rúbrica.- Directora General de Coordinación y Políticas, Mtra. **Fanny Gutiérrez Rosario**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Coordinadora General, C. **Celia Margarita Bosch Muñoz**.- Rúbrica.- Procuradora Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Ana Laura Solano Vargas**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos, procedimientos, y servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada y su órgano desconcentrado, tanto en oficinas centrales, como en sus oficinas de representación en las entidades federativas o regiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 17, 26 y 41 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 148 de la Ley Agraria, 29, 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, 1o., 2o., 3o., 6o. fracción XXXIV y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada.

Que el artículo 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano dispone que la Secretaría tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República.

Que conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, las actuaciones y diligencias deben practicarse en días hábiles, no considerando como tales los sábados y domingos, así como el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 5 de mayo, 1o. y 16 de septiembre, 20 de noviembre, y 25 de diciembre.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Que conforme lo establecido por los artículos 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, 69 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas oficiales que se señalen.

Que los artículos 3o. y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan, entre otras cosas, los periodos vacacionales de los juzgados y Tribunales Federales.

Que mediante Acuerdo General, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, determinará los días inhábiles respecto de los asuntos de su competencia para el presente año.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I; 30, fracciones I, II V y VI; 31, fracciones I y II, 33 y 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, esta Dependencia, tanto en sus Oficinas Centrales, como en las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas o Regiones, debe desahogar los requerimientos que formulen los diversos Órganos Judiciales y Jurisdiccionales en los asuntos en que son parte.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tienen asuntos en trámite en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos administrativos correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL AÑO 2023, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS, Y SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y SU ÓRGANO DESCONCENTRADO, TANTO EN OFICINAS CENTRALES, COMO EN SUS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O REGIONES

PRIMERO. Para efectos de los actos, procedimientos administrativos y servicios que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, incluyendo su Órgano Administrativo Desconcentrado, tanto en oficinas centrales, como en sus Oficinas de Representación en las Entidades Federativas o Regiones, no computarán plazos y términos y se considerarán como inhábiles:

- a. 1 de enero;
- b. Lunes 6 de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- c. Lunes 20 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- d. 6 y 7 de abril;
- e. 1 de mayo;
- f. 5 de mayo;
- g. 16 de septiembre;
- h. 2 de noviembre;
- i. 20 de noviembre, y
- j. 25 de diciembre.

SEGUNDO. Asimismo, para efectos de los actos, procedimientos administrativos y servicios que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, incluyendo su órgano administrativo desconcentrado, tanto en oficinas centrales como en sus Oficinas de Representación en las Entidades Federativas o Regiones, se considerarán días inhábiles los comprendidos dentro del periodo que corre del 16 al 31 de julio 2023 y los correspondientes del 16 al 31 de diciembre del mismo año.

TERCERO. Se suspenderá la recepción de documentación emanada por los diversos órganos judiciales y jurisdiccionales los días señalados en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Fíjese este Acuerdo en lugar visible tanto en Oficinas Centrales, como en las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas o Regiones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Registro Agrario Nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2023.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.240123/6.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 24 de enero de 2023, por el que se aprobó el Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes a partir del 1 de febrero de 2023, contenido en el Anexo Único del presente Acuerdo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.240123/6.P.DIR**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 18, párrafo cuarto, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; y el Acuerdo número 58/1992, dictado por este Órgano de Gobierno en sesión de 26 de febrero de 1992; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 9 de fecha 17 de enero de 2023, así como el dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión ordinaria celebrada el día 17 del mes y año citados, **Acuerda: Primero.-** Aprobar el ‘Aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas’, mismo que se agrega como Anexo Único al presente Acuerdo, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de enero de 2023, en la cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fijó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), que estará vigente a partir del 1° de febrero de 2023. **Segundo.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resuelva las dudas o aclaraciones que con motivo de la aplicación de este Acuerdo presenten las unidades administrativas del Instituto. **Tercero.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo y su Anexo Único, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de enero de 2023.- Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DEL 2023.

Primero.- Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada vigentes a partir del 1° de febrero del 2023:

TIPO DE OBRA	COSTO (m²)
Bardas	\$508.00
Bodegas	\$674.00
Canchas de tenis	\$282.00
Casa habitación de interés social	\$1,134.00
Casa habitación tipo medio	\$1,347.00
Casa habitación residencial de lujo	\$1,760.00
Cines	\$1,315.00
Edificios habitacionales de interés social	\$1,095.00

Edificios habitacionales tipo medio	\$1,277.00
Edificios habitacionales de lujo	\$1,875.00
Edificios de oficinas	\$1,095.00
Edificios de oficinas y locales comerciales	\$1,445.00
Escuelas de estructura de concreto	\$1,017.00
Escuelas de estructura metálica	\$1,185.00
Estacionamientos	\$644.00
Gasolineras	\$754.00
Gimnasios	\$1,134.00
Hospitales	\$1,950.00
Hoteles	\$1,964.00
Hoteles de lujo	\$2,641.00
Locales comerciales	\$1,178.00
Naves industriales	\$1,003.00
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	\$706.00
Piscinas	\$898.00
Remodelaciones	\$1,154.00
Templos	\$1,084.00
Urbanizaciones	\$389.00
Vías de comunicación subterráneas y conexas	\$2,001.00

Segundo.- Factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes a partir del 1° febrero de 2023:

TIPO DE OBRA	PORCENTAJES DE MANO DE OBRA
Aeropistas	14.50
Agua potable (material contratista) urbanización	17.00
Agua potable (material propietario) urbanización	33.00
Alumbrado público y canalizaciones telefónicas	40.50
Canales de riego	11.50
Cimentaciones profundas	5.50
Cisternas	15.50
Construcciones no residenciales	29.50
Contratos de mano de obra	76.00
Drenaje (vías terrestres)	27.00
Drenajes (material contratista) urbanización	21.00
Drenajes (material propietario) urbanización	35.00
Drenes de riego	11.50
Ductos para transporte de fluidos fuera de la planta petroquímica	10.50
Escolleras-obras marítimas	9.00
Escuelas de estructura de concreto	12.50

Escuela de estructura metálica	12.00
Espigones-obras marítimas	12.00
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00
Metro (obra civil)	30.50
Metro (obra electromecánica)	9.00
Muelles (obra marítima)	15.00
Nivelaciones de riego	7.00
Pavimentación (vías terrestres)	10.00
Pavimentación - urbanización	17.50
Plantas hidroeléctricas	16.00
Plantas para tratamiento de agua	14.50
Plantas petroquímicas	17.50
Plantas siderúrgicas	40.50
Plantas termoeléctricas	18.50
Plataformas marinas	9.50
Pozos de riego	7.50
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50
Puentes (incluye terraplenes)	21.00
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00
Remodelaciones en general	18.00
Remodelaciones de escuelas	8.00
Subestaciones	22.00
Terracerías	11.50
Túneles (suelos blandos)	24.50
Túneles (suelos duros)	14.00
Viaductos elevados	25.00
Vías férreas	15.00
Viviendas de interés social	29.50
Viviendas residenciales	28.00

Tercero.- El artículo 18, párrafo cuarto, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de establecer en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de obra de construcción, privada o pública, el importe de la mano de obra por metro cuadrado o, el factor que represente la misma sobre el importe de los contratos normados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, indica que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y entrarán en vigor el 1 de febrero de dicho año.

Con fecha 10 de enero de 2023, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, los valores de la UMA vigentes a partir del 1 de febrero de 2023.

Año	Diario	Mensual	Anual
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40

En virtud de lo anterior, los costos previamente relacionados, han sido actualizados, tomando como base para el cálculo el porcentaje de 7.82%, correspondiente al incremento de la UMA, como se señala a continuación:

Actualización de costos por m ² de mano de obra para obra privada					
TIPO DE OBRA	Costo (m ²) 2022	UMA 2022	UMA 2023	% Actualización	Costo (m ²) 2023
Bardas	\$471.00	96.22	103.74	7.82	\$508.00
Bodegas	\$625.00	96.22	103.74	7.82	\$674.00
Canchas de tenis	\$262.00	96.22	103.74	7.82	\$282.00
Casa habitación de interés social	\$1,052.00	96.22	103.74	7.82	\$1,134.00
Casa habitación tipo medio	\$1,249.00	96.22	103.74	7.82	\$1,347.00
Casa habitación residencial de lujo	\$1,632.00	96.22	103.74	7.82	\$1,760.00
Cines	\$1,220.00	96.22	103.74	7.82	\$1,315.00
Edificios habitacionales de interés social	\$1,016.00	96.22	103.74	7.82	\$1,095.00
Edificios habitacionales tipo medio	\$1,184.00	96.22	103.74	7.82	\$1,277.00
Edificios habitacionales de lujo	\$1,739.00	96.22	103.74	7.82	\$1,875.00
Edificios de oficinas	\$1,016.00	96.22	103.74	7.82	\$1,095.00
Edificios de oficinas y locales comerciales	\$1,340.00	96.22	103.74	7.82	\$1,445.00
Escuelas de estructura de concreto	\$943.00	96.22	103.74	7.82	\$1,017.00
Escuelas de estructura metálica	\$1,099.00	96.22	103.74	7.82	\$1,185.00
Estacionamientos	\$597.00	96.22	103.74	7.82	\$644.00
Gasolineras	\$699.00	96.22	103.74	7.82	\$754.00
Gimnasios	\$1,052.00	96.22	103.74	7.82	\$1,134.00
Hospitales	\$1,809.00	96.22	103.74	7.82	\$1,950.00
Hoteles	\$1,822.00	96.22	103.74	7.82	\$1,964.00
Hoteles de lujo	\$2,450.00	96.22	103.74	7.82	\$2,641.00
Locales comerciales	\$1,093.00	96.22	103.74	7.82	\$1,178.00
Naves industriales	\$930.00	96.22	103.74	7.82	\$1,003.00
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	\$655.00	96.22	103.74	7.82	\$706.00
Piscinas	\$833.00	96.22	103.74	7.82	\$898.00
Remodelaciones	\$1,070.00	96.22	103.74	7.82	\$1,154.00
Templos	\$1,005.00	96.22	103.74	7.82	\$1,084.00
Urbanizaciones	\$361.00	96.22	103.74	7.82	\$389.00
Vías de comunicación subterráneas y conexas	\$1,856.00	96.22	103.74	7.82	\$2,001.00

Ciudad de México, a 24 de enero de 2023.- La Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación,
Norma Gabriela López Castañeda.- Rúbrica.

(R.- 531463)

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, perteneciente al Pueblo Indígena Nuu Savi (Mixteco), Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-080-2022

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA DE AHUACACHAHUE, PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA ÑUU SAVI (MIXTECO), DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS C.C. HERMILO ABARCA JUANA, EN SU CALIDAD DE COMISARIO PROPIETARIO Y RICARDO HERNÁNDEZ LUNA EN SU CALIDAD DE COMISARIO SUPLENTE; AMBOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE AHUACACHAHUE DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA COMUNIDAD"; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que *"la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*. De igual manera establece *"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"*. En el mismo sentido, establece que *"El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"*; y, además, que *"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad"*.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. *Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”*

- II. Que de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que “el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas”; así también se “reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional”.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “EL INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. *Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.*

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afroamericano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. "Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.

2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
 3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*
- V. Que el artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021, establece lo siguiente:
- “Artículo 23.** *El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:*
- I. *...;*
 - II. *En la ejecución de los programas se considerará la **participación de los pueblos y comunidades indígenas**, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;*
 - III. ***El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades**, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar **convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo **podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas**, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*
- La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;*
- IV. *Las **reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes**. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*
- V a la VI...”.*
- Asimismo, establece en su artículo 27 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas de **“EL INSTITUTO”**.
- VI. Que dentro de los Programas de “EL INSTITUTO” se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante “EL PROGRAMA”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre del 2021, en lo sucesivo se denominarán “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
 - VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establece como objeto general el siguiente:

"Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público, impulsando la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos; el acceso a la justicia; el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el apoyo a sus actividades económicas y productivas estratégicas, la construcción de caminos e infraestructura de servicios básicos, infraestructura comunitaria y el fortalecimiento de su patrimonio cultural, en un marco de respecto a su libre determinación, autonomía y formas de organización."

- IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: *"Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), así como la integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario"*.
- X. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" "EL INSTITUTO", *"podrá financiar conceptos excluidos de los tipos de apoyo antes descritos, de manera excepcional y previa justificación, con el fin de cumplir los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México, así como los que se generen a través de Comisiones Presidenciales, siempre y cuando sean en beneficio y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad de la Instancia que, en su caso, corresponda. Los recursos para su ejecución pueden ser obtenidos mediante la gestión y suscripción de instrumentos jurídicos con otras dependencias y entidades."*
- XI. Que a la fecha, "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2022, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- XII. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" y el artículo 23, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con "LA COMUNIDAD" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. **"EL INSTITUTO" declara:**

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, "EL INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1.** Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, es una Comunidad Indígena, perteneciente al Pueblo Indígena ÑUU SAVI (MIXTECO) del Estado de Guerrero.
- II.2.** Que los C.C. Hermilo Abarca Juana, en su calidad de Comisario Propietario y Ricardo Hernández Luna, en su calidad de Comisario Suplente, ambos de la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, Pueblo Indígena Ñuu Savi (Mixteco), Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 61, fracciones XXVII y XXVIII, 170 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 2, 3, 5, 9, 77, 204, 205, 206, 210 y 212 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en donde se reconocen los derechos colectivos de las Autoridades Tradicionales que fueron electos por su Comunidad Indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3.** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Domicilio conocido, Sin Número, Ahuacachahue Estado de Guerrero, con Registro Federal del Contribuyente CIA221005146

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, así como 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA”, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada “MODERNIZACIÓN DEL CAMINO ZEMPAZULCO-EL MESÓN CHICO- EL VANO-AHUACACHAHUE-COACOYULICHÁN, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 25+000, SUBTRAMO DEL KM 10+000 AL KM 10+337, EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, ESTADO DE GUERRERO” de “EL PROGRAMA” con “LA COMUNIDAD” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2022.

La Asamblea General Comunitaria de la Comunidad Indígena de AHUACACHAHUE, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la Comunidad.

SEGUNDA. OBRA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “MODERNIZACIÓN DEL CAMINO ZEMPAZULCO-EL MESÓN CHICO- EL VANO-AHUACACHAHUE-COACOYULICHÁN, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 25+000, SUBTRAMO DEL KM 10+000 AL KM 10+337, EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, ESTADO DE GUERRERO” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y la responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. “EL INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de AHUACACHAHUE, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$2,312,367.56 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.).

Por lo que “EL INSTITUTO”, se obliga a otorgar la cantidad de \$2,312,367.56 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.), equivalente al 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación de “EL INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a “EL INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acción, el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA” es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.16	1.15	2.31
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.16	1.15	2.31

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula se radicarán directamente por “EL INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a “EL INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna “EL INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Ricardo Hernández Luna, en su calidad de Comisario Suplente de la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. “EL INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

“EL INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, “EL INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, “EL INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “EL INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a “EL INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.

- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2022 deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y “EL INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “LA COMUNIDAD” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” en el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA”.

El escrito de solicitud que realice “LA COMUNIDAD”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por “EL INSTITUTO” a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio de “EL INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, “LA COMUNIDAD” podrá proponer su sustitución a “EL INSTITUTO”.

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. “EL INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “LA COMUNIDAD” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice “EL INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud de “EL INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “LA COMUNIDAD” deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá “EL INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación de la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social a través de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas de “EL PROGRAMA”, y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y de los documentos normativos validados por la Secretaría de la Función Pública. Para su mejor desarrollo e instrumentación “EL INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.*

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2022.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la Ciudad de México a los 4 días del mes de octubre de 2022.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Comisario Propietario de la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, perteneciente al Pueblo Indígena Nuu Savi (Mixteco), Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, C. **Hermilo Abarca Juana**.- Rúbrica.- Comisario Suplente de la Comunidad Indígena de Ahuacachahue, perteneciente al Pueblo Indígena Nuu Savi (Mixteco), Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, C. **Ricardo Hernández Luna**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: Titular de la Oficina de Representación del INPI en el Estado de Guerrero, Lic. **Manuel Vázquez Quintero**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2022, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE AHUACACHAHUE, PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA ÑUU SAVI (MIXTECO), MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, ESTADO DE GUERRERO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO EN EL MARCO DEL PROBIPI.

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRAFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	COMUNIDAD INDÍGENA DE AHUACACHAHUE	MODERNIZACIÓN DEL CAMINO ZEMPAZULCO-EL MESÓN CHICO-EL VANO -AHUACACHAHUE- COACOCYULICHÁN TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 25+000, SUBTRAMO DEL KM 10+000 AL KM 10+337, EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, ESTADO DE GUERRERO	ÑUU SAVI (MIXTECO)	012 AYUTLA DE LOS LIBRES	0003 AHUACACHAHUE (NDOG'YO ITÚN TICHÍ) 0026 EL MESÓN 0027 MESÓN ZAPOTE 0055 EL VANO 0112 MESÓN CHICO

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, perteneciente al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO. - Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-024-2022

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE “EL PROGRAMA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA Y POR EL LIC. SAMUEL SALVADOR ORTÍZ, EN SU CALIDAD DE ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INPI EN EL ESTADO DE JALISCO; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS COHAMIATA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. PATRICIO ORTÍZ DE LA CRUZ, GENARO SALVADOR ORTÍZ Y LETICIA LÓPEZ MORENO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERA RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS COHAMIATA, DEL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMUNIDAD”; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que *“la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*. De igual manera establece *“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*. En el mismo sentido, establece que *“El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”*; y, además, que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”*.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que de conformidad con el artículo 4, párrafo séptimo, noveno y décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece que el Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afroamericano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. "Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.

2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
 3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*
- V. Que el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...;

*II. En la ejecución de los programas se considerará la **participación de los pueblos y comunidades indígenas**, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;*

*III. **El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades**, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar **convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo **podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas**, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

*IV. Las **reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes**. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*

V a la VI...”.

Asimismo, establece en su artículo 27 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- VI. Que dentro de los Programas del “INSTITUTO” se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante “EL PROGRAMA”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre del 2021, en lo sucesivo se denominarán “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

- VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establece como objeto general el siguiente:

"Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público, impulsando la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos; el acceso a la justicia; el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el apoyo a sus actividades económicas y productivas estratégicas, la construcción de caminos e infraestructura de servicios básicos, infraestructura comunitaria y el fortalecimiento de su patrimonio cultural, en un marco de respecto a su libre determinación, autonomía y formas de organización."

- IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: *"Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), así como la integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario"*.
- X. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" el "INSTITUTO", *"podrá financiar conceptos excluidos de los tipos de apoyo antes descritos, de manera excepcional y previa justificación, con el fin de cumplir los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México, así como los que se generen a través de Comisiones Presidenciales, siempre y cuando sean en beneficio y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad de la Instancia que, en su caso, corresponda. Los recursos para su ejecución pueden ser obtenidos mediante la gestión y suscripción de instrumentos jurídicos con otras dependencias y entidades."*
- XI. Que a la fecha, "LAS PARTES" han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2022, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- XII. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA" y el artículo 23, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la "LA COMUNIDAD" para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. El "INSTITUTO" declara:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el "INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1.** Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Wixárika, en el Estado de Jalisco.
- II.2.** Que el C. Patricio Ortiz de la Cruz, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, el C. Genaro Salvador Ortiz, en su calidad de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata y la C. Leticia López Moreno, en su calidad de Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en donde se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
- II.3.** Que señalan como su domicilio para efectos del presente instrumento, el ubicado en Avenida Juárez, Número 26, Municipio de Mezquitic, Código Postal 46040, Estado de Jalisco, con Registro Federal de Contribuyente CIS650907E86.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, así como 1, 2 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA”, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada “PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO DEL CAMINO E.C. (SANTA CRUZ – SAN ANDRÉS COHAMIATA) – CERRO DEL NIÑO - SAN MIGUEL HUAIXTITA, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 42+000, SUBTRAMO DEL KM 0+000 AL KM 5+000, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO” de “EL PROGRAMA” con “LA COMUNIDAD” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2022.

La Asamblea General Comunitaria de SAN ANDRÉS COHAMIATA, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO DEL CAMINO E.C. (SANTA CRUZ – SAN ANDRÉS COHAMIATA) – CERRO DEL NIÑO - SAN MIGUEL HUAIXTITA, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 42+000, SUBTRAMO DEL KM 0+000 AL KM 5+000, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y la responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. El “INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de SAN ANDRÉS COHAMIATA, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$24,423,717.88 (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 88/100 M.N.).

Por lo que el "INSTITUTO", se obliga a otorgar la cantidad de \$24,423,717.88 (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 88/100 M.N.), equivalente al 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "LA COMUNIDAD" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "LA COMUNIDAD" aporte los recursos faltantes.

La aportación del "INSTITUTO", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "LA COMUNIDAD" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, "LA COMUNIDAD" deberá reintegrarlas al "INSTITUTO" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acción, el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA" es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7.34	4.88	4.88	3.66	3.66	0.00	0.00	24.42
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7.34	4.88	4.88	3.66	3.66	0.00	0.00	24.42

"LAS PARTES" acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por el "INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "LA COMUNIDAD", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al "INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el "INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. "LA COMUNIDAD" designa en este acto al C. Genaro Salvador Ortiz, en su calidad de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, para los efectos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El "INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El "INSTITUTO" ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el "INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

"LA COMUNIDAD" manejará los recursos que ministre el "INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) Del “INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente al “INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el “INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.

- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2022 deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación del “INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación del “INSTITUTO” lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “LA COMUNIDAD” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación del “INSTITUTO” en el Estado de Jalisco, previa aprobación de la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA”.

El escrito de solicitud que realice “LA COMUNIDAD”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el “INSTITUTO” a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio del “INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, “LA COMUNIDAD” podrá proponer su sustitución al “INSTITUTO”.

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El “INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “LA COMUNIDAD” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud del “INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “LA COMUNIDAD” deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación de la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social a través de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas de “EL PROGRAMA”, y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y de los documentos normativos validados por la Secretaría de la Función Pública. Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2022.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la Ciudad de México a los 14 días del mes de junio de 2022.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Encargado de la Oficina de Representación del INPI en el Estado de Jalisco, Lic. **Samuel Salvador Ortiz**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, C. **Patricio Ortiz de la Cruz**.- Rúbrica.- Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, C. **Genaro Salvador Ortiz**.- Rúbrica.- Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, C. **Leticia López Moreno**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, C. **Cándido Torres Minjarez**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2022, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS COHAMIATA, MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNIDACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL PROBIPI.

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO (S)	LOCALIDAD (ES)
1	COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ANDRÉS COHAMIATA	PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO DEL CAMINO E.C. (SANTA CRUZ - SAN ANDRÉS COHAMIATA) - CERRO DEL NIÑO - SAN MIGUEL HUAIXTITA, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 42+000, SUBTRAMO DEL KM 0+000 AL KM 5+000, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO	WIXÁRIKA	0061 MEZQUITIC	1260 CERRO DEL NIÑO (CRUCERO DEL NIÑO) 0325 SAN MIGUEL (SAN MIGUEL HUAIXTITA)

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

ESTATUTO Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al margen un logotipo, que dice: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en los artículos, 29 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 15, párrafo segundo y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose así el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

Que, por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que el artículo 29 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

Que los artículos 15, párrafo segundo y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, faculta al Órgano de Gobierno para expedir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integren a la paraestatal;

Que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria 2017 celebrada el día 26 de junio de 2017, aprobó el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017, permitiendo que la paraestatal iniciara operaciones y sentara las bases orgánicas de la naciente Secretaría;

Que con fecha 11 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que después de más de cinco años de vigencia del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, una vez concluida una primera etapa, previa evaluación orgánica y administrativa de la Secretaría y con el objetivo de articular la estructura organizacional a los objetivos institucionales planteados por el Secretario Técnico en su programa de trabajo 2022-2027, se estima necesaria una actualización a las bases de organización, así como a las facultades y funciones de las diversas unidades administrativas que conforman la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, y

Que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Segunda Sesión Ordinaria 2022, celebrada el día 2 de diciembre de 2022, aprobó el nuevo Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos siguientes:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer las bases de organización, estructura, así como facultades y funciones que corresponden a las personas servidoras públicas a cargo de las unidades administrativas que conforman la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO 2. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede y domicilio legal en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 3. El objeto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Estatuto Orgánico se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, conformado por el Secretario Técnico y por los miembros del Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo, encargado de la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción realice sus funciones;

II. Comité Coordinador: Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, integrado por los miembros y con las facultades que se establecen en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción y encargado del diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción;

III. Comité de Participación Ciudadana: Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, instancia colegiada integrada por cinco ciudadanos destacados por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, cuyo objetivo es coadyuvar en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como fungir como la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. Órgano de Gobierno: Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, integrado por los miembros del Comité Coordinador y presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana;

V. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, encargado de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

VII. Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, persona servidora pública a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás normativa aplicable, y

VIII. Sistema Nacional Anticorrupción o Sistema Nacional: Instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

ARTÍCULO 5. La Secretaría Ejecutiva para su organización y funcionamiento, se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, el presente Estatuto y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 6. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y

III. Los demás bienes que, en su caso, adquiera o le sean transferidos bajo cualquier otro título.

ARTÍCULO 7. Las relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva y su personal, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Los días y horas hábiles para efecto de las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva, se fijarán en el calendario de labores que emita el Secretario Técnico, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Comisión Ejecutiva;
- III. Secretario Técnico;
- IV. Unidades:
 - a) Unidad de Plataforma Digital Nacional, y
 - b) Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción.
- V. Direcciones Generales:
 - a) Dirección General de Administración y Finanzas;
 - b) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
 - c) Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad, y
 - d) Dirección General de Riesgos e Inteligencia Anticorrupción.
- VI. Direcciones adscritas directamente al Secretario Técnico:
 - a) Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana;
 - b) Dirección de Derechos Humanos y Perspectiva de Género Institucional, y
 - c) Unidad de Transparencia.
- VII. Las demás unidades administrativas y personal que autorice el Órgano de Gobierno a propuesta del Secretario Técnico, sujeto a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 10. Al frente de cada una de las Unidades existirá un titular que será denominado Titular de Unidad y poseerá las facultades que determine el presente Estatuto Orgánico.

Las Unidades se auxiliarán para el ejercicio de sus facultades y el trámite y resolución de los asuntos que les competan, de las personas que ocupen las plazas de dirección, subdirección, jefatura de departamento, enlace de alto nivel de responsabilidad y demás personal administrativo y técnico que les sean asignados conforme a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva, cuyas funciones estarán determinadas en los manuales, de organización y de procedimientos, que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 11. Cada Dirección General tendrá un titular que será denominado Director o Directora General y poseerá las facultades que determine el presente Estatuto Orgánico.

Las Direcciones Generales se auxiliarán para el ejercicio de sus facultades y el trámite y resolución de los asuntos que les competan, de las personas que ocupen las plazas de dirección, subdirección, jefatura de departamento, enlace de alto nivel de responsabilidad y demás personal administrativo y técnico que les sean asignados conforme a la capacidad presupuestal de la Secretaría Ejecutiva, cuyas funciones estarán determinadas en los manuales, de organización y de procedimientos, que al efecto se emitan.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 12. El Órgano de Gobierno es el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva y se integra de la siguiente manera:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con la finalidad de agilizar su operación, cada uno de los integrantes del Órgano de Gobierno, nombrará a una persona servidora pública que funja como enlace permanente con la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Órgano de Gobierno podrán acreditar ante el mismo a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos. El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas suplentes deberá corresponder, cuando menos, al de Dirección General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente.

ARTÍCULO 13. El Órgano de Gobierno tendrá como atribuciones indelegables, las siguientes:

I. Expedir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, así como aprobar, en su caso, sus modificaciones;

II. Nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

III. Aprobar el calendario anual de sesiones, lo que realizará en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio;

IV. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Secretaría Ejecutiva, relativas a su administración general;

V. Aprobar los programas y el presupuesto de la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Secretaría Ejecutiva y autorizar la publicación de estos;

VII. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Secretaría Ejecutiva con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles.

El Secretario Técnico y, en su caso, las personas servidoras públicas que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el propio Órgano de Gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de Secretaría Ejecutiva, así como las modificaciones que procedan a la misma;

IX. Nombrar y remover, a propuesta del Secretario Técnico, a las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel, esto es, a las Unidades y a las Direcciones Generales, con excepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que será nombrada y removida en los términos que ordena el artículo 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y concederles licencias;

X. Autorizar los perfiles de puesto que deberán cubrir las personas para ocupar las Unidades y Direcciones Generales;

XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes de gestión y demás informes periódicos que rinda el Secretario Técnico, con la intervención que corresponda a los Comisarios públicos, y

XII. Las demás que les confieran la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 14. El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia, las cuales podrán ser presenciales o a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Artículo 15. Las sesiones que celebre el Órgano de Gobierno serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para la celebración de las sesiones deberá mediar una formal convocatoria, la cual señalará el día, hora y lugar de la sesión a celebrarse, la mención de si es ordinaria o extraordinaria, presencial o a distancia, en cuyo caso deberán enviarse los enlaces electrónicos necesarios para participar vía remota.

Las convocatorias deberán ir acompañadas del Orden del día y de la documentación correspondiente, las cuales deberán enviarse por el Secretario Técnico, por oficio o a través de correo electrónico, y recibidos por los miembros del Órgano de Gobierno y los Comisarios públicos, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias y con una anticipación no menor de dos días hábiles, en el caso de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 16. Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la participación, presencial o vía remota, de la mayoría de sus integrantes. En caso de ausencia del presidente en la sesión, los integrantes presentes nombrarán a quien deba conducir la misma.

Todos los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán derecho a voz y voto.

Sus acuerdos y resoluciones se tomarán siempre por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos legalmente para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

Podrán participar, con voz, pero sin voto, aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

En caso de que el Órgano de Gobierno no pudiera sesionar en la fecha programada por falta de quórum, la sesión deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 17. El Secretario Técnico es la persona servidora pública que tiene a cargo las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario Técnico contará con las siguientes facultades:

- I.** Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva;
- II.** Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los proyectos de presupuesto de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III.** Formular los programas y disposiciones que fijan el actuar normativo y organizacional de la Secretaría Ejecutiva, mismos que deberán ser aprobados por el Órgano de Gobierno;
- IV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría Ejecutiva;
- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI.** Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, esto es, Unidades y Direcciones Generales, con excepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano de Gobierno, mismas que estarán sujetas al tabulador de sueldos y salarios de la Administración Pública Federal;
- VII.** Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, para así poder mejorar la gestión de esta;
- VIII.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos en los programas institucionales de la Secretaría Ejecutiva;
- IX.** Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe de gestión de la Secretaría Ejecutiva, así como los informes sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe de gestión y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Secretaría Ejecutiva con las metas alcanzadas;
- X.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la Secretaría Ejecutiva y presentar al Órgano de Gobierno, por lo menos, dos veces al año el Informe de gestión de la Secretaría Ejecutiva;
- XI.** Actuar como secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno;
- XII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema Nacional Anticorrupción, del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno;
- XIII.** Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;

XV. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y una vez aprobadas realizarlas;

XVI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

XVII. Elaborar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno, para su respectiva aprobación;

XVIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

XIX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

XX. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva, conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando en todo momento la integridad de la información, así como el registro puntual de la finalidad del acceso y el uso de la información;

XXI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la Política Nacional Anticorrupción;

XXII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;

XXIII. Expedir y certificar, en su caso, los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, de oficio o a petición de autoridad competente;

XXIV. Celebrar convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales, con los Poderes Legislativo y Judicial, federal y estatales, con los organismos constitucionales autónomos, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;

XXV. Celebrar acuerdos institucionales, en los términos que prevé la Ley sobre la celebración de Tratados;

XXVI. Participar en organismos y foros regionales, nacionales e internacionales a efecto de promover una cultura de prevención y combate a la corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Las que señalen las diversas leyes, reglamentos, decretos, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 19. La Comisión Ejecutiva es el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva y estará integrada por:

I. El Secretario Técnico, y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como su presidente.

ARTÍCULO 20. La Comisión Ejecutiva tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, razón por la cual contará con la atribución de elaborar las propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité respecto de:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones;

VIII. Los mecanismos de coordinación con los sistemas anticorrupción de las entidades federativas;

IX. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

X. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;

XI. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XII. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

XIII. Mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

XIV. Las demás dispuestas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21. La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva tiene la atribución de opinar y realizar propuestas, sobre la Política Nacional Anticorrupción y las políticas integrales en materia de combate a la corrupción.

ARTÍCULO 22. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por instrucciones del Secretario Técnico a través del Secretario de Actas que éste designe.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cada tres meses, por lo menos.

Las sesiones extraordinarias se realizarán a propuesta del Secretario Técnico o de al menos dos de los miembros del Comité de Participación Ciudadana que lo integran.

Para la celebración de las sesiones de la Comisión Ejecutiva deberá mediar una formal convocatoria, la cual señalará el día, hora y lugar de la sesión a celebrarse, la mención de si es ordinaria o extraordinaria, presencial o a distancia, en cuyo caso deberán enviarse los enlaces electrónicos necesarios para participar vía remota.

La convocatoria deberá ir acompañada del Orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Secretario de Actas y recibidos por los miembros la Comisión Ejecutiva con una anticipación no menor de cinco días hábiles, en el caso de las sesiones ordinarias y con una anticipación no menor de dos días hábiles, en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias se podrán realizar por oficio o a través de correo electrónico que al efecto se remita a la cuenta que proporcionen los integrantes de la Comisión Ejecutiva.

Si la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 23. Para que la Comisión Ejecutiva sesione válidamente se requerirá de la participación de por lo menos dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana y del Secretario Técnico, lo que será verificado por el Secretario de Actas para declarar quorum legal.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán participar en las sesiones vía remota, lo que deberá ser asentado en el acta que al efecto se levante, misma que deberá contener los acuerdos y determinaciones de la enunciada comisión; la cual se perfeccionará con la firma autógrafa de los participantes.

Sus acuerdos y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos; en caso de empate, el Secretario Técnico tendrá el voto de calidad.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico en los mismos términos establecidos para convocar a los miembros de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 24. Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestaciones adicionales a las que se les otorguen por su participación como integrantes de dicho comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

ARTÍCULO 25. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona Titular de la Unidad de Plataforma Digital Nacional contará con las siguientes facultades:

- I. Promover y dar seguimiento a la generación, publicación y actualización de los datos de la Plataforma Digital Nacional, de acuerdo con los lineamientos y reglas de gobernanza de los datos que emita la Secretaría Ejecutiva;
- II. Proponer al Comité Coordinador el desarrollo y alcance de la operación normativa, tecnológica y de funcionalidad de los Sistemas de Información que integran a la Plataforma Digital Nacional;
- III. Establecer y emitir los protocolos, reglamentos y especificaciones técnicas para el adecuado funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y la interconexión con otros sistemas informáticos;
- IV. Proponer el desarrollo, uso y capacitación de mecanismos de estandarización de la información que permitan la adecuada interconexión entre las diversas plataformas y sistemas de información que deben incorporar datos a la Plataforma Digital Nacional;
- V. Proponer la integración a la Plataforma Digital Nacional de otros Sistemas de Información públicos e internacionales que sean estratégicos para el combate a la corrupción;
- VI. Proponer al Secretario Técnico el desarrollo e implementación de proyectos estratégicos en materia de informática y tecnologías de la información y la comunicación acordes a las necesidades de la Plataforma Digital Nacional;
- VII. Implementar, mantener, actualizar y evaluar los servicios y aplicaciones de la Plataforma Digital Nacional y aquellos cuya administración son responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Diseñar y supervisar la aplicación y la difusión de políticas y estándares en materia de seguridad informática para el adecuado funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, así como coadyuvar en la generación de políticas y estándares en materia de tecnología y seguridad de la información para la correcta operación de la Secretaría Ejecutiva;
- IX. Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DE LA UNIDAD DE POLÍTICA PÚBLICA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 26. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona Titular de la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción contará con las siguientes facultades:

- I. Diseñar propuestas de política pública encaminadas a la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, tomando en consideración las directrices que emita la Comisión Ejecutiva, para que previa aprobación de dicho órgano colegiado, sean sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- II. Establecer los criterios y metodologías para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política pública y los programas de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, para consideración de la Comisión Ejecutiva y posterior aprobación del Comité Coordinador;

- III. Colaborar con diversas instituciones que producen información estadística en temas de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, para la generación, tratamiento, explotación y análisis de datos, que sirvan de referencia para repositorios, indicadores, informes y estudios especializados en la materia;
- IV. Establecer los indicadores de la política nacional anticorrupción y las demás políticas públicas integrales en la materia, para consideración de la Comisión Ejecutiva y posterior aprobación del Comité Coordinador;
- V. Dirigir el proceso de implementación y seguimiento de la política pública de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- VI. Diseñar las propuestas de evaluaciones a las políticas públicas de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, aprobadas por el Comité Coordinador;
- VII. Realizar estudios especializados y anteproyectos de informes en materias relacionadas con la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia los órganos colegiados en los que participa la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Brindar asesoría técnica y acompañamiento a Sistemas Locales Anticorrupción en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de sus políticas públicas integrales en la materia, así como colaborar en el desarrollo de contenidos de capacitación;
- IX. Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 27. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas contará con las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría Ejecutiva, en apego al marco normativo aplicable y con base en los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y legalidad; así como realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes;
- II. Integrar la estructura programática de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto; administrar el presupuesto, contabilidad, tesorería, nómina y finanzas de la Secretaría Ejecutiva, a fin de eficientar la asignación y el uso de los recursos en cada unidad administrativa de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Conducir los procesos de planeación estratégica institucional, de conformidad con las directrices que dictan las áreas normativas, así como dar seguimiento metodológico considerando la utilización de los recursos, en relación con el alcance y logros esperables orientados al cumplimiento de la misión del organismo;
- V. Dar cumplimiento a los procedimientos en materia de recursos humanos y organización, priorizando los aspectos de capacitación y profesionalización del personal, en su trayectoria dentro de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Establecer, supervisar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Secretaría Ejecutiva, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el Comité de Bienes Muebles;
- VIII. Suscribir contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como los demás actos de administración que prevean las disposiciones legales y administrativas aplicables a la Secretaría Ejecutiva;

- IX.** Dirigir la elaboración y operación del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios en apego a la normatividad aplicable, dando seguimiento con cada una de las áreas responsables de su ejercicio;
- X.** Proporcionar los servicios generales que requieren las áreas de la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades;
- XI.** Administrar los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la Secretaría Ejecutiva, así como establecer los mecanismos para su resguardo, custodia, almacenaje y, en su caso, desincorporación, así como registrar contablemente los movimientos de altas y bajas, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII.** Desarrollar las acciones que conduzcan al cumplimiento de las disposiciones en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como los procedimientos necesarios para la administración de los servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Secretaría Ejecutiva, a fin de dar soporte a la operación de cada una de las áreas;
- XIII.** Coordinar los procesos de gestión documental y manejo del archivo institucional;
- XIV.** Verificar el cumplimiento de normas de control y evaluación que emitan diversas autoridades en el ámbito de su competencia, así como fungir como enlace en las visitas de revisión que realicen las instancias fiscalizadoras;
- XV.** Elaborar los informes, proyectos de programas y demás insumos que el Secretario Técnico deba presentar a consideración y, en su caso, aprobación, al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- XVI.** Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- XVII.** Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 28. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes facultades:

- I.** Representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales, en los procesos de toda índole relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, así como cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
- II.** Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse; promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que en dichos juicios se requiera;
- III.** Elaborar, presentar y ratificar denuncias de hechos, querellas, desistimientos y otorgar perdones ante el Ministerio Público u otras autoridades competentes, en asuntos que afecten los intereses jurídicos o legítimos de la Secretaría Ejecutiva;
- IV.** Coadyuvar en el trámite de los procesos judiciales y procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades competentes, en los asuntos que la Secretaría Ejecutiva posea interés jurídico o legítimo;
- V.** Someter a consideración del Secretario Técnico las alternativas jurídicas de solución en los asuntos considerados como relevantes o especiales de la entidad, cuando ésta lo solicite;
- VI.** Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, cuando éstas lo requieran;
- VII.** Emitir opiniones a las unidades administrativas sobre los ordenamientos legales aplicables en el ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva, así como los criterios de interpretación administrativa y aplicación jurídica;
- VIII.** Compilar y mantener actualizado el registro de normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Secretaría Ejecutiva;
- IX.** Requerir a las personas servidoras públicas y unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, la documentación e información que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

- X. Dictaminar los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, bases de colaboración y acuerdos interinstitucionales, entre otros instrumentos jurídicos, que deba suscribir la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como llevar un registro y resguardo de los que sean remitidos por parte de las unidades administrativas de la entidad;
- XI. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, las disposiciones jurídicas que instruya el Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité Coordinador, las que emita la Secretaría Ejecutiva o su Órgano de Gobierno, así como aquellas que instruya el Secretario Técnico;
- XII. Coadyuvar con el Secretario Técnico en las funciones que le corresponden como secretario del Comité Coordinador y Órgano de Gobierno de la entidad, así como en aquellas derivadas de su participación en el Sistema Nacional Anticorrupción, tales como proponer los calendarios de las sesiones, preparar las convocatorias, órdenes del día y recabar los anexos para las sesiones que celebren; elaborar las actas de las sesiones y llevar su archivo; en el ámbito de su competencia, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que se emitan, así como elaborar y certificar los acuerdos que se adopten y las resoluciones que se aprueben;
- XIII. Orientar a las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva y coadyuvar con ellas, en la elaboración de lineamientos, manuales o cualquier otra disposición normativa de aplicación interna que pretendan emitir;
- XIV. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, en los procedimientos relativos a las adquisiciones, arrendamientos, servicios generales, obras públicas y contratación de servicios relacionados con las mismas, y en aquellas contrataciones que hubieren sido aprobadas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; el Comité de Bienes Muebles y en general, cualquier otro órgano colegiado instaurado en la entidad en estas materias;
- XV. Participar y emitir las opiniones jurídicas que correspondan en las sesiones que se instauren en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en el Comité de Bienes Muebles;
- XVI. Asesorar y opinar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, en materia de contratos y convenios derivados de procedimientos de contratación pública o que hubieren sido aprobados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y en general, cualquier otro órgano colegiado instaurado en la entidad;
- XVII. Emitir opiniones a los proyectos de iniciativas de leyes, a sus minutas y a las reformas constitucionales que se relacionen con el Sistema Nacional Anticorrupción, con las instituciones que la conforman, en materias como el combate a la corrupción, transparencia, fiscalización y control de recursos públicos y con el ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva, cuando así lo requieran el H. Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras;
- XVIII. Brindar asesoría jurídica a las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Locales Anticorrupción, cuando así lo soliciten, y
- XIX. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que le confieran otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA INTEGRIDAD

ARTÍCULO 29. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona a cargo de la Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad contará con las siguientes facultades:

- I. Elaborar, impulsar y participar en la ejecución de programas conjuntos y coordinados de promoción, difusión y vinculación que impulse la Secretaría Ejecutiva como parte de la agenda del Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Diseñar programas conjuntos y coordinados de capacitación, actualización y profesionalización para las personas servidoras públicas federales, estatales y municipales, tendientes a cumplir con los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Proponer e impulsar mecanismos de colaboración y coordinación entre la Secretaría Ejecutiva y los miembros integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción en materia de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV. Formular y proponer al Comité Coordinador, por conducto del Secretario Técnico, el programa para dar cumplimiento a la política y estrategia de comunicación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- V. Apoyar y dar seguimiento a la celebración de convenios, foros, seminarios, cursos y concursos que se lleven a cabo en el marco de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción;

- VI. Proponer la divulgación de estudios, análisis, investigaciones y herramientas elaboradas por la Secretaría y/o en colaboración con los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción o terceros referidos a la cultura de la integridad, construcción de capacidades en anticorrupción, así como la difusión de información que contribuya al conocimiento general y especializado;
- VII. Establecer vínculos con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, instituciones privadas y organismos internacionales para el desarrollo de proyectos relacionados con la promoción de la cultura de la integridad, ética pública, así como en aquellas temáticas que sean parte de la agenda del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- IX. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO X

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS E INTELIGENCIA ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 30. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona a cargo de la Dirección General de Riesgos e Inteligencia Anticorrupción contará con las siguientes facultades:

- I. Elaborar propuestas de metodologías, herramientas y estudios especializados en materia de análisis, gestión y mitigación de riesgos de corrupción, tomando en consideración las directrices que emita la Comisión Ejecutiva;
- II. Desarrollar marcos conceptuales, criterios, métodos y estándares para el análisis estadístico de los datos contenidos en la Plataforma Digital Nacional, así como en otros repositorios de información elaborados o integrados por la Secretaría Ejecutiva, que al efecto acuerde la Comisión Ejecutiva;
- III. Diseñar y realizar estudios, informes y opiniones especializadas en materia de control y combate a la corrupción, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, a partir de la extracción, procesamiento y análisis de los datos contenidos en la Plataforma Digital Nacional, así como en otros repositorios de información que se consideren relevantes, para:
 - a) Facilitar la toma de decisiones en este ámbito a partir de la identificación de tendencias, patrones o irregularidades;
 - b) Formular recomendaciones normativas y de política pública, basadas en evidencia estadística, y
 - c) Mitigar riesgos de corrupción en los sectores de alto impacto, definidos en la Política Nacional Anticorrupción.
- IV. Coordinar el desarrollo de herramientas estadísticas y de visualización especializadas que propicien la detección y anticipación de riesgos de corrupción, con base en la utilización y aprovechamiento de los datos contenidos en la Plataforma Digital Nacional, así como en otros repositorios de información que se consideren relevantes;
- V. Impulsar la colaboración con instituciones públicas, instancias académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, a fin de obtener datos relevantes, desarrollar estudios e investigaciones conjuntas; y documentar buenas prácticas sobre riesgos, inteligencia y ciencias de datos en materia de combate y control de la corrupción;
- VI. Participar en iniciativas de organismos técnicos nacionales, internacionales y del sector académico sobre riesgos, inteligencia y ciencias de datos en materia de combate y control de la corrupción, en los que sea designado por el Secretario Técnico;
- VII. Colaborar con la Unidad de Plataforma Digital Nacional y la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción en el análisis de la calidad de los datos contenidos en la Plataforma Digital Nacional, así como en otros repositorios de información elaborados o integrados por la Secretaría Ejecutiva, y proponer recomendaciones para su fortalecimiento y mejor aprovechamiento;
- VIII. Colaborar con la Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad en el desarrollo de acciones y programas de formación especializada y difusión sobre riesgos, inteligencia y ciencias de datos en materia de combate y control de la corrupción;
- IX. Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XI**DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE CON EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 31. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona servidora pública a cargo de la Dirección de Enlace con el Comité de Participación Ciudadana contará con las siguientes facultades:

- I. Brindar asesoría técnica a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Elaborar para su aprobación, los proyectos de normas de carácter interno del Comité de Participación Ciudadana;
- III. Formular los proyectos de programa de trabajo anual del Comité de Participación Ciudadana;
- IV. Realizar los proyectos de informes anuales de actividades que deba realizar el Comité de Participación Ciudadana, en cumplimiento a su programa anual de trabajo;
- V. Auxiliar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en la elaboración de las propuestas para las que se encuentran facultados como integrantes de la Comisión Ejecutiva;
- VI. Elaborar los proyectos de mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- VII. Brindar asesoría jurídica al Comité de Participación Ciudadana, y
- VIII. Las demás que le confiera el Secretario Técnico.

CAPÍTULO XII**DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 32. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la persona servidores pública a cargo de la Dirección de Derechos Humanos y Perspectiva de Género Institucional contará con las siguientes facultades:

- I. Promover que las herramientas, investigaciones, políticas y demás insumos técnicos elaborados por la Secretaría Ejecutiva incluyan de manera transversal la perspectiva de género;
- II. Formular acciones para la promoción de la igualdad de oportunidades laborales y el acceso al empleo sin discriminación, así como establecer acciones para la prevención de la violencia de género, el acoso sexual y la discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Impulsar el cumplimiento de los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género;
- IV. Realizar recomendaciones a las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva para incorporar el enfoque a Derechos Humanos y la perspectiva de género en el marco de sus atribuciones;
- V. Promover la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva en materia de derechos humanos, igualdad y perspectiva de género;
- VI. Proveer por conducto del Secretario Técnico a la Comisión Ejecutiva de los insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- VII. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XIII**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 33. La Secretaría Ejecutiva contará con una Unidad de Transparencia, la cual tendrá a su cargo las funciones señaladas en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Adicionalmente, para el desahogo de los asuntos de su competencia, en atención a la normatividad aplicable, la Unidad de Transparencia contará con las siguientes facultades:

I. Brindar asesoría técnica a las áreas responsables de la Secretaría Ejecutiva, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

II. Proveer capacitación técnica al personal de las áreas responsables de la Secretaría Ejecutiva, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y

III. Las demás que le confiera el Secretario Técnico, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 34. La Secretaría Ejecutiva también contará con un Comité de Transparencia, el cual tendrá a su cargo las funciones señaladas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y contará con facultades y atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 35. El Comité de Transparencia se integrará de la siguiente forma:

I. El responsable del área coordinadora de archivos;

II. El titular de la Unidad de Transparencia, y

III. El titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva.

La Unidad y el Comité de Transparencia, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en todo lo que les resulte aplicable.

CAPÍTULO XIV

DE LAS FACULTADES COMUNES DE LAS UNIDADES Y DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. Las personas servidoras públicas titulares de las Unidades y las Direcciones Generales que conforman la Secretaría Ejecutiva, para el desahogo de los asuntos de su competencia contarán con las siguientes facultades comunes:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que les sean turnadas por razón de competencia por la Unidad de Transparencia;

II. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

III. Realizar las gestiones que estimen necesarias tendientes a garantizar la seguridad y debido tratamiento de la información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posea;

IV. Proponer al Secretario Técnico, la suscripción de acuerdos, convenios y demás actos consensuales tendientes al cumplimiento de los objetivos institucionales que se relacionen con su ámbito de competencia;

V. Acordar con el Secretario Técnico, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

VI. Implementar acciones de coordinación con otras unidades administrativas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo con el Secretario Técnico;

VII. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y acciones encomendados a su cargo, e informar sobre los avances correspondientes al Secretario Técnico;

VIII. Rendir los informes necesarios y generar reportes sobre las actividades que lleva a cabo, en el ámbito de sus funciones, con la periodicidad que indique el Secretario Técnico;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los manuales, de organización y de procedimientos, en el ámbito de sus facultades;

X. Notificar las resoluciones, acuerdos y otros actos que se emitan en el ámbito de su competencia;

XI. Proporcionar la información necesaria para la integración del informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás disposiciones establecidas en la normatividad de la materia, y

XII. Realizar las gestiones necesarias para publicar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de las áreas a su cargo, en el portal de Internet de la Secretaría Ejecutiva y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 37. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado en los términos que dispone el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y estará a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la entidad paraestatal.

El Órgano Interno de Control ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, sin contravenir lo ordenado por el artículo 27 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Órgano Interno de Control contará con un Titular de Auditoría, un Titular de Quejas y Titular de Responsabilidades, mismos que se auxiliarán del personal adscrito a la propia Contraloría Interna.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 38. En los casos de ausencia temporal, las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva serán suplidos en los términos siguientes:

I. La ausencia del Secretario Técnico será suplida por las personas: Titular de la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción, Titular de la Unidad de Plataforma Digital Nacional, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, en ese orden.

II. La ausencia de las personas Titulares de Unidad, de las Direcciones Generales y demás personas servidoras públicas de rango inferior a estas, será suplida por las personas servidoras públicas de su adscripción que ocupen el cargo con nivel jerárquico inmediato inferior.

Cuando existan dos o más personas servidoras públicas con un nivel jerárquico inmediato inferior adscritas al ausente, la suplencia procederá de forma indistinta por cualquiera de ellas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39. El presente Estatuto Orgánico podrá ser modificado por el Órgano de Gobierno, de oficio o a propuesta del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 40. Los casos no previstos en el presente Estatuto serán resueltos por el Órgano de Gobierno, tomando en consideración la opinión que al respecto emita el Secretario Técnico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017, así como su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2019.

TERCERO. En cumplimiento a los artículos 15, tercer párrafo, 24 y 25, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Todos los actos administrativos, así como referencias hechas con antelación a la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción referentes

a la Unidad de Riesgos y Política Pública se entenderán hechas a la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción y las referentes a la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional se entenderán hechas a la Unidad de Plataforma Digital Nacional, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

QUINTO. La estructura orgánica prevista en el presente Estatuto Orgánico podrá operar hasta que la Secretaría Ejecutiva cuente con las correspondientes autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en los términos de la legislación aplicable y sujeto a disponibilidad presupuestal.

SEXTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aprobación del presente Estatuto Orgánico, el Secretario Técnico deberá presentar para su autorización al Órgano de Gobierno de la paraestatal, los perfiles de puesto de las personas servidoras públicas titulares de las siguientes unidades administrativas:

1. Unidad de Plataforma Digital Nacional;
2. Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción;
3. Dirección General de Administración y Finanzas;
4. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
5. Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad, y
6. Dirección General de Riesgos e Inteligencia Anticorrupción.

SÉPTIMO. El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aprobación de los perfiles de puesto a que hace alusión el artículo transitorio anterior, deberá proponer al Órgano de Gobierno a las personas titulares de las unidades administrativas cuyo nombramiento sea facultad exclusiva de dicho órgano colegiado, con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva cuente con su estructura orgánica básica completa, para garantizar su óptimo funcionamiento.

OCTAVO. Para el correcto funcionamiento y operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, así como para cumplir con su objeto y desempeñar las atribuciones que le confiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, mientras no sea aprobada la estructura administrativa establecida en el presente Estatuto y esté en operación, las facultades conferidas a las Unidades de la Secretaría Ejecutiva serán ejercidas de la siguiente manera:

I. Las facultades conferidas a la Unidad de Plataforma Digital Nacional serán ejercidas por la persona Titular de la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional y a falta de esta, por la persona servidora pública que determine el Secretario Técnico, quien actuará en suplencia por ausencia en los términos que contempla el presente Estatuto Orgánico;

II. Las facultades conferidas a la Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción serán ejercidas por la persona Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública y a falta de esta, por la persona servidora pública que determine el Secretario Técnico, quien actuará en suplencia por ausencia en los términos que contempla el presente Estatuto Orgánico, y

III. Las facultades conferidas a la Dirección General de Administración y Finanzas serán ejercidas por la persona Titular de la Dirección General de Administración y a falta de esta, por la persona servidora pública que determine el Secretario Técnico, quien actuará en suplencia por ausencia en los términos que contempla el presente Estatuto Orgánico.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2022.- Con fundamento en los artículos 35, fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 18, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017, certifico que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Segunda Sesión Ordinaria 2022, celebrada el día 02 de diciembre de 2022, emitió el siguiente: "**ACUERDO SE-OG-SESNA/02/12/2022.04.** Con fundamento en los artículos 15, párrafo segundo y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba, por unanimidad, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y su Estructura básica."

El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. **Roberto Moreno Herrera.-** Rúbrica.

(R.- 531398)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2017

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ

COLABORÓ: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veinte, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 109/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo que prevé el delito de abuso de autoridad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicado mediante decreto número 204 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el promovente expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a) La porción normativa impugnada vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer como supuestos del delito de abuso de autoridad conductas idénticas a las reguladas en los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto implica una doble regulación sobre estos delitos, lo que transgrede los derechos a la seguridad jurídica, integridad personal y la protección especializada de las víctimas. Esta doble regulación implica, por tanto, que la fracción impugnada contrarié los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad.
 - b) Cuando el legislador prevé dentro de la descripción típica del delito de abuso de autoridad elementos de los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, genera inseguridad jurídica y posibilita violaciones a derechos humanos.
 - c) El tipo penal impugnado requiere para su actualización los mismos elementos del delito de tortura: a) sujeto activo cualificado –servidor público–; b) una conducta consistente en provocar afectaciones físicas o mentales graves, como intimidación, incomunicación y violencia, en el ejercicio de sus funciones; y, c) un propósito determinado: obtener una confesión o información, castigar o intimidar o cualquier otro para menoscabar la personalidad o integridad física y mental de una persona. Para cometer el delito de abuso de autoridad se requiere la actualización de tres elementos: a) que el sujeto activo sea un servidor público; b) que al ejercer sus funciones violente a una persona; y, c) que lo haga sin causa legítima.
 - d) Los elementos que determinan el delito de abuso de autoridad abarcan los establecidos para el tipo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre éstos hay puntos de contacto: que sean cometidos por un sujeto activo con calidad de servidor público y que las conductas afecten la integridad personal. La doble regulación asigna distintos alcances y consecuencias de cometer uno de los delitos considerados más grave en relación con los derechos humanos.
 - e) Según la comisión promovente, tanto el delito de abuso de autoridad como el de tortura son tipos penales especiales. Así, la aplicación de uno excluye la aplicación del otro.

- f) Las penas previstas para el delito de tortura y para el de abuso de autoridad son distintas. Para el último tipo, el legislador hidalguense establece una sanción menor. Esto es incorrecto, pues el delito de tortura debe ser considerado de mayor gravedad, y su penalidad debiera reflejar esa gravedad. Una sanción menor provoca una afectación para las víctimas del delito de tortura, quienes, por esa circunstancia, gozan de una protección reforzada.
- g) El tipo impugnado confunde el delito de tortura con el de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Al emitir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes –el veintiséis de junio de dos mil diecisiete– se pretendió desvincular esas dos conductas, para que ninguna conducta quede impune, es decir, se buscó asegurar que las conductas que no constituyeran tortura como tal también fueran sancionadas.
- h) La comisión accionante atribuye a esta Ley los siguientes objetivos:
 - a. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre los órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar estos delitos.
 - b. Definir los tipos de tortura y el de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción y las normas aplicables ante la comisión de delitos vinculados a éstos.
 - c. Adoptar medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas de tortura y otros tratos.
- i) Aunque el delito de abuso de autoridad puede estar vinculado con el de tortura y con el de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la regulación del Código Penal hidalguense responde a la protección del bien jurídico “servicio público”, mientras que lo correcto sería proteger la integridad personal. Por eso –argumenta la promovente– es inadmisibles la tipificación de una misma conducta con delitos distintos.
- j) El decreto por el que se expidió la Ley General referida también reformó otros ordenamientos: en el Código Penal Federal se adicionó una fracción al artículo 85; se reformó la fracción XV y se derogaron las fracciones II y XIII del artículo 215 que contenían la conducta de “obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradante, así como la fracción XII del artículo 225.
- k) Ese decreto tuvo como finalidad eliminar el delito de abuso de autoridad, a fin de mantener congruencia con la legislación general, cuyo objeto era precisamente delimitar las conductas que constituyen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- l) Según la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, su aplicación corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno; se interpretará conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales, y debe favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura. Por tanto, regular las conductas de incomunicación, intimidación, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes con elementos distintos a los previstos internacionalmente y con una menor protección para las víctimas, supone la violación de los siguientes principios de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura.
 - a. Sanciones severas para los responsables (artículo 6).
 - b. Prohibición absoluta (artículo 7).
 - c. El derecho a ser examinado imparcialmente (artículo 8).
 - d. La compensación adecuada para las víctimas (artículo 9).
- m) La tipificación de esta conducta vulnera la protección especializada de las víctimas de estos delitos, pues la persecución de éstos bajo el tipo penal de abuso de autoridad genera inseguridad jurídica.
- n) La Comisión reitera que los fines del proceso penal son el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar la no impunidad y la reparación del daño. Además, retoma los pronunciamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que –conforme al principio de exacta aplicación de la ley– ha sostenido que las leyes penales deben prever todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos claramente para evitar confusiones en su aplicación en perjuicio de la defensa del procesado.

La comisión considera que el contenido de la norma impugnada genera dudas que dan lugar al arbitrio de la autoridad cuando debe establecer la responsabilidad de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la integridad física.

- o) La norma impugnada contraviene las definiciones y márgenes mínimos para la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en los instrumentos internacionales. Los principios consagrados en estos ordenamientos representan obligaciones expresas para los Estados quienes, en consecuencia, deben abstenerse de infligir a las personas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales por razones derivadas de la ejecución de sanciones penales o medidas incidentales.
- p) Mientras que la tipificación de estos delitos en la Ley General, recién expedida, es coherente con los estándares internacionales –pues define la tortura como un acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves y que su fin es la investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medidas preventivas, pena o cualquier otro. Por el contrario, el legislador hidalguense construye la norma impugnada limitando el delito de tortura a los elementos del delito de abuso de autoridad. Esto significa colocar como eje de la conducta punible el incumplimiento de un deber de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o un uso desproporcionado de la fuerza, sin considerar las directrices internacionales.
- q) El Estado Mexicano tiene obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: la de establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumado o tentativa; sancionar tanto al que comete la tortura como a quien colabora o participa en su comisión; detener oportunamente al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas el delito de tortura, atendiendo a su gravedad; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean, y prohibir que toda declaración o confesión obtenida mediante tortura sea considerada prueba válida en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

La norma impugnada incumple las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir la práctica de la tortura.

3. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 109/2017, así como su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.
4. El mismo día, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Tuvo como autoridades emisoras de la norma a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de quince días, rindieran los informes correspondientes.
5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** El gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, Omar Fayad Meneses, rindió su informe en los siguientes términos:
 - a) En primer lugar, aceptó haber promulgado el decreto 204 que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.
 - b) Expuso que la iniciativa de reforma del Código Penal para el Estado de Hidalgo, de la que derivó la norma impugnada, fue presentada para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado de Hidalgo, dieciséis días hábiles antes de la fecha en que se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - c) Destacó que, en sus artículos transitorios, esa legislación general otorga a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días para adecuar sus marcos jurídicos a la Ley General, por lo que el Estado de Hidalgo aún estaba en ese tiempo.
 - d) Además, dijo que el artículo tercero transitorio de la Ley General contempla que cada legislatura de las entidades tiene un plazo máximo de ciento ochenta días para adecuar su marco jurídico. Así, sostuvo que el gobierno de Hidalgo se encontraba en el plazo comprendido en ese precepto para ajustar y armonizar su legislación a esa Ley General.
 - e) Estimó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues –en su opinión– se actualizan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** El diputado Octavio de la Torre Sánchez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, rindió su informe, en el que planteó lo siguiente:

- a) Cuando se recibió la iniciativa presentada por el gobernador del Estado para reformar el Código Penal hidalguense no había sido expedida la Ley General en la materia, por lo que se le dio trámite a efecto de sancionar el actuar incorrecto de los servidores públicos que en la procuración y/o administración de justicia incurran en el delito de tortura.
 - b) Está en proceso de discusión y aprobación la iniciativa para derogar la fracción impugnada, que fue presentada para adecuar el marco jurídico de la entidad. Destacó que se encontraba dentro del plazo de ciento ochenta días que había otorgado el legislador nacional al publicar la Ley General en materia de tortura para ello.
 - c) Reconoció que el ánimo de la legislatura al reformar el Código Penal en lo relativo al delito de abuso de autoridad nunca fue atentar contra los principios fundamentales del derecho penal.
7. **Opinión de la Procuraduría General de la República.** La Procuraduría General de la República no formuló opinión.
8. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y la Constitución General, así como diversos tratados internacionales.

III. NORMA IMPUGNADA.

10. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestionó la validez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, adicionada mediante el decreto número 204 que reformó y adicionó diversas disposiciones de esa legislación penal:

Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

IX. Obligue a cualquier persona a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra su dignidad;

[...]

IV. OPORTUNIDAD.

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
12. El decreto 204 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo se publicó el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del veinticinco de julio al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Dado que la demanda se presentó el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN.

13. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada, pues presentó la demanda el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución¹.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
[...]

14. En el caso, la referida Comisión Nacional impugnó un precepto del Código Penal para el Estado de Hidalgo, legislación estatal que, en su opinión, trasgrede una serie de derechos humanos con reconocimiento constitucional y convencional.
15. Conforme a los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento interno, corresponde a su presidente la representación legal. La demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo de parte del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión².

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

16. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo estimó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente. En su opinión, se actualizan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Este Tribunal Pleno estima que el planteamiento del poder ejecutivo es infundado. Se explica.
18. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En el inciso g) de la fracción II del artículo 105, la Constitución faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acción de inconstitucionalidad contra normas generales cuando considere que vulneran derechos humanos. En efecto, la vía para combatir estas normas es precisamente la acción de inconstitucionalidad, sin que exista algún otro medio legal para combatirlas. Por esto no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.
19. En segundo lugar, como se dijo en el apartado de oportunidad, la demanda se presentó dentro del plazo que tanto la Constitución Federal como la Ley Reglamentaria otorgan para ello. Por tanto, contrario a lo que alega el Poder Ejecutivo, no se actualiza la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución.
20. Finalmente, este Tribunal Pleno no advierte que la improcedencia de esta acción derive de alguna otra disposición. Sin embargo, se estima necesario hacer una aclaración previa. El delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el trece de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el decreto número 242 por el que se derogó la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo. No obstante, este Tribunal Pleno estima que esa derogación no actualiza una cesación de efectos de la norma que haga improcedente la acción de inconstitucionalidad.
21. Conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias de una acción de inconstitucionalidad podrán tener efectos retroactivos en materia penal siempre que beneficie a los procesados³. Así, la naturaleza penal de la norma impugnada obliga a este Pleno a pronunciarse sobre la validez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal en sus términos, pues una potencial declaratoria de inconstitucionalidad tendría impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia⁴.

² Acción de inconstitucionalidad 109/2017, foja 38.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 105. [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
[...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Ver la tesis aislada P. IV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 227, con el rubro y el texto siguientes: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.

22. Cabe destacar que en el caso no es aplicable lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 41/2013. En ese asunto, el Pleno determinó sobreseer en la acción respecto del artículo 243 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, que establecía una modalidad del delito de aborto. Se determinó que cesaban los efectos del precepto a pesar de tratarse de una disposición relacionada con la materia penal, pues el tipo penal había sido objeto de una modificación que, conforme a los principios generales del derecho, resultaba más favorable para las personas –eliminaba un supuesto de punibilidad que, en un primer momento, se cuestionó al presentar la demanda. Además, se dijo que el ministerio público y las autoridades habían informado que no existía antecedente de averiguación previa, en trámite o resuelta, ni proceso penal que involucrara el precepto cuestionado.
23. Sin embargo, en el asunto que se resuelve no es aplicable esa solución. En el expediente no se cuenta con información sobre la aplicación de la fracción impugnada, por lo que se estima imprescindible el pronunciamiento de esta Suprema Corte respecto de la validez o invalidez de la norma reclamada. En suma, este Pleno no advierte que se actualice alguno de los supuestos que hagan improcedente la acción, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

24. Corresponde a este Pleno determinar si la norma impugnada es constitucional. Para ello se retomarán los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sistema de distribución competencial en materia de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
25. Si bien, en principio, las entidades federativas tienen facultad para legislar en materia penal –facultad que comparten con la Federación–, existen materias específicas reservadas al Congreso de la Unión. Conforme al artículo 73, fracción XXI constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales en las que establezca los contenidos mínimos respecto de ciertos tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre Federación y entidades federativas⁵.
26. El diez de julio de dos mil quince se publicó la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la cual se modificó el sistema de distribución competencial en materia de tortura. Se reservó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
27. Esta reforma, al asignar esta facultad legislativa de manera exclusiva al Congreso de la Unión, tuvo como finalidad homologar –como mínimo– los tipos penales de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y las sanciones correspondientes, además de establecer otras previsiones propias en la materia –como las medidas cautelares o de atención a las víctimas de esos delitos–, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno –en relación con la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos previstos en la ley general.
28. Ante el reconocimiento de la gravedad de la tortura, la Constitución determinó que debe ser el Congreso de la Unión quien, en uso de su facultad exclusiva, se encargue de que la tipificación de este delito quede nítida e indudablemente separada de otras conductas ilícitas, de manera que refuerce la prohibición absoluta de la tortura; evite la impunidad de quienes la cometan; impida la imposición de penas menores a actos constitutivos de tortura; facilite el registro de los casos de tortura; no obstaculice la identificación tanto de parte del Estado como de las víctimas de los actos violatorios que están absolutamente prohibidos, y garantice la satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas de esta grave violación de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación.

⁵ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

29. Este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016⁶, así como la acción de inconstitucionalidad 109/2015⁷, sostuvo que el sistema competencial establecido en el artículo 73 constitucional impide a las entidades legislar en materia de tortura. La facultad de regular el tipo penal de tortura –la tipificación y sanción de esta conducta– corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Este Pleno reiteró estas consideraciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018⁸.
30. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor al día siguiente. Este ordenamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, estableció los tipos penales y sus sanciones⁹. En su capítulo segundo, la Ley General distribuye la competencia de las autoridades; establece los supuestos en los que las autoridades federales deben estar a cargo de la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esa ley. El ordenamiento dispone que en los casos no contemplados, serán las autoridades del fuero común quienes deban conocer y resolver sobre los delitos.
31. Así, de la ley no deriva una obligación para las entidades federativas de incorporar esos delitos en sus códigos penales. El Congreso de la Unión es el único órgano legislativo constitucionalmente facultado para establecer, mediante leyes generales, el tipo penal y la sanción para la tortura y tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.
32. El decreto por el que se introdujo en la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo se publicó el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que su publicación fue posterior a la reforma constitucional que reservó a la Federación la facultad de legislar en materia de tortura, así como a la publicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte respecto del sistema competencial en la materia, esa circunstancia es suficiente para invalidar la fracción impugnada.
33. Este Tribunal Pleno estima que la fracción impugnada regula una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión. En efecto, aunque el texto de esa fracción no regula específicamente el delito de tortura, el Congreso estatal equipara todas las conductas que constituyen violaciones a la integridad personal –como son la tortura, los tratos cruellas, inhumanos y degradantes, además de la incomunicación e intimidación que también son consideradas formas de tortura–.
34. Al margen de la obligación de los Estados de establecer penas correspondientes para cada una de las conductas en las que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten la dignidad humana, en mayor o menor grado¹⁰, este Pleno advierte que todas las descripciones que incluyó en la norma impugnada

⁶ Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ Resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de ocho de octubre de dos mil diecinueve.

⁹ Artículo 24. Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25. También comete el delito de tortura el particular que:

I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o

II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 26. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

¹⁰ La Corte IDH ha entendido que el derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos cruellas, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos. Por tanto, es necesaria la evaluación –sobre todo, de la posible anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental como formas específicas de tortura– de cada caso concreto para la clasificación jurídica de los hechos que se pretenda sancionar. Ver caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 57.

Además, la Convención contra la Tortura, en su artículo 16.1, establece que: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.”

inciden –con diferencia de grado– en los mismos bienes jurídicos protegidos por los tipos penales especiales de tortura. De la misma manera, los hechos que pudieran ser investigados en función de esas descripciones –incomunicación, intimidación, entre otras– coinciden con los hechos descritos por el legislador federal en la materia de su competencia exclusiva.

35. En efecto, la tortura –en cualquiera de sus manifestaciones– debe investigarse como afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido, para que se determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la víctima y, de probarse tal circunstancia, se aplique la sanción respectiva a quien la cometió; todo ello conforme a los parámetros establecidos por el Congreso de la Unión al regular el delito de tortura. En este sentido se pronunció este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2017¹¹.
36. Este Pleno advierte que las consecuencias de la aplicación de la fracción impugnada evidencian una regulación material sobre hechos constitutivos de tortura –materia reservada a la Federación. Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que debe declararse la invalidez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo introducida por decreto de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

37. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de la misma y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, que, en materia penal, pueden ser retroactivos.
38. La declaratoria de invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo surtirá efectos de manera retroactiva a la fecha en que entró en vigor el decreto número 204 que la incorporó, es decir, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete.
39. Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados desde su origen, por lo que, en cada uno de ellos, se deberá reponer el procedimiento y aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, vigente al momento de la comisión de los hechos por los que se hubiera iniciado el proceso. Este Pleno advierte que ello no vulnera el principio *non bis in ídem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.
40. Esta resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo. Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse esta resolución al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, al Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo.

IX. DECISIÓN.

41. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante decreto Núm. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹¹ Resuelta en sesión del catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, quien se separó de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, quien se separó de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien se separó de las consideraciones de los párrafos veintidós y veintitrés y con consideraciones adicionales, respecto de lo apartado VI relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante decreto número 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según lo exija cada asunto, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de doce fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 109/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de abril de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.7937 M.N. (dieciocho pesos con siete mil novecientos treinta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 10.8125 y 10.9970 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.55 por ciento.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández.**- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández.**- Rúbrica.

CIRCULAR 1/2023, dirigida a las Entidades e Intermediarios Financieros sujetos a la regulación y supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a la Circular 13/2012 (Módulo de Atención Electrónica).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 1/2023**A LAS ENTIDADES E INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN Y
SUPERVISIÓN DEL BANCO DE MÉXICO:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
13/2012 (MÓDULO DE ATENCIÓN
ELECTRÓNICA)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como proteger los intereses del público, considera conveniente modificar la regulación emitida por este Instituto Central en materia del Módulo de Atención Electrónica, a fin de establecer un sistema ágil y seguro, para mejorar la eficiencia del proceso de acreditación, modificación y revocación de los representantes y operadores de las entidades financieras correspondientes para llevar a cabo actos por medio del Sistema de Registro de Comisiones del Banco de México y, de esta forma, brindar mayor certidumbre jurídica y transparencia a dichas entidades sobre los actos realizados en su nombre en dicho sistema. Asimismo, en atención a las modificaciones que, mediante la Circular 9/2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 2021, se tiene previsto realizar a las Reglas del Módulo de Atención Electrónica (MAE) a partir de la fecha indicada en la disposición transitoria de dicha Circular, así como a las demás modificaciones a las mismas reglas que, previamente a esa fecha, quedaron realizadas de conformidad con la Circular 6/2022, publicada en el referido Diario del 4 de abril de 2022, para fines de claridad, se estima conveniente dejar sin efectos la citada Circular 9/2021 y prever los supuestos respectivos con base en los textos de dichas Reglas actualmente en vigor.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36, de la Ley del Banco de México, 21, párrafo primero y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, 350, párrafo tercero de la Ley del Mercado de Valores, 57 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, 87-D, párrafo octavo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Se deja sin efectos lo dispuesto en la Circular 9/2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Se **modifican** el título de las Reglas, las definiciones de “Comprobante”, “Contestación de Actos”, “MAE”, “Operador”, “Representante”, “Representante Calificado”, “Respuesta” y “Solicitud”, contenidas en el numeral 1; así como los numerales 2., 2.1, 2.2, 2.3, 3., 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.4 y 4.5 y se **adicionan** la definición de “Disposiciones de Comisiones”, “Operador para el RECO”, “Representante para el RECO” y “RECO” al numeral 1, de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, emitidas mediante la Circular 13/2012, para quedar en los términos siguientes:

**“REGLAS DEL MÓDULO DE ATENCIÓN ELECTRÓNICA Y DEL SISTEMA DE REGISTRO DE
COMISIONES”****“ 1. DEFINICIONES.- ...**

...

Comprobante:

al Mensaje de Datos generado por el Banco de México y dado a conocer a través del MAE o del RECO, según se trate de actuaciones que correspondan comunicarse por el sistema respectivo, para hacer constar que:

- a) el Banco de México ha entregado a la Entidad de que se trate:
 - i) un oficio de imputación de incumplimiento;
 - ii) una Resolución;

- iii) una Respuesta;
 - iv) un requerimiento de información, o
 - v) información en general.
- b) el Banco de México ha recibido de la Entidad respectiva:
- i) una Solicitud;
 - ii) una Contestación de Actos;
 - iii) información adicional, o
 - iv) un recurso de reconsideración o revisión, así como las promociones subsecuentes.

El Mensaje de Datos respectivo indicará el número de folio, la fecha y la hora en que la comunicación de que se trate fue puesta a disposición de la Entidad o en que fue recibida por el Banco de México, según corresponda.

Contestación de Actos:

al Mensaje de Datos con la Firma Electrónica de un Representante para el MAE, enviado al Banco de México a través del MAE, por el que una Entidad hace manifestaciones en relación con un Acto.

...

Disposiciones de Comisiones:

a las Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 36/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 2010, según queden modificadas con posterioridad a su emisión.

...

MAE:

al sistema denominado "Módulo de Atención Electrónica" desarrollado y operado por el Banco de México, a través del cual:

- a) las Entidades, Organismos y Autoridades pueden, según sea el caso:
- i) presentar Solicitudes y documentación adicional;
 - ii) consultar los requerimientos de información adicional que reciban por parte del Banco de México;
 - iii) presentar la Contestación de Actos;
 - iv) acreditar o revocar ante el Banco de México a Representantes Calificados, Representantes para el MAE y Operadores para el MAE;
 - v) conocer los Actos, Resoluciones y Respuestas, y
 - vi) presentar los recursos de reconsideración y de revisión previstos en las leyes aplicables, así como todas aquellas promociones relativas a su trámite, y
- b) el Banco de México puede comunicar a las Entidades:
- i) Respuestas;
 - ii) Oficios de imputación de incumplimientos;
 - iii) Resoluciones;
 - iv) requerimientos de información;
 - v) documentos informativos;
 - vi) Órdenes de visitas de inspección a que se refieren las Reglas de Supervisión;
 - vii) Dictámenes a que se refieren las Reglas de Supervisión, y
 - viii) demás Actos.

...

Operador para el MAE:	a la persona física designada y autorizada por una Entidad para tener acceso al MAE, con el único objeto de que esta pueda realizar las acciones siguientes: a) ingresar Solicitudes, información o Contestación de Actos, y b) consultar los requerimientos de información adicional, los oficios de imputación de incumplimientos, Respuestas, Resoluciones y, en su caso, demás Actos emitidos por el Banco de México.
Operador para el RECO:	a la persona física designada y autorizada por una Entidad para tener acceso al RECO, con el único objeto de que esta pueda realizar las acciones siguientes: a) ingresar Solicitudes integradas con su respectiva Firma Electrónica, así como otra información relacionada con la correspondiente Solicitud presentada a través de dicho sistema, y b) consultar los requerimientos de información adicional así como las Respuestas y, en su caso, demás actuaciones realizadas por el Banco de México.
...	
Representante Calificado:	a la persona física designada y autorizada por una Entidad para que, por medio de las comunicaciones integradas con su respectiva Firma Electrónica, dicha persona presente al Banco de México, a nombre y por cuenta de esa Entidad, a través del MAE o del RECO, según corresponda, las comunicaciones para acreditar y revocar Representantes para el MAE, Representantes para el RECO, Operadores para el MAE y Operadores para el RECO, así como realizar las gestiones que a estos correspondan, con respecto a la utilización del MAE o del RECO.
Representante para el MAE:	a la persona física designada y autorizada por una Entidad para integrar su Firma Electrónica en las comunicaciones que dicha persona presente al Banco de México, a nombre y por cuenta de esa Entidad, a través del MAE, quién podrá acreditar y revocar Operadores para el MAE, así como realizar las gestiones que a estos correspondan, con respecto a la utilización del MAE.
Representante para el RECO:	a la persona física designada y autorizada por una Entidad para integrar su Firma Electrónica en las comunicaciones que dicha persona presente al Banco de México, a nombre y por cuenta de esa Entidad, a través del RECO, quien podrá acreditar y revocar Operadores para el RECO, así como realizar las gestiones que a estos correspondan, con respecto a la utilización del RECO.
...	
Respuesta:	al Mensaje de Datos con la Firma Electrónica de los funcionarios facultados del Banco de México, mediante el cual este responde una Solicitud formulada por la Entidad que corresponda, dado a conocer a través del MAE o del RECO.
RECO:	al sistema denominado "Sistema de Registro de Comisiones" a que se refieren las Disposiciones de Comisiones.
Solicitud:	al Mensaje de Datos de la Entidad de que se trate, presentado por esta al Banco de México, a través del MAE o el RECO, según sea el caso, consistente en una solicitud de autorización o alguna otra de aquellas a que se refieren las Disposiciones de Comisiones o bien, una consulta, según corresponda respecto de las acciones que la Entidad pueda realizar por medio del MAE o del RECO."

"2. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL MAE O EN EL RECO"

"2.1 Acreditación inicial de Representantes Calificados para llevar a cabo los actos que correspondan realizarse por medio del MAE o del RECO, así como de Representantes para el MAE, Operadores para el MAE, Representantes para el RECO y Operadores para el RECO"

Cada Entidad, mediante comunicación suscrita por su director general, el titular del área jurídica o cualquiera de los titulares de las áreas relacionadas con la presentación de Solicitudes y Contestación de Actos, deberá solicitar al Banco de México la acreditación de las personas que podrán realizar funciones de Representantes Calificados, Representantes para el MAE y, en su caso, Operadores para el MAE para llevar

a cabo los actos que correspondan realizarse por medio del MAE, así como de aquellas personas facultadas como Representantes Calificados para llevar a cabo los actos que correspondan realizarse por medio del RECO, según sea el caso, quienes podrán ser las mismas personas designadas como Representantes Calificados para actuar por medio del MAE. Las comunicaciones a que se refiere este párrafo deberán ir acompañadas de: a) copia certificada de la escritura en la que consten los poderes de quién suscriba la referida comunicación, o bien, una certificación de sus nombramientos expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, de la Entidad de que se trate, y b) los números de serie de los respectivos Certificados Digitales de los Representantes Calificados, Representantes para el MAE y Operadores para el MAE que las Entidades soliciten acreditar mediante dichas comunicaciones.

Las comunicaciones para solicitar la acreditación de las personas que las Entidades designen para llevar a cabo los actos que correspondan por medio del MAE deberán quedar elaboradas conforme al formato que se adjunta como Anexo 1 de estas Reglas, así como presentarse, por escrito, a la atención de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central. Por otra parte, las comunicaciones para solicitar la acreditación de los Representantes Calificados de las Entidades para llevar a cabo los actos por medio del RECO deberán quedar elaboradas conforme al formato que dicho sistema ponga a su disposición para esos efectos, así como presentarse por medio del MAE, a la atención de la Dirección de Información del Sistema Financiero.

Adicionalmente, para la acreditación de los Representantes para el RECO y Operadores para el RECO, las Entidades deberán presentar, por medio del RECO, las respectivas solicitudes mediante comunicaciones elaboradas conforme al formato que el RECO ponga a su disposición para esos efectos, suscritas por alguno de los Representantes Calificados designados previamente para actuar en el RECO. En este supuesto, las Entidades deberán acompañar a dichas comunicaciones los números de serie de los Certificados Digitales de los Representantes para el RECO y Operadores para el RECO cuya acreditación sea solicitada.

Será responsabilidad de las Entidades asegurarse de que las personas que sean designadas conforme a lo anteriormente dispuesto, cuenten con facultades suficientes para utilizar el MAE o el RECO, de acuerdo con el tipo de acreditación que les corresponda. Las personas que queden acreditadas como Representantes Calificados para llevar a cabo los actos que correspondan realizarse por medio del MAE no podrán, por ese solo carácter, realizar actos por medio del RECO, a menos que queden acreditadas como Representantes Calificados para actuar en dicho sistema, conforme al presente numeral. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades podrán designar como Representantes Calificados para actuar por medio del RECO, así como Representantes para el RECO y Operadores para el RECO, a las mismas personas que sean designadas como Representantes Calificados para actuar por medio del MAE, así como Representantes para el MAE y Operadores para el MAE, siempre y cuando correspondan al cargo equivalente en ambos sistemas.

Las Entidades que pretendan comenzar a utilizar el MAE o el RECO, según sea el caso, deberán entregar las comunicaciones e información a que se refiere este numeral para la acreditación de Representantes Calificados, Representantes para el MAE, Representantes para el RECO, Operadores para el MAE y, en su caso, Operadores para el RECO con, al menos, cinco Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar el MAE o el RECO."

"2.2 Acreditación de Representantes para el MAE, Operadores para el MAE, Representantes para el RECO y Operadores para el RECO, adicionales a los acreditados anteriormente

Las Entidades podrán solicitar la acreditación de Representantes para el MAE y Operadores para el MAE adicionales a los designados conforme al numeral 2.1, mediante solicitud presentada a través del MAE por sus Representantes Calificados o Representantes para el MAE previamente acreditados, según corresponda, mediante comunicación elaborada conforme al formato previsto en el Anexo 2 de estas Reglas, acompañada de los números de serie de los Certificados Digitales de estos.

Asimismo, las Entidades podrán solicitar la acreditación de Representantes para el RECO y Operadores para el RECO adicionales a los designados conforme al numeral 2.1, mediante solicitud presentada a través del RECO, por sus Representantes Calificados para llevar a cabo actos por medio de dicho sistema o Representantes para el RECO, previamente acreditados, según corresponda, mediante comunicación elaborada conforme al formato que el RECO ponga a su disposición para esos efectos, acompañada de los números de serie de los Certificados Digitales de estos.

Será responsabilidad de las Entidades asegurarse de que las personas que sean designadas conforme al presente numeral cuenten con facultades suficientes para utilizar el MAE o el RECO, de acuerdo con el tipo de acreditación que les corresponda."

“2.3 Revocación de la acreditación de Representantes Calificados, Representantes para el MAE, Operadores para el MAE, Representantes para el RECO y Operadores para el RECO”

Las Entidades, por conducto de sus Representantes Calificados para llevar a cabo actos mediante el MAE, podrán revocar la acreditación de Representantes para el MAE y Operadores para el MAE, mediante aviso presentado a través del MAE, en el que den a conocer el nombre de las personas cuya designación se revoca. De la misma forma, los Representantes para el MAE podrán revocar la acreditación de Operadores para el MAE.

Asimismo, las Entidades, por conducto de sus Representantes Calificados para llevar a cabo actos por medio del RECO, podrán revocar la acreditación de Representantes para el RECO y Operadores para el RECO, mediante aviso presentado a través de dicho sistema en el que den a conocer el nombre de las personas cuya designación se revoca. De la misma forma, los Representantes para el RECO podrán revocar la acreditación de Operadores para el RECO.

La revocación de los Representantes Calificados podrá realizarse por cualquiera de los funcionarios de las Entidades mencionados en el primer párrafo del numeral 2.1 de estas Reglas.

Las Entidades deberán conservar, en todo momento, la acreditación de, al menos, un Representante para el MAE para llevar a cabo los actos que correspondan por medio del MAE. Adicionalmente, las Entidades deberán conservar, en todo momento, la acreditación de, al menos, un Representante para el RECO, para llevar a cabo los actos que correspondan por medio del RECO, en caso de que correspondan a alguna de las Entidades Financieras a las que se refieren las Disposiciones de Comisiones.”

...

“3. PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL MAE Y DEL RECO”

“3.1 ...

Las Entidades que deseen o deban presentar o entregar al Banco de México sus Solicitudes, Contestación de Actos, documentación adicional, avisos o atención de requerimientos de información, así como recursos de reconsideración o de revisión y sus promociones de trámite, según sea el caso, deberán hacerlo por medio del MAE o del RECO, según sea el caso, de conformidad con las presentes Reglas. Dichas comunicaciones deberán quedar integradas con las respectivas Firmas Electrónicas del Representante Calificado, Representante para el MAE, Representante para el RECO, Operador para el MAE u Operador para el RECO de la Entidad de que se trate. Únicamente cuando dichas comunicaciones integren las Firmas Electrónicas referidas y cumplan con los demás requisitos respectivos, el Banco de México generará el Comprobante correspondiente a través del MAE o del RECO, según corresponda a la comunicación que se haya presentado por el sistema respectivo.

Tratándose de las Solicitudes, documentación adicional, avisos o atención de requerimientos de información que las Entidades presenten al Banco de México mediante el RECO, de conformidad con las Disposiciones de Comisiones, el Comprobante que el Banco de México genere conforme al párrafo anterior no acreditará que dicha documentación cumple con los requisitos respectivos.

La documentación que ingrese al MAE de las 9:00:00 a las 16:00:00 horas, se tendrá por recibida para los efectos legales a que haya lugar, el mismo Día Hábil. La documentación ingresada al MAE con posterioridad a ese horario se tendrá por recibida el Día Hábil inmediato siguiente, con excepción de aquellas promociones relativas al recurso de revisión, así como las que se presenten dentro de los procedimientos administrativos a los que se refiere el Título Cuarto de las Reglas de Supervisión, incluyendo aquellas promociones correspondientes al recurso de reconsideración, que sean presentadas dentro del último Día Hábil del plazo correspondiente, las cuales se tendrán por recibidas oportunamente. Tratándose del RECO, la documentación que se ingrese de las 9:00:00 a las 18:00:00 horas, se tendrá por recibida para los efectos legales a que haya lugar, el mismo Día Hábil. La documentación ingresada al RECO entre las 18:00:01 horas y las 8:59:59 del Día Hábil inmediato siguiente, se tendrá por recibida para los efectos legales a que haya lugar a las 9:00:00 horas de dicho Día Hábil.”

“3.2...

El Banco de México podrá comunicar a las Entidades, a través del MAE, oficios de imputación de incumplimientos y demás Actos. Asimismo, el Banco de México podrá requerir información a las Entidades y enviarles documentos informativos, a través del MAE o del RECO, respecto de las acciones que correspondan al sistema de que se trate. En los casos anteriormente referidos, el Banco de México informará de ello a la Entidad respectiva mediante mensaje enviado a alguno de los correos electrónicos señalados al efecto por esta. Lo anterior, será procedente sin perjuicio de que las Entidades deberán consultar regularmente el MAE y, según corresponda, el RECO, a fin de atender oportunamente los requerimientos, oficios de imputación de incumplimientos y demás Actos que, en su caso, se les formulen.

...

...

Los requerimientos de información, así como la notificación de los Actos referidos en los párrafos anteriores, surtirán efectos el Día Hábil siguiente a la fecha en la que se pongan a disposición de las Entidades que correspondan, a través del MAE o del RECO, salvo que en ellos se establezca una fecha posterior. Lo anterior no será aplicable a las notificaciones de los Actos y Resoluciones dictados en el trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión, las cuales surtirán efectos el Día Hábil en que se pongan a disposición de las Entidades. Ello se observará con independencia de la fecha en la que los destinatarios los consulten.”

“3.3...

Cuando el Banco de México, a través del MAE o del RECO, comunique Respuestas a la Entidad que corresponda, le informará de ello mediante alguno de los correos electrónicos que haya señalado para tal efecto. Dichas Respuestas surtirán efectos en la fecha en la que se pongan a disposición de la Entidad o, en su caso, en la que en ellas se establezca.”

4...

“4.1 Las Entidades deberán formular sus Solicitudes, presentar la Contestación de Actos y atender los requerimientos de información adicional a que se refieren estas Reglas, exclusivamente a través del MAE o del RECO, según corresponda. El Banco de México podrá dar a conocer a través del MAE o del RECO, las Respuestas, Resoluciones y Actos, así como realizar requerimientos de información para tales efectos.”

...

“4.4 Lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 deberá realizarse conforme al “Manual del Usuario Externo”, el cual puede consultarse en la página electrónica del Banco de México en internet, que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx. Tratándose de lo dispuesto en los numerales citados respecto del registro de comisiones que las Entidades deben realizar conforme a las Disposiciones de Comisiones, dichas Entidades deberán sujetarse al “Manual del Usuario Externo del Sistema de Registro de Comisiones”, disponible en ese mismo sistema.”

“4.5 Los Representantes Calificados, Representantes para el MAE, Representantes para el RECO, Operadores para el MAE y Operadores para el RECO serán responsables de actualizar sus Certificados Digitales a través del MAE o del RECO, según sea el caso, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en el aludido “Manual del Usuario Externo” o “Manual del Usuario Externo del Sistema de Registro de Comisiones”, según corresponda.”

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Lo dispuesto en el numeral resolutivo Primero de la presente Circular entrará en vigor el Día Hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Lo dispuesto en el numeral resolutivo Segundo de la presente Circular entrará en vigor el 3 de marzo de 2023.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral Segundo Transitorio anterior, lo previsto en el numeral 2.1. del resolutivo Segundo de la presente Circular, entrará en vigor al Día Hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las instituciones de fondos de pago electrónico y las instituciones de financiamiento colectivo, a partir de la entrada en vigor del numeral resolutivo Primero de la presente Circular y hasta el 3 de marzo de 2023, puedan llevar a cabo la acreditación ante el Banco de México de Representantes Calificados para realizar actos por medio del RECO, así como de Representantes para el RECO y Operadores para el RECO, en los términos de las disposiciones incluidas en la presente Circular.

Ciudad de México, a 26 de enero de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo**.- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG832/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2022 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL SIMILAR INE/CG583/2022, EN EL QUE SE ORDENÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC-434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte
OPL	Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas

PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Procesos Electorales Locales
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal o “Paridad en Todo”.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- III. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dentro de las reformas realizadas se destacan para el presente Acuerdo, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- IV. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- V. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el entonces titular de la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente que precede.
- VI. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- VII. **Escrito de solicitud de incorporación del criterio “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los

supuestos: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

- VIII. Lineamientos en materia VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

En dichos Lineamientos se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, una vez terminado el Proceso Electoral 2020-2021.

- IX. Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, (...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020”.

Y toda vez que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.

Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres.

Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

- X. Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.

- XI. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

- XII. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”*, identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.

Dicho Acuerdo estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

- XIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturrubarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de

Oaxaca, advirtió que si bien MORENA cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021 -obligación de los PPN de postular mujeres en al menos 3 de las 6 elecciones de titulares del ejecutivo estatal-, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

- XIV. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a Morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.

- XV. Inicio de los PEL 2023.** Los próximos PEL en los estados de Coahuila¹ y Estado de México² para renovar las gubernaturas iniciarán en enero de 2023.

- XVI. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en el estado de Coahuila de Zaragoza.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 193** aprobado por el Congreso del Estado, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, por el que se aprueba la reforma constitucional, respecto al artículo 77 en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.

El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Constitucional Local de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia relativa a **la acción de inconstitucionalidad local AIL-3/2022**, en la cual se determinó reponer el procedimiento legislativo de reforma constitucional aprobada mediante Decreto 193.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, la SCJN resolvió **las acciones de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022**, señalando que **se sobreseen** ya que cesaron los efectos del Decreto 193, normativa impugnada. **En consecuencia, no hay contradicción ni inobservancia de la ley.**

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del estado, el **Decreto 270**, por el que se aprueba la reforma constitucional al segundo párrafo numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76, se adiciona un último párrafo al artículo 34, y un segundo párrafo al artículo 77. Este último establece que **“La postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado se sujetará a los criterios de competitividad que establezca la ley”³.**

- XVII. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en el Estado de México.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la LXI Legislatura del Estado de México, reformó los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura, el cual será distinto al registrado en la

¹ De acuerdo con el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

² De acuerdo con el artículo 182, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México vigente.

³ Artículo 13, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, aprobado mediante Decreto 271, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, establece las reglas de paridad [a) La que aprueben los partidos en el convenio respectivo o cualquier otra forma de asociación política; b) La de elecciones internas o sondeos para determinar el género más competitivo; c) La de paridad horizontal; y d) Las reglas internas que establezcan sus estatutos, reglamentos o convocatorias para seleccionarla, señalando diversos elementos objetivos (número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, el número de cargos de elección popular adscritos al partido político que gobierna; los resultados obtenidos en la última elección; muestras demoscópicas para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de los aspirantes frente al electorado, entre otros)].

elección anterior; no obstante, dicha disposición surtirá efecto a partir de dos mil veintinueve, puesto que para la elección de gubernatura de dos mil veintitrés los partidos podrán postular libremente. Dichas reformas fueron publicadas el once de julio del año en curso mediante decretos 75 y 76, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

XVIII. Acuerdo INE/CG583/2022. El veinte de julio de dos mil veintidós el CG aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral 2023 en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en que participen, ya sea de manera individual, por coalición o en candidatura común.

XIX. Recursos de apelación. Los días veinticuatro y veintiséis de julio de dos mil veintidós, el PRI, MORENA y el PRD, interpusieron ante el TEPJF de manera particular, recursos de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, los cuales fueron identificados bajo los números de expedientes SUP-RAP-220/2022, SUP-RAP-267/2022 y SUP-RAP-268/2022, respectivamente.

XX. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en relación con la impugnación al acuerdo INE/CG583/2022, el TEPJF, determinó que es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

Sin embargo, señaló que el plazo otorgado por el INE no es razonable, al no ser aplicables las modificaciones para el siguiente proceso electoral local, de manera que se debe modificar el acuerdo impugnado para considerar como **plazo para modificar la normativa interna noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.**

Asimismo, determinó que las medidas adoptadas por el INE en dicho acuerdo no tendrán aplicación para el caso de los procesos electorales locales de Coahuila y el Estado de México, por lo que tampoco existía la necesidad de que se cumpla con la fecha señalada por este CG.

XXI. Notificación de la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados. El treinta de octubre de dos mil veintidós, fue notificada la sentencia referida por correo electrónico.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En la misma tesitura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 1° que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, entre otras.

Por su parte, el artículo 2°, establece la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas o de otro carácter con las sanciones correspondientes referentes a cualquier tipo de violencia que se cometa en contra de las mujeres. Asimismo, dispone que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona u organización, así como la obligación de abstenerse o incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer; además de velar por qué las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con estas obligaciones.

Así también, en su artículo 3° establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El mismo instrumento internacional registra en el artículo 7, inciso a) que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

Constitución

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los PPN son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Asimismo, el artículo 115 de la CPEUM establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

LGIPE

3. El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.**

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE incorporó como atribución de esta autoridad electoral **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el **Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.**

El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

El artículo 442 de la LGIPE determina que los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general, entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de VPMRG atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- a) *Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;*

- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;*
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y*
- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;*
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;*
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;*
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;*
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;*
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y*
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.*

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de PPN, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los PPN o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

"Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes."

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborará el proyecto de Resolución que será sometida para su aprobación al Consejo General.

II. Competencia del Consejo General

8. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, se vinculó al INE con el deber de verificar que los PPN emitan las normas ordenadas para cumplir con el principio de **paridad sustantiva** por vía del criterio de **competitividad**, especialmente para las candidaturas a las Gubernaturas y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumplan.

Aunado a ello, determinó que debe reformarse la normativa de los PPN para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

De la función electoral

9. La SCJN emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía

formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

(Énfasis añadido).

Entre los principios rectores de las elecciones, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

III. Cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-220/2022 y Acumulados

10. Aunado a lo anterior, este Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios orientados a hacer efectivas las atribuciones previstas en la LGIPE, así como para determinar lo conducente, respecto de los mandatos jurisdiccionales que impliquen un pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto; ello, con base en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución, artículos 5, numeral 2; y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, y artículo 5, de la LGSMIME.

De conformidad con las normas citadas, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la dictada en los juicios SUP-RAP-220/2022 y Acumulados.

11. La sentencia **dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y Acumulados**, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF ordenó modificar el Acuerdo INE/CG583/2022 para los efectos siguientes:

"(...)

*I. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

II. Se debe *modificar* el punto de acuerdo *SEGUNDO*, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.

III. Se debe *suprimir* el punto de acuerdo *TERCERO*.

IV. Se deben *confirmar* el resto de los puntos de acuerdo."

(Énfasis añadido)

Las consideraciones en lo que interesa versan sobre:

"(...)

8.5.1. Determinación

A juicio de esta Sala Superior, parcialmente les asiste la razón a los partidos recurrentes y, por lo tanto, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado. Esta determinación se sustenta en que:

I. El INE sí tiene atribuciones para emitir el acuerdo impugnado, porque esta atribución se desprende de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

II. No obstante, lo ordenado por esta Sala en dichos precedentes solo resulta aplicable en caso de que persista una omisión legislativa, lo cual no ocurre en los casos de Coahuila y el Estado de México.

III. Es válido que se obligue a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos para hacer efectivas las resoluciones SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

IV. Sin embargo, el plazo otorgado por el INE no es razonable, al no ser aplicables las modificaciones para el siguiente proceso electoral local, de forma que **se debe modificar el acuerdo impugnado a noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.**

V. Es válido que el INE también ordene la modificación de los documentos básicos para que incluyan medidas para atender y erradicar la VPG.

VI. El CGINE no tiene la obligación de adoptar la determinación en los términos aprobados por las comisiones de dicho instituto.

(...)

Ahora bien, para esta Sala Superior resulta justificado que sea el INE quien supervise y garantice el cumplimiento de lo ordenado en los juicios ciudadanos SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, no solo porque así se ordenó en dichos recursos, sino porque existen razones adicionales que lo justifican.

(...)

Para esta Sala Superior, el INE es la autoridad competente para emitir este tipo de acuerdos, no solo porque fue lo que esta Sala Superior le ordenó, sino porque —al ser la autoridad encargada de verificar las modificaciones que lleven a cabo los PPN en sus documentos básicos— se genera una relación de cooperación entre ambas, es decir, entre la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que es esta Sala Superior, y la máxima autoridad administrativa electoral, que es el INE.

(...)"

(Énfasis añadido)

12. Los efectos vinculantes de la sentencia mencionada guardan relación entre sí, por lo que los mismos se pueden agrupar en tres rubros:

Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

Apartado B. Del plazo otorgado para la modificación de los documentos básicos de los PPN.

Apartado C. De la exigencia de cumplimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los PPN sobre VPMRG.

Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

13. El punto III, del capítulo “8.5.4. Efectos” de la sentencia que nos ocupa, ordena:

“(…)

III. Se debe *suprimir* el punto de acuerdo *TERCERO*.

“(…)”

Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.”

(Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

“8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

“(…)”

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- solo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.

“(…)”

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

i) lo ordenado por la Sala Superior, y

ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

“(…)”

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad

Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUP-JDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que ya no existe dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(...)"

(Énfasis añadido).

Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales** de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, **no le son aplicables**:

1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;
2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.

En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, **es dejar sin efectos** las manifestaciones vertidas en los **considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.**

Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:

Considerando 19:

"Método de estudio

C. Criterios mínimos fijados por la Sala Superior del TEPJF, que deberán contener los Documentos Básicos de los PPN

19.

(...)

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, el INE se encargará de verificar -en coordinación con los OPL- que en los registros de las candidaturas los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para los comicios de gubernaturas.

*Por lo que, en tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos **para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad**, se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en la LGIPE, la LGPP, y demás disposiciones de la materia, así como a lo que resulte aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021 en los términos siguientes:*

- i. **A partir del próximo proceso electoral para gubernaturas de Coahuila y Estado de México deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en las sentencias aludidas;*
- ii. **Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres -garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo-, determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres.***

- iii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
- iv. Las referidas reglas deberán ser informadas al INE por parte de los PPN en observancia del artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, por el que se prevé la obligación de los institutos políticos de informar su método de selección de candidaturas al menos con 30 días de anticipación al inicio de dicho proceso interno de selección de candidaturas, debiendo adjuntar la documentación que les permitió determinar sus criterios de competitividad.
- v. Los PPN deberán postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas.

Una vez que se realice el registro de candidaturas ante los OPL, se procederá conforme a lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.
2. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren las presentes directrices, y a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.
3. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
4. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.
5. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.
6. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Estos criterios tienen como finalidad propiciar que los PPN cumplan con su obligación de garantizar en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en especial en el de Gubernaturas, la paridad sustantiva, ya que, si bien están obligados a observarlos, el establecerlos expresamente en sus Documentos Básicos, otorgará certeza a su militancia sobre su observancia irrestricta.

En este proceso, los PPN deberán garantizar que el proceso de modificación de los documentos básicos se realice de manera armonizada, con el fin de evitar discrepancias que puedan generar lagunas o interpretaciones que demeriten el cumplimiento del principio de paridad."

Considerando 20:

"Plazo legal para realizar las modificaciones a los documentos básicos de los PPN en materia de Paridad Sustantiva

20.

(...)

Ahora bien, ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos."

Considerando 22:

"(...)

IV. Criterios de paridad para la postulación de candidaturas en los PEL 2023

22 Cabe señalar que, a la fecha, la mayoría de los Congresos Locales, con excepción de las entidades de Hidalgo y el Estado de México, así como el Congreso de la Unión⁴ no han regulado aún las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, por lo que el INE, con el fin de establecer mecanismos que garantizaran la postulación paritaria, en las elecciones de Gubernatura, estableció en los Acuerdos INE/CG569/2020 e INE/CG1446/2021, que para los PEL correspondientes se observaría:

✓ *En las candidaturas a las Gubernaturas de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas la postulación de, al menos, siete candidatas mujeres en las quince entidades.⁵*

✓ *En las candidaturas a las Gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, la postulación de, al menos, tres mujeres.*

Ahora bien, este Instituto en las consideraciones vertidas en el Acuerdo INE/CG569/2020, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal es aplicable al cargo de Gubernatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; si bien dicho Acuerdo fue revocado, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-116/2020, en sus consideraciones señaló:

"(...)

Así, al estar ante un caso extraordinario, esta Sala Superior considera que es necesario vincular a los partidos políticos a la postulación de candidatas mujeres en siete de las quince entidades que renovarán dicho cargo.

⁴ Así lo resolvió el TEPJF al emitir la sentencia SUP-RAP-116/2020, en el resolutivo: "TERCERO. Se **vincula** al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno." Lo cual, refrendo al resolver el SUP-JDC-92/2022, que ordeno en su resolutivo CUARTO formar el incidente correspondiente.

⁵ Criterio ratificado por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-116/2020.

Lo cual es consistente con el principio de certeza, toda vez que este mandato se está haciendo en la etapa de preparación de la elección.

(...)

Además, el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma de 2019 refiere que el principio de paridad será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto, es decir, justamente el proceso electoral 2020-2021 en el que se renovarán 15 gubernaturas. En ese orden de ideas, el régimen transitorio estableció una temporalidad específica para que se observara el principio y, en consecuencia, las autoridades tenían la obligación de realizar las acciones necesarias para que ese principio se materializara.

En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es **vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales**, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y **se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad**. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.

(...) a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, **a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas**.

(...)"

Énfasis añadido.

Por lo que, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 1º, 35 fracción II, y 41 constitucionales, al tratarse de un mandato constitucional y convencional, **este Consejo General debe aplicar directamente los principios constitucionales, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso**.

Por tanto, en caso de que las modificaciones a sus documentos básicos no hayan sido aprobadas por este Consejo, los PPN deberán informar al INE, a más tardar treinta días antes del inicio del proceso de selección de candidaturas, en cuál de las dos entidades federativas -Estado de México o Coahuila- postularán al menos a una mujer como candidata a las gubernaturas, sin que ello sea obstáculo para que dos mujeres puedan ser postuladas a las gubernaturas referidas, conforme a los criterios de competitividad, alternancia de género y paridad flexible que han sido aprobados por la jurisdicción.

Hecho lo anterior, el INE procederá de conformidad con lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 9/2021, sostenida por el TEPJF el cual como se sabe es el órgano especializado encargado de la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral, que a rubro y texto establece:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

Considerando 24:

“(…)

VI. Disposiciones generales

24. En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos **para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México** se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia.”

Las consideraciones en cita contienen las medidas adoptadas para los PEL 2023, así como el procedimiento de sustitución de candidaturas en caso de que los PPN no realizaran las modificaciones a sus documentos básicos en el plazo que les fue otorgado, por lo que en congruencia con los efectos ordenados en la sentencia de mérito y en correlación con las manifestaciones vertidas, se determina que las mismas carecen de eficacia.

- 14. Determinación.** En consecuencia, se **SUPRIMEN** el **punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022**, así como los **considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20, último párrafo; 22; y 24**, en correlación con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Cuyo contenido legal establece:

“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el

órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

(Énfasis añadido)

En ese ..., se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que esta autoridad electoral elimine las porciones normativas del Acuerdo que tiene estrecha vinculación con el punto TERCERO, que la Sala Superior ordenó suprimir.

Apartado B. Del plazo otorgado para la modificación de los documentos básicos de los PPN

15. Por lo que hace a la facultad del INE para ordenar a los PPN modificar sus documentos básicos, para contemplar dentro de estos los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas ordenados en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, la Sala Superior determinó que sí tiene atribuciones, al señalar:

*“(...) En el acuerdo que ahora se impugna, el Instituto supervisa el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias SUPJDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en las que esta propia Sala Superior vinculó a los partidos políticos a modificar sus documentos básicos.***

*Finalmente, en el acuerdo que ahora se impugna, **el Instituto está cumpliendo con lo que esta propia Sala Superior le ordenó** hacer en dichos precedentes. En específico, se vinculó al INE a:*

Supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitan reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas de gobernador o gobernadora. En caso de que los partidos políticos nacionales no cumplan dicho principio, deberá ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

Adicionalmente, se vincula al INE a supervisar que se cumpla el principio de paridad sustantiva en el registro de las candidaturas de todos los partidos políticos nacionales

(...)

*Al respecto, se observa que **el INE tiene encomendada, de entre otras funciones, la de verificar que los PPN cuenten con los documentos básicos** previstos en la Ley General de Partidos Políticos, así como la de aprobar las modificaciones a dichos documentos.*

(...)

*Para esta Sala Superior, **el INE es la autoridad competente para emitir este tipo de acuerdos, no solo porque fue lo que esta Sala Superior le ordenó, sino porque – al ser la autoridad encargada de verificar las modificaciones** que lleven a cabo los PPN en sus documentos básicos– se genera una relación de cooperación entre ambas, es decir, entre la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que es esta Sala Superior, y la máxima autoridad administrativa electoral, que es el INE.*

(...)

*De lo anterior, esta Sala Superior concluye que **el INE tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado**, en el entendido de que: i) es una facultad que deriva de lo ordenado por esta Sala Superior; ii) es una facultad que guarda armonía con las facultades que ya tiene por ley. y iii) en principio, **no se trata de la implementación y regulación de reglas paritarias para la postulación de candidaturas a las gubernaturas, sino de medidas que lleven a los partidos políticos a incorporar reglas paritarias, en términos de lo resuelto por los juicios ciudadanos citados previamente.***

(...)”

(Énfasis añadido)

16. Ahora bien, otra de las premisas normativas centrales de la sentencia de mérito, es que dispuso en los puntos I y II, del capítulo “**8.5.4. Efectos**” los siguientes:

“(…)

*I. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

*II. Se debe **modificar** el punto de acuerdo **SEGUNDO**, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.*

“(…)”

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior determinó que el **plazo otorgado** por el INE para que los PPN **realizaran la modificación a sus documentos básicos** con el fin de adoptar los criterios de competitividad para garantizar la postulación a candidaturas a las Gubernaturas bajo el principio de paridad sustantiva, **no era razonable**, bajo las consideraciones siguientes:

“8.5.3.4. Falta de razonabilidad en el plazo que el INE le otorgó a los partidos políticos para modificar sus documentos básicos Dado que el acuerdo emitido por el INE no será aplicable para el caso de Coahuila y el Estado de México, ya que estas entidades ya legislaron en la materia, se considera que les asiste la razón a los partidos actores en cuanto a que el plazo otorgado por el Instituto no es razonable.

En efecto, la autoridad responsable justificó imponer, como plazo perentorio para cumplir con lo ordenado en ese acuerdo, hasta el 31 de octubre, bajo el argumento de que, por un lado, los partidos políticos no pueden modificar sus documentos básicos durante los procesos electorales en curso, y, por el otro, que la DEPPP cuenta con un plazo de treinta días naturales para elaborar el proyecto de resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones pretendidas.

“(…)

Por tanto, al tratarse de modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, es dable otorgar un plazo mayor que permita a los PPN hacer los ajustes necesarios y pertinentes.

A fin de establecer un plazo adecuado, se debe considerar que:

- El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo **menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse** y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- El artículo 225, párrafo 1, de la LEGIPE prevé que el **proceso electoral ordinario federal inicia en septiembre del año previo al de la elección** y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

*(162) Así, se tiene que el **proceso electoral federal 2023-2024** iniciará en septiembre de dos mil veintitrés, por tanto, se considera que un plazo adecuado para que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos, a fin de establecer reglas que garanticen la paridad sustantiva con criterios de competitividad para la postulación de candidaturas para gubernaturas, debe ser **máximo noventa días antes del inicio del proceso electoral federal**.*

“(…)”

(Énfasis añadido)

Como se observa de la transcripción de las consideraciones vertidas por la Sala Superior, ordena modificar el Acuerdo impugnado para efecto de señalar que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal para modificar sus documentos básicos, lo anterior, al considerar que dichas modificaciones no serán aplicables para el siguiente proceso electoral local, por lo que al tratarse de modificaciones a los documentos básicos, es dable otorgar un plazo mayor que les permita hacer los ajustes necesarios y pertinentes.

Para dar certeza sobre el plazo perentorio, esta autoridad estima conveniente establecer como término el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dado que no se podrá computar el plazo referido sino hasta que éste se haya agotado, es decir, cuando se declare el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el texto original de los puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO decía:

“PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente.” (sic)

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior y atendiendo al principio de congruencia de la sentencia ya mencionada y al punto de Acuerdo Primero, debe modificarse el penúltimo párrafo del considerando 20, que refiere el plazo otorgado para modificar documentos básicos y adecuado por el TEPJF, en los términos siguientes:

Dice	Debe decir
20. (...) Establecido lo anterior, considerando que los próximos PEL en los que se llevará a cabo la elección de la persona titular de la Gubernatura son los que se celebrarán en las entidades de Coahuila y Estado de México, mismos que inician formalmente en el mes de enero de 2023, y teniendo presente el plazo con que cuenta esta autoridad para resolver sobre las modificaciones estatutarias, da pauta para que, a más tardar <u>el treinta y uno de octubre del presente año</u>, todos los PPN modifiquen sus documentos básicos a efecto de que contemplen dichos criterios dada la trascendencia del tema. (...)	20. (...) Establecido lo anterior, considerando que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, así como lo señalado en el artículo 225, párrafo 1, de la LGIPE que prevé que el proceso electoral ordinario federal inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección del titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a todos los PPN para que, a más tardar <u>el 31 de mayo de 2023</u>, modifiquen sus documentos básicos a efecto de que contemplen dichos criterios dada la trascendencia del tema.

En consecuencia, atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, dichos puntos de acuerdo quedan de la manera siguiente:

PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

17. **Determinación.** En consecuencia, se **MODIFICAN** el **considerando 20, penúltimo párrafo, así como los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022** en correlación con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

Apartado C. De la exigencia de cumplimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los PPN sobre VPMRG.

18. Finalmente en el punto IV, del capítulo “8.5.4. Efectos” se precisa lo siguiente:

“(...)”

IV. Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo.”

(Énfasis añadido)

De las consideraciones vertidas por la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-220/2022 se advierte que, en esencia, el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional es el siguiente:

“(...)”

*De esta manera, para esta Sala Superior **es razonable** que, ante la persistencia del incumplimiento de diversos partidos políticos de la orden de ajustar su normativa interna al Decreto en materia de violencia política de género, el Consejo General del INE reiterara en el acuerdo impugnado una vinculación en ese sentido, a pesar de que ese no fuera su objeto principal.*

*Se advierte que la incorporación de la temática sobre la violencia política de género en el acuerdo controvertido obedeció a una razón práctica o de economía procedimental, **pues las dos temáticas (dimensión sustantiva del principio de paridad de género y violencia política de género) implican que los partidos políticos realicen ajustes a sus documentos básicos en una temporalidad específica.***

*Así, como el **Consejo General del INE tiene una atribución autónoma para supervisar que los partidos políticos se ajusten a la normativa orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entonces es válido que en el acuerdo impugnado haya adoptado e insistido en que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos en esa materia. Por las razones desarrolladas, se desestiman los argumentos del partido recurrente.***

“(...)”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la Sala Superior del TEPJF, confirmó en sus términos, los puntos de acuerdo CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, siguientes:

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1º; 2º; 4º; 98; 35, fracción II; y 41, párrafo tercero, Bases I y V.
<i>Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Jurisprudencia 3/2005, Tesis VIII/2005 y Jurisprudencia 20/2018
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 3, numeral 1, inciso d) bis; 6, numeral 2; 29, numeral 1, 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, párrafo 1; y 44, numeral 1, incisos j) y jj); y 55, numeral 1, inciso o).
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, numerales 1, 3 y 4; 7, numerales 1, inciso a); 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos b), c), e) y f); 25, numeral 1, incisos r), s) y t); 28; 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37; 38; 39; 40, numeral 1, inciso a); 41, numeral 1, incisos a), f) y g); 43 y 73.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
46, numeral 1, inciso e).
<i>Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</i>
Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos.
<i>Resoluciones del TEPJF</i>
SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022; y, SUP-RAP-220/2022 y acumulados

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la modificación del Acuerdo INE/CG583/2022 de este Consejo General, aprobado en su sesión extraordinaria el veinte de julio de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y Acumulados, por la Sala Superior del TEPJF el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En correlación con los efectos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, se **suprimen** el punto TERCERO así como los considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20, último párrafo; 22; y 24; y se **modifican** los puntos PRIMERO y SEGUNDO, así como el considerando 20, penúltimo párrafo; todos del Acuerdo INE/CG583/2022, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente documento.

Por lo que los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022, quedan en los términos siguientes:

PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN para los efectos conducentes.

CUARTO. Infórmese dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por nueve votos favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG867/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEA	Constitución Política del estado de Aguascalientes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).

PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	Partido Acción Nacional.
	PRI	Partido Revolucionario Institucional.
	PRD	Partido de la Revolución Democrática.
	PT	Partido del Trabajo.
	PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
	MC	Movimiento Ciudadano.
	MORENA	MORENA.
	PFPM	Partido Fuerza por México Aguascalientes.
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.	
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.	
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.	
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.	

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Convenio de colaboración con el INPI.** El 12 de octubre de 2020, el INE suscribió con el INPI un convenio de colaboración a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas que permitieran coadyuvar en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas.
- 3. Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
- 4. Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.
- 5. Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD.
- 6. Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto Tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
- 7. Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
- 8. Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, mediante acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
- 9. Convenio de colaboración con el INALI.** El 6 de julio de 2021, el INE firmó un convenio de colaboración con el INALI, con la finalidad de que proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas indígenas.
- 10. Modificaciones al PTDN21-23.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al PTDN21-23, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
- 11. Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).

12. **Aprobación de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
13. **Aprobación del Protocolo.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo.
14. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
15. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

16. **Emisión de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

17. **Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Específico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, en términos del Protocolo.
18. **Presentación de ajustes al PTDN21-23.** Los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
19. **Recomendación de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 26 de noviembre de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV44/NOV/2021, la emisión de los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".
20. **Emisión de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, dirigido a los CC. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la CRFE, la DERFE emitió los "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

21. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.

22. **Emisión de las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales".

Cabe señalar que, a través del oficio referido en el párrafo precedente, la DERFE instruyó a las VRFE de las JLE, remitir las "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales" a las Presidencias de las CLV y de los OPL de las diversas entidades federativas, con el objeto de que las hicieran del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichos órganos.

23. **Aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.** El 23 de marzo de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG183/2022, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

24. **Foro estatal de distritación electoral local.** El 28 de abril de 2022, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral local, para el estado de Aguascalientes.

25. **Ajustes al PTDN21-23.** El 26 de mayo de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE26/04SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE40/04SE/2021, respectivamente, el cual fue informado a la JGE el 27 de mayo de 2022 y publicado en el DOF el 20 de julio de 2022.

26. **Compilación del sistema, generación y entrega del primer escenario de distritación local.** El 13 de junio de 2022, la DERFE realizó la compilación del sistema, así como la generación y entrega del primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes a la CLV, la CNV y al OPL.

27. **Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del 14 al 20 de junio de 2022, la DERFE realizó la entrega del primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, para la Consulta Indígena y Afromexicana.

28. **Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días 21 de junio y 11 de julio de 2022, se realizó la entrega a la DERFE de las observaciones del OPL, la CLV, la CNV, así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.

29. **Presentación de ajustes adicionales al PTDN21-23.** El 15 de julio de 2022, la DERFE presentó a la CRFE ajustes adicionales al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.

30. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al primer escenario de distritación local.** El 24 de agosto de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.

31. **Ajustes al PTDN21-23.** El 25 de agosto de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE14/02SE/2021, INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, el cual fue informado a la JGE ese mismo día mediante oficio INE/DERFE/1183/2022 y publicado en el DOF el 12 de octubre de 2022.

32. **Publicación del segundo escenario de distritación local.** El 6 de septiembre de 2022, se publicó el segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante la CLV, la CNV y el OPL.
33. **Entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local.** Entre los días 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
34. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al segundo escenario de distritación local.** El 20 de octubre de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de las representaciones de los partidos políticos al segundo escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.
35. **Entrega de la propuesta de cabeceras distritales locales y federales para el tercer escenario de distritación local y federal.** El 24 de octubre se entregó a los partidos políticos acreditados ante la CNV, la CLV y, en su caso, el OPL, la propuesta de cabeceras distritales para la distritación local para el estado de Aguascalientes.
36. **Publicación del tercer escenario de distritación local.** El 28 de octubre de 2022, se publicó el tercer escenario de distritación local para el estado de Aguascalientes.
37. **Presentación del tercer escenario técnico y recomendación del tercer escenario de distritación local por parte de la CNV.** El 4 de noviembre de 2022, se presentó el tercer escenario técnico ante la CNV y, mediante Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, dicho órgano de vigilancia recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 8.885693, como la propuesta que se presentó a la JGE para la distritación local en el estado de Aguascalientes.
38. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre el tercer escenario de distritación electoral local.** El 10 de noviembre de 2022, el CTD entregó a la DERFE el dictamen técnico sobre el tercer escenario de distritación electoral local del estado de Aguascalientes.
39. **Entrega de observaciones a la propuesta de cabeceras distritales para el tercer escenario de distritación local.** El 11 de noviembre de 2022, se realizó la entrega de las observaciones de los partidos políticos acreditados ante la CNV, la CLV y el OPL, sobre la propuesta de cabeceras distritales para el tercer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes.
40. **Entrega del informe sobre la definición de cabeceras distritales locales.** El 22 de noviembre de 2022, se entregó a los partidos políticos acreditados ante la CNV el informe sobre la definición de cabeceras distritales locales para el estado de Aguascalientes.
41. **Presentación del anteproyecto de acuerdo en la CRFE.** El 7 de diciembre de 2022, en su novena sesión extraordinaria, la DERFE presentó a las personas integrantes de la CRFE el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE y, mediante Acuerdo INE/CRFE51/09SE/2022, la CRFE aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la JGE, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.
42. **Aprobación del proyecto de acuerdo por la JGE.** El 12 de diciembre de 2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE263/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 64 de los LAMGE; acuerdo INE/CG152/2021; así como, actividad 6.21 del PTDN21-23.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su

actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tienen el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, incisos I), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JDE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Con base en lo dispuesto por los artículos 147, párrafos 2, 3 y 4 y 253, párrafo 2 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales tendrán como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI, señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 9, la LINPI se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por otra parte, el artículo 17, apartado A de la CPEA, indica que el Congreso del Estado estará integrado por dieciocho personas diputadas electas según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve personas diputadas electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es la propia entidad.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, incisos d) y q) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, solicitar y realizar las gestiones necesarias a efecto de que el Secretario Ejecutivo publique en el DOF la determinación de la geografía electoral; así como, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, el artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb) del RIINE, ordena a la DERFE informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional; proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la actividad 6.21 del PTDN21-23 establece que este Consejo General deberá aprobar la distritación local del estado de Aguascalientes a más tardar en el mes de diciembre de 2022.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que se aprobaron los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Consulta Indígena y Afromexicana.

En primera instancia, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

De esta manera, es imprescindible señalar que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

Cabe señalar que, de la citada jurisprudencia, se destaca que la misma autoridad jurisdiccional considera la existencia de opiniones que técnicamente no es posible atender, por ello rescata en la parte final que el resultado de la consulta no resulta vinculante.

Lo anterior toma mayor relevancia en entidades donde la concentración de pueblos y comunidades indígenas es mayor, dado que existe la posibilidad de que inclusive las opiniones vertidas sean opuestas entre sí, lo cual hace imposible atenderlas en su totalidad.

Es por esa razón, que el papel de esta autoridad es de gran relevancia en la tarea de analizar todas y cada una de las opiniones recibidas, determinando cuales de ellas es posible atender favorablemente, buscando en todo momento la protección y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pero sin perder de vista que el principal objetivo de la distritación es buscar el equilibrio poblacional en todos los distritos.

De lo expuesto, se resalta que, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE debe asegurar la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es por ello que, la DERFE definió el Protocolo con la asesoría del INPI, en su carácter de Órgano Técnico coadyuvante que tiene a su cargo la atención de los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mismo que fue aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG1467/2021, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1296/2021 y acumulados.

De esta manera, es oportuno señalar que en el Protocolo se define que la Consulta Indígena y Afromexicana tiene por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Además, el Protocolo garantiza que se cumplan con las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; es decir, la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma forma, en el Protocolo quedó establecido que el INE invitaría a una institución académica pública de nivel superior para que fungiera como Órgano Garante, a fin de que la Consulta Indígena y Afromexicana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios y, con ello, se respete el derecho a la consulta de las personas participantes en la misma.

En este contexto, el 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el INE y la UNAM con el objetivo de que el Instituto de Geografía de la UNAM llevara a cabo la observación de la Consulta Indígena y Afromexicana como su Órgano Garante.

Para la realización de las labores del Órgano Garante, el Instituto de Geografía de la UNAM determinó la incorporación de personal del Instituto de Investigaciones Sociales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, a efecto de que la observación realizada para las diferentes etapas del Protocolo abarcara perspectivas de especialistas en diferentes disciplinas, lo cual enriquecería aún más sus trabajos. Producto de ello fue el desarrollo de una metodología de observación en campo y análisis documental con altos estándares académicos que permite realizar una valoración integral del proceso de consulta.

Asimismo, conviene señalar que, previo a la instrumentación del Protocolo, la DERFE trabajó en coordinación con el INALI para traducir a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la Consulta Indígena y Afromexicana de conformidad con el principio de interculturalidad plasmado en el Protocolo.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del Protocolo, previo a la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Aguascalientes, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en esa entidad federativa, a través de la ejecución de las cinco etapas que se exponen a continuación:

I. Etapa de actos y acuerdos previos.

El INE, en coadyuvancia con el INPI, definieron el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pusieron a consideración de los pueblos y comunidades en el estado, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa informativa.

En esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas, toda la información dispuesta respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevaron a cabo reuniones informativas distritales en donde se presentó el proyecto de la distritación local de la entidad, su procedimiento, su tipo y sus alcances.

En el desarrollo de las reuniones participaron traductores de lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregó el Protocolo a todas y todos los participantes de la consulta, un cuadernillo en materia de distritación electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana.

Las personas participantes tuvieron la oportunidad de solicitar información adicional específica a la JLE y las JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte del Protocolo, se buscó dar la mayor difusión que fuera posible al primer escenario de distritación local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

De esta forma, el INE en coordinación con el INPI, realizaron la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, de manera previa al inicio de las reuniones informativas distritales en el país. Para este fin, el INPI utilizó su Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

III. Etapa deliberativa.

En el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionaron la información brindada para construir sus decisiones respecto del proyecto de Distritación Nacional. Cada pueblo o comunidad quedó en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa consultiva.

En esta etapa, se estableció diálogo entre el INE y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas distritales de autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, con la finalidad de lograr acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días, posteriores a la realización de la última reunión consultiva distrital en el estado de Aguascalientes, durante el cual se recibieron, en las JDE y en la JLE, las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones respectivas, formuladas por las personas participantes.

V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.

El INE, a través de la DERFE, procedió a realizar el análisis de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los criterios técnicos y reglas operativas, así como los criterios de evaluación de propuestas de escenario.

Posteriormente, el CTD emitió el dictamen técnico sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas al primer escenario de distritación local del estado de Aguascalientes, en el cual se determinó la procedencia o improcedencia de las mismas.

Luego entonces, y una vez que fue generado el segundo escenario de distritación para esa entidad federativa, se realizaron las acciones necesarias para poner a disposición en la JLE y las JDE correspondientes, el referido escenario, para que, en su caso, las instituciones indígenas y afromexicanas representativas, lo conocieran y pudieran, si así lo estimaran pertinente, emitir sus opiniones.

Esta situación fue replicada para el tercer escenario de demarcación territorial de los distritos del estado de Aguascalientes.

Por su parte, las opiniones a la propuesta de cabeceras distritales que se emitieron fueron analizadas por la DERFE con la opinión del CTD, previo a la publicación del tercer escenario de distritación para el estado referido.

Cabe señalar que, en el caso de las propuestas y sugerencias que no procedieron, la DERFE explicó las razones por la que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad. Es decir, en el dictamen técnico referido en el párrafo precedente, se analizó la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitió a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas a través de las JLE y JDE.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que se cumplieron todas y cada una de las etapas comprendidas en el Protocolo, a través de las cuales se garantizó, en la medida de lo posible, que la conformación de los distritos que contarán con municipios de esta población, que conservarán su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Asimismo, con la aplicación de las actividades descritas en el Protocolo, se reforzaron las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su lengua y su identidad cultural, poblacional y territorial en la conformación de los distritos electorales del país.

También conviene señalar que, en el desarrollo de la Consulta Indígena y Afromexicana en el estado de Aguascalientes, se contó con el acompañamiento del INPI, quien tiene el carácter de Órgano Técnico de la consulta, de acuerdo con la LINPI y el Protocolo, mismo apoyó al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinó con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos;
- b) Colaboró en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la Consulta Indígena y Afromexicana;
- c) Apoyó en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de la entidad federativa que definió la DERFE; en este proceso, tuvo la oportunidad de proponer adecuaciones a la par de otras instancias especializadas, y
- d) Otorgó los apoyos que se requerían para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la Consulta Indígena y Afromexicana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

De esta manera, a continuación, se expone la síntesis de la información generada sobre las reuniones informativas y consultivas, así como de las personas participantes y las opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana realizada en el estado de Aguascalientes:

1. Reuniones informativas:

ENTIDAD	REUNIONES INFORMATIVAS	ASISTENTES A REUNIONES INFORMATIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Aguascalientes	1	27	15	55.56	12	44.44

2. Reuniones consultivas:

ENTIDAD	REUNIONES CONSULTIVAS	ASISTENTES A REUNIONES CONSULTIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Aguascalientes	1	29	12	41.38	17	58.62

3. Opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a la pregunta sobre la ubicación de su municipio en un distrito electoral:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU ACUERDO SOBRE LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO		NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU DESACUERDO CON LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO	
Aguascalientes	28	27		0	

Nota: Para un cuestionario no se contó con información suficiente para identificar una postura de acuerdo o en desacuerdo.

4. Propuestas recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a señalar una cabecera distrital:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL		NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE NO HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL	
Aguascalientes	28	15		13	

Finalmente, se destaca que la información específica de la Consulta Indígena y Afromexicana de la entidad se localiza en el **anexo 1** del presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

En virtud de los argumentos citados, este Consejo General considera que el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, propuesto por la JGE, se apega a la normatividad en materia de protección de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, toda vez que se valoraron cada una de las propuestas recabadas en la multitudinaria consulta y se determinó cuáles de ellas fue posible atender favorablemente, buscando en todo momento la protección y pleno ejercicio de los derechos de estos pueblos y comunidades, pero sin perder de vista que el principal objetivo de la distritación es buscar el equilibrio poblacional en todos los distritos.

CUARTO. Motivos para aprobar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

No sobra mencionar que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los OPL de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 53, de la CPEUM y 214 de la LGIPE, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población que publicó el INEGI y los criterios generales que determine este Consejo General.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23,² en el cual se establecen las diversas tareas tendientes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; así como un cronograma de actividades que incorpora las fechas y periodos en que se desarrollarán dichos trabajos.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, este Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación Nacional.

En ese sentido, como se puede advertir, los citados aspectos metodológicos y técnico-operativos son un conjunto de datos que corresponden a insumos técnicos indispensables para poder aplicar los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional durante la generación de los escenarios, a fin de generar certeza en el proceso.

² El PTDN21-23, aprobado mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, ha sido ajustado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021, INE/CRFE26/04SE/2022 e INE/CRFE40/07SE/2022, respectivamente.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el PTDN21-23, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del CTD, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los criterios y reglas operativas constituyen una herramienta fundamental en los trabajos del proyecto de la Distribución Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

Por tanto, resulta indispensable mencionar que los criterios y reglas operativas observados en la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes son los siguientes:

Criterio 1

En la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la CPEA.

Regla operativa del criterio 1:

En la demarcación territorial de los distritos electorales se deben utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Criterio 2

Se tiene que observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional.

El número de distritos electorales locales para esta entidad federativa debe ser igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la CPEA.

Regla operativa del criterio 2:

Se permite que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. Se debe procurar que esta desviación se acerque a cero.

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.

Criterio 4

Los distritos electorales locales se deben construir, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa del criterio 4:

- a. Para delimitar los distritos electorales locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral aprobado por este Consejo General.
- b. La unidad de agregación mínima es la sección electoral.

- c. Se deben identificar aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal.
- d. Se tienen que unir los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
- e. Se deben agrupar los municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
- f. En los casos en que se delimiten distritos electorales locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se debe procurar que contengan el menor número de fracciones.

Criterio 5

En la delimitación de los distritos electorales locales se debe procurar obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5:

Se debe aplicar una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Criterio 6

Se deben construir distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6:

- a. Se toman en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.
- b. Se aplica una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Criterio 7

Se debe procurar que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa del criterio 7:

En la medida de lo posible, se deben agrupar territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, tiene que ser fundada y motivada, además, de hacerse del conocimiento de la CNV.

Criterio 8

Los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afromexicana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos.

Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores.
- b. Se cuente con el consenso de la CNV.

Cabe precisar que los citados criterios son aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afromexicana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

De esta forma, se procuró la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que, por mandato constitucional, el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afromexicana, la preservación de la integridad municipal, la compactidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el estado de Aguascalientes, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

De igual forma, los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el PTDN21-23, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

Al respecto, es pertinente señalar que, por lo que respecta al primer escenario de distritación local, de manera oficial, se recibieron las siguientes cuatro propuestas:

1. La primera propuesta, por parte de las representaciones del PAN ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 7.800314 y con dos fracciones municipales.
2. La segunda propuesta fue formulada por las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 8.145082 y con dos fracciones municipales.
3. La tercera propuesta fue presentada por la representación de MORENA ante la CLV, con una función de costo de 8.399768 y con dos fracciones municipales.
4. La cuarta propuesta fue presentada por las representaciones de MC, PRD, PT, PVEM ante la CLV, así como MC y PRD ante el OPL de Aguascalientes, con una función de costo de 11.725809 y con dos fracciones municipales.

En ese contexto, derivado del análisis realizado por el CTD, se concluyó que el primer escenario de distritación local es el que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, y dado que ninguna opinión emitida en la Consulta Indígena y Afromexicana resultó técnicamente procedente, se recomendó que sea considerado como segundo escenario de distritación local de la entidad federativa de Aguascalientes.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial, se recibieron las siguientes tres propuestas:

1. La primera propuesta fue presentada por las representaciones del PAN ante la CNV, la CLV y el OPL, con una función de costo de 7.304144 y con dos fracciones municipales.
2. La segunda propuesta, por parte de las representaciones del PRI ante la CNV y la CLV, con una función de costo de 7.587880 y con dos fracciones municipales.
3. La tercera propuesta fue formulada por las representaciones de MC, PRD, PT, PVEM y MORENA ante la CLV, así como MC, PFP, PRD, MORENA, PT y PVEM ante el OPL de Aguascalientes, con una función de costo de 8.824422 y con dos fracciones municipales.

Bajo esa misma línea, del análisis efectuado por el CTD, se concluyó que el segundo escenario es el que presentó el menor valor de la función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General. Por tales razones, se recomendó que sea considerado como tercer escenario de distritación local de la entidad federativa de Aguascalientes.

No obstante, mediante Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, la CNV aprobó, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, es decir, por consenso de las y los integrantes de ese órgano de vigilancia y observando los otros siete criterios, un escenario alternativo con función de costo de 8.885693 y con dos fracciones municipales, que mejora las condiciones para la operatividad electoral, por lo que éste fue el que la DERFE recomendó a la JGE como escenario final.

En esa tesitura, en el siguiente cuadro se presentan los datos que describen las características del tercer escenario (escenario final) de distritación local del estado de Aguascalientes:

DISTRITOS	DESVIACIÓN POBLACIONAL	COMPACIDAD GEOMÉTRICA	TIEMPOS DE TRASLADO	FUNCIÓN DE COSTO	DISTRITOS FUERA DE RANGO	DISTRITOS INDÍGENAS-AFROMEXICANOS	FRACCIONES MUNICIPALES
18	2.68175	4.968284	1.235659	8.885693	0	0	2

Así, derivado del análisis y valoración del tercer escenario (escenario final) de distritación electoral local del estado de Aguascalientes, el CTD expuso lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 18 demarcaciones distritales, tal y como lo establecen el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como el artículo 17, apartado A de la CPEA.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +14.05% para el distrito 17 y -8.56% en el caso del distrito 1.
3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad alcanza dicho porcentaje señalado en el criterio.
4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Delimitación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b) Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el +15% de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
 - c) Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.
5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde 0.127081, en el distrito número 11, hasta 0.573833 que corresponde al distrito número 3.
6. Con relación a los tiempos de traslado al interior de los distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que el escenario cumpliera con dicho criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7, se cumple.
8. El escenario analizado observa correctamente los siete criterios técnicos y sus reglas operativas, además de contar con el consenso unánime de la CNV, según consta en el Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, por lo que cumple con lo señalado por el criterio 8.

En ese sentido, como se acaba de mencionar, a través del Acuerdo INE/CNV58/NOV/2022, la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo de 8.885693, como la propuesta del escenario final para la distritación local en el estado de Aguascalientes.

Es importante señalar que el dictamen del CTD se localiza como **anexo 2** del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, se destaca que con el citado escenario final se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Aguascalientes genere certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, sobre las actuaciones que realiza esta autoridad nacional electoral, para lo cual, es de suma importancia resaltar que, en los trabajos para la generación del citado escenario, se cionó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el PTDN21-23 aprobado por la CRFE, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Así también, con la aprobación del escenario que la JGE sometió a consideración de este Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Aguascalientes.

De igual manera, en las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales de la referida entidad, se realizaron todas aquellas para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por este Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

También, conviene manifestar que, en cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la CLV y el OPL, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; finalmente, pero no menos importante, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que algunas de las secciones que integran el escenario final que se aprueba a través del presente acuerdo, son resultado del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG31/2022. Al respecto, cabe destacar que las secciones nuevas que resultaron de ese resecionamiento participaron en el proceso de construcción de escenarios, al estar integradas territorialmente en la sección que les dio origen, como se indica a continuación:

ENTIDAD		MUNICIPIO		SECCIÓN ORIGEN	SECCIONES NUEVAS	RANGO
CVE	NOMBRE	CVE	NOMBRE			
1	Aguascalientes	7	Rincón de Romos	0436	3	0632-0634
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0082	5	0635-0639
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0156	6	0640-0645
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0041	3	0646-0648
1	Aguascalientes	1	Aguascalientes	0161	3	0649-0651

Por su parte, en la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE263/2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.885693.

La demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que se encuentran contenidos en el **anexo 3**, el cual acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Asimismo, resulta procedente que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.885693, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el **anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Aguascalientes y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia en el estado de Aguascalientes, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

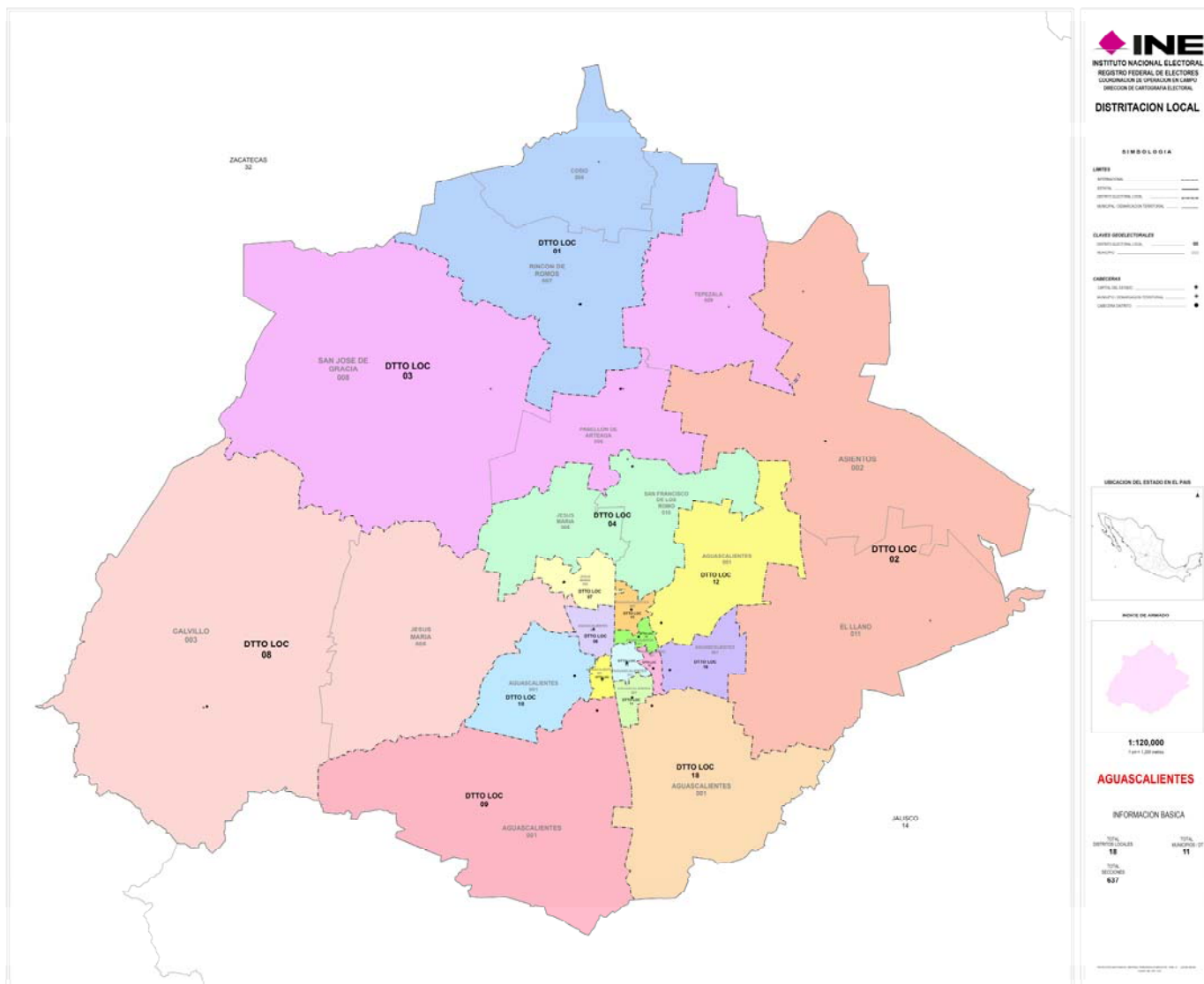
El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-diciembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202212_14_ap_21_1.pdf





Aguascalientes

Descriptivo de la Distribución Electoral Local

Noviembre, 2022



AGUASCALIENTES

El estado se integra con 18 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad RINCON DE ROMOS perteneciente al municipio RINCON DE ROMOS. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- COSIO, integrado por 5 secciones: de la 0387 a la 0391.
- RINCON DE ROMOS, integrado por 23 secciones: de la 0431 a la 0435, de la 0437 a la 0451 y de la 0632 a la 0634.

El distrito 01 se conforma por un total de 28 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad VILLA JUAREZ perteneciente al municipio ASIENTOS. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ASIENTOS, integrado por 17 secciones: de la 0338 a la 0354.
- EL LLANO, integrado por 8 secciones: de la 0479 a la 0486.

El distrito 02 se conforma por un total de 25 secciones electorales.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad PABELLON DE ARTEAGA perteneciente al municipio PABELLON DE ARTEAGA. Se compone por un total de 3 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- PABELLON DE ARTEAGA, integrado por 17 secciones: de la 0415 a la 0430 y la sección 0488.
- SAN JOSE DE GRACIA, integrado por 7 secciones: de la 0452 a la 0458.
- TEPEZALA, integrado por 10 secciones: de la 0460 a la 0469.

El distrito 03 se conforma por un total de 34 secciones electorales.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad SAN FRANCISCO DE LOS ROMO perteneciente al municipio SAN FRANCISCO DE LOS ROMO. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:



- JESUS MARIA, integrado por 7 secciones: de la 0398 a la 0403 y la sección 0406.
- SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, integrado por 10 secciones: 0404 y de la 0470 a la 0478.

El distrito 04 se conforma por un total de 17 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 22 secciones: 0080, de la 0594 a la 0607, de la 0613 a la 0614 y de la 0635 a la 0639.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 47 secciones: de la 0001 a la 0018, de la 0021 a la 0024, de la 0031 a la 0032, de la 0042 a la 0056, de la 0059 a la 0062, 0320 y de la 0646 a la 0648.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad JESUS MARIA perteneciente al municipio JESUS MARIA. Se conforma como se describe a continuación:

- JESUS MARIA, integrado por 10 secciones: de la 0392 a la 0397, 0405 y de la 0412 a la 0414.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad CALVILLO perteneciente al municipio CALVILLO. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- CALVILLO, integrado por 31 secciones: de la 0355 a la 0367 y de la 0369 a la 0386.
- JESUS MARIA, integrado por 5 secciones: de la 0407 a la 0411.

El distrito 08 se conforma por un total de 36 secciones electorales.

Distrito 09

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 29 secciones: de la 0246 a la 0248, de la 0254 a la 0270, 0326, de la 0329 a la 0331 y de la 0333 a la 0337.

**Distrito 10**

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 33 secciones: de la 0019 a la 0020, de la 0034 a la 0037, de la 0271 a la 0272, de la 0280 a la 0284, 0293, de la 0300 a la 0314, de la 0321 a la 0322 y de la 0327 a la 0328.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 78 secciones: de la 0057 a la 0058, de la 0063 a la 0079, de la 0101 a la 0115, de la 0119 a la 0125, de la 0138 a la 0145, de la 0148 a la 0149, 0159, de la 0180 a la 0197 y de la 0200 a la 0207.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 17 secciones: de la 0083 a la 0084, de la 0316 a la 0317, de la 0493 a la 0497, 0509, de la 0608 a la 0612, 0615 y la sección 0617.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 35 secciones: de la 0085 a la 0097, de la 0099 a la 0100, 0116, de la 0489 a la 0492, de la 0498 a la 0508 y de la 0510 a la 0513.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 45 secciones: de la 0146 a la 0147, de la 0157 a la 0158, 0160, de la 0162 a la 0165, de la 0167 a la 0170, de la 0208 a la 0213, de la 0514 a la 0522, de la 0525 a la 0529, de la 0618 a la 0619, 0622, de la 0640 a la 0645 y de la 0649 a la 0651.

**Distrito 15**

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 45 secciones: de la 0117 a la 0118, de la 0126 a la 0137, de la 0150 a la 0155, de la 0523 a la 0524, 0530, 0548, de la 0550 a la 0554 y de la 0556 a la 0571.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 25 secciones: 0549, 0555, de la 0572 a la 0593 y la sección 0616.

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 79 secciones: de la 0025 a la 0030, 0033, de la 0038 a la 0040, de la 0171 a la 0179, de la 0198 a la 0199, de la 0214 a la 0245, de la 0249 a la 0253, de la 0273 a la 0279, de la 0285 a la 0292 y de la 0294 a la 0299.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad AGUASCALIENTES perteneciente al municipio AGUASCALIENTES. Se conforma como se describe a continuación:

- AGUASCALIENTES, integrado por 32 secciones: 0315, de la 0323 a la 0324, 0332, de la 0531 a la 0547, de la 0620 a la 0621 y de la 0623 a la 0631.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición total denominada Va por México para postular la fórmula de candidatura a Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Extraordinario a Senaduría en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG879/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “VA POR MÉXICO” PARA POSTULAR LA FÓRMULA DE CANDIDATURA A SENADURÍA EN TAMAULIPAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Va por México”
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, a celebrarse el diecinueve de febrero de dos mil veintitres
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los Convenios de Coalición para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PEFET 2022-2023	Proceso Electoral Federal Extraordinario del Estado de Tamaulipas 2022-2023
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RE	Reglamento de Elecciones
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **De los PPN que integran la Coalición.** El PAN, PRI y el PRD se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en la LGIPE, así como en la LGPP.
- II. **Criterios, plazo de presentación de solicitudes de propaganda gubernamental y formulario.** El trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo (...) mediante el cual se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, identificado con la clave INE/CG03/2017.

- III. **Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo elecciones federales ordinarias para elegir a las personas integrantes de la LXIV y LXV Legislaturas para la Cámara de Senadores.
- IV. **Declaración de validez de la elección de Senadurías.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas declaró la validez de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia", integradas de la siguiente forma:

Fórmula	Propietario (a)	Suplente
Primera fórmula	Américo Villarreal Anaya	Faustino López Vargas
Segunda fórmula	Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes	Rosalinda Cantú González

- V. **Reforma en materia de Violencia Política, en razón de Género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. **Inicio del PEF 2020-2021.** Con la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio formalmente el PEF 2020-2021.
- VII. **Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los *"Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género"*.
- VIII. **Aprobación del Instructivo.** El siete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021"*, identificado con la clave INE/CG636/2020, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre siguiente.
- IX. **Solicitud de Licencia presentada por el Senador de la primera fórmula al cargo.** El Senador propietario Américo Villarreal Anaya, electo por el principio de mayoría relativa, de la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, presentó a la Cámara de Senadores comunicación de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por la que solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, con efectos a partir del dos de enero de dos mil veintidós, misma que fue aprobada por el Pleno del Senado de la República el siete de enero de dos mil veintidós. Como consecuencia, el C. Faustino López Vargas, suplente de la fórmula registrada, fue nombrado Senador, a partir del diez de enero de dos mil veintidós.
- X. **Expedición de la constancia del registro de candidatura local.** El uno de abril de dos mil veintidós el Instituto Electoral de Tamaulipas expidió la constancia de registro al candidato Américo Villarreal Anaya, postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" para contender al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- XI. **Elección ordinaria local.** El cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral, relativa a la elección ordinaria local en Tamaulipas.
- XII. **Declaración de validez de la elección local.** El trece de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia y confirmó la validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura a la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas".
- XIII. **Segunda solicitud de Licencia presentada por el Senador de la primera fórmula al cargo.** El Senador propietario Américo Villarreal Anaya, electo por el principio de mayoría relativa, de la primera fórmula en el estado de Tamaulipas, presentó a la Cámara de Senadores comunicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual solicitó su reincorporación a dicho órgano; no obstante, horas más tarde el mismo día presentó escrito diverso por el que

- presentó una nueva comunicación en donde manifestó su decisión de dejar sin efecto su determinación de reincorporarse al Senado, por así convenir a sus intereses; en consecuencia el C. Faustino López Vargas, suplente de la fórmula registrada, continuó en funciones legislativas, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
- XIV. **Sentencia SUP-JRC-101/2022.** Mediante sentencia de Sala Superior del TEPJF, identificada con el acrónimo SUP-JRC-101/2022, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se mandató modificar el estudio de fondo de la controversia realizado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se confirmó, el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, la elegibilidad y la entrega de la constancia a Américo Villarreal Anaya como Gobernador del estado de Tamaulipas.
- XV. **Deceso del Senador Faustino López Vargas.** El ocho de octubre de dos mil veintidós, el Senador Faustino López Vargas derivado de un fatídico accidente falleció; dando como resultado que las Senadurías correspondientes al estado de Tamaulipas quedaran incompletas y, por consiguiente, la conformación del Senado de la República.
- XVI. **Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Mesa Directiva emitió la Declaratoria de la vacante en el cargo de Senador de la República, en la primera fórmula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 del Reglamento del Senado de la República.
- XVII. **Aprobación de la Convocatoria para la elección extraordinaria de senaduría en Tamaulipas.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, en sesión pública el Senado de la República aprobó la referida Convocatoria publicada en el DOF el dos de diciembre del mismo año. En ella se mandató, entre otros temas, celebrar la elección el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, que la calificación, cómputo y declaratoria de la elección por el estado de Tamaulipas se realizara de conformidad con las disposiciones federales correspondientes en materia electoral, y que el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LGIPE, ajustara los plazos previstos por la misma Ley para la realización de la elección, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.
- XVIII. **Calendario y plazos determinados dentro del PEFET Tamaulipas.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió los Acuerdos (...) *por el que se aprueba el plan integral y calendario de las Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas 2022-2023, así como las disposiciones aplicables y (...) por el que se establecen los plazos relativos a la Elección Extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como el financiamiento público y los topes para gastos de precampañas y campañas*, identificados con las claves INE/CG833/2022 e INE/CG834/2022, respectivamente.
- XIX. **Presentación de la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, a través del escrito signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, remitió la solicitud para registrar el Convenio de Coalición "Va por México" para el PEFET, integrado por el PAN, PRI y PRD, al tiempo que presentó la documentación relacionada con dichos institutos políticos para su aprobación, entre ella, el Convenio de Coalición correspondiente y la plataforma electoral común en formato impreso y electrónico.
- XX. **Consulta a la UTF.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03929/2022, solicitó a la titular de la UTF la revisión del Convenio, en las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos de los partidos políticos que integran la Coalición, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.
- XXI. **Primer alcance a la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/293/2022, por el cual en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Va por México", remitió copias certificadas para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario del PRI relativas a la aprobación del convenio de coalición a celebrarse con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas, así como la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

- XXII. **Respuesta de la UTF.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la titular de la UTF, remitió a la DEPPP el oficio INE/UTF/DA/20246/2022, determinando que no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.
- XXIII. **Segundo alcance a la solicitud de registro del Convenio para el PEFET Tamaulipas.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/296/2022, por el cual realizó una aclaración respecto de su alcance identificado mediante el oficio PRI/REP-INE/293/2022.
- XXIV. **Requerimiento a los PPN que integran la Coalición.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03999/2022, comunicó el resultado de la revisión del Convenio a los institutos políticos que integran la Coalición y, por conducto de sus Representantes Propietarios ante este Consejo General, les requirió para que, en un término de veinticuatro horas, subsanaran diversas observaciones relativas al contenido de éste, a fin de adecuarse a la normatividad aplicable.
- XXV. **Desahogo de requerimiento.** El nueve de diciembre de la presente anualidad, a través del escrito signado por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, desahogaron el requerimiento previsto en el punto que antecede.
- XXVI. **Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo General.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04051/2022, la Encargada del Despacho de la DEPPP remitió al Presidente del Consejo General el Proyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la LGPP.
- XXVII. **Respuesta del Presidente del Consejo General.** El 13 de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/PC/308/2022, el Presidente del Consejo General instruyó a la Encargada del Despacho de la DEPPP, hacer del conocimiento de este Consejo General el Proyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contener en el PEFET en Tamaulipas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de dos mil catorce, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral con el carácter de PPN.
2. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87, de la LGPP, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las elecciones federales.

Constitución

3. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, la LGPP que regula los PPN y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.
4. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
5. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los PPN son entidades de interés público que tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

6. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIPE

7. El artículo 23, párrafo 2 señala que, en el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

El artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción II, estipula que son atribuciones del Instituto en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PPN y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal.

Los artículos 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos k), n) y p); y 184, párrafo 1, inciso a) estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogarse en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

8. Los artículos 232 al 241, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los PPN y, en su caso, las coaliciones.
9. En los artículos 242 al 251, se prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los PPN y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

LGPP

10. El artículo 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma. Por su parte, los PPN de nueva creación quedan excluidos de esta forma de participación conforme lo señala el artículo 85, párrafo cuatro.
11. En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
12. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
13. En los artículos 87 al 92, se establecen los Lineamientos que deberán observar los PPN que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales.
14. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los PPN, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante Acuerdos de participación con un PPN o coalición.
15. El artículo 87, párrafo 7, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
16. El párrafo 9 del mismo artículo, señala que los PPN no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
17. El párrafo 11 del referido artículo 87, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, las personas candidatas a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

18. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los PPN coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la persona candidata de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
19. El párrafo 15 del mismo artículo, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún PPN podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
20. Por su parte, el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los PPN que busquen formar una coalición.
21. El artículo 90, preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada PPN conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.
22. El artículo 91, señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, acorde con el artículo 167 de la LGIPE.

Reglamento de Elecciones

23. De conformidad con el artículo 274 del Reglamento de Elecciones los PPN y las Coaliciones deberán presentar la Plataforma Electoral que las y los candidatos postulados por estos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, y se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el Convenio de Coalición respectivo.

Fines de los partidos políticos

24. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE, así como 274 del RE, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas.

Convocatoria al PEFET

25. De conformidad con el Decreto por el que la Cámara de Senadores, con fundamento en la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, la elección debe celebrarse el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se elegirá una persona propietaria y una suplente, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 55 y 58 de la CPEUM, así como en los artículos 10 y 11 de la LGIPE.
26. La Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo Segundo.** La jornada comicial de la elección extraordinaria se celebrará el domingo 19 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las disposiciones de la presente convocatoria.*

(...)

***Artículo Quinto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley para que la realización de la elección extraordinaria convocada por este Decreto se efectúe en la fecha indicada en su Artículo Segundo, con la finalidad de procurar la austeridad en el empleo de los recursos materiales y humanos correspondientes a este tipo de ejercicios democráticos.”*

Acuerdo INE/CG834/2022

27. Este Consejo General determinó que los PPN que deseen participar en el PEFET, mediante Convenio de Coalición, deberán ajustarse a los requisitos que señala la LGPP, el RE y el Acuerdo INE/CG636/2020, aprobado el siete de diciembre de dos mil veinte. Se precisa que, conforme a lo señalado en el RE, los convenios de coalición deberán presentarse hasta la fecha en que dé inicio la precampaña. Es decir, el plazo para presentar esta solicitud feneció el **cuatro de diciembre de dos mil veintidós**.

II. Competencia del Consejo General

28. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de los convenios de coalición celebrados entre PPN, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE y 92 de la LGPP.

Plazo para la presentación del Convenio de Coalición

29. En el punto TERCERO del Acuerdo identificado con la clave INE/CG834/2022, este Consejo General estableció que las solicitudes de registro de los convenios de coalición deberán presentarse a más tardar el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con los criterios que este Consejo General determinó mediante el Instructivo aprobado por Acuerdo INE/CG636/2020.

Documentación a presentarse con la solicitud de registro del Convenio de Coalición

30. Los numerales 1 y 2 del Instructivo, aprobado mediante el citado acuerdo, establecen que los PPN que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro correspondiente al Presidente del Consejo General y, en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo. Asimismo, determinan la documentación con la que se deberá acompañar dicha solicitud, a saber:

“(…)

a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc o .docx*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada PPN integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

- *Participar en la coalición respectiva;*

- *La Plataforma Electoral;*

- *En su caso, postular y registrar como coalición a las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.*

d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o .docx*

2. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los PPN integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:*

a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el PPN contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del PPN, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*

(…)

Requisitos del Convenio de Coalición

31. El artículo 91, párrafo 1 de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, establece que el Convenio contendrá lo que se transcribe a continuación:

“3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, de manera expresa y clara, lo siguiente:

a) La denominación de los PPN que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible, se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a diputaciones a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición.

d) El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El origen partidario de las candidatas y candidatos a diputados de Mayoría Relativa a postularse por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

f) La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los PPN integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de diputaciones, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.

i) Indicar el criterio para la distribución de remanentes relativos a: excedentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, saldos en cuentas por cobrar, saldos en cuentas por pagar, así como de las sanciones en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. j) Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la LGIPE.

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que 4 corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la LGIPE.

k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. Asimismo, deberá clarificarse la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgaría a los candidatos que no participarían en la coalición, en relación con los Acuerdos INE/CG633/2017 y INE/CG634/2017.

m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a diputados de Mayoría Relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

n) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas."

Solicitud de registro del Convenio de Coalición

32. La solicitud de registro del Convenio, materia de la presente Resolución, se presentó mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente del Consejo General. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido Punto Tercero del Acuerdo INE/CG834/2022.

Análisis de procedencia del registro del Convenio

33. Es preciso puntualizar que el análisis de la aprobación del Convenio se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido por cada uno de los PPN para la aprobación del mismo; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido del Convenio se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

A. Verificación del procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Convenio de Coalición

34. El artículo 92, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que el Presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, por lo que, para el análisis del convenio, se auxiliará de la DEPPP, así como de la UTF.

En ese orden, la solicitud de registro del Convenio se presentó el cuatro de diciembre del presente año por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General. Dicha solicitud se acompañó de manera integral de la documentación soporte precisada a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:

Documentación conjunta:

a) Originales:

- CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE SENADURÍAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA CUBRIR LA VACANTE DECLARADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EN LA LXIV LEGISLATURA, en el cual consta la firma autógrafa de CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente.

b) Diversa documentación:

- Convenio de Coalición en formato digital con extensión .doc.
- Plataforma electoral común del PAN, PRI y PRD en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Documentación presentada por el PAN

A. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PAN, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Copias certificadas:

- Las providencias identificadas como SG/148/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, mediante las cuales se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Permanente Nacional, a explorar y, en su caso, suscribir convenios de coalición electoral, con

otros partidos políticos para la elección federal extraordinaria 2022-2023 de la Senaduría correspondiente al estado de Tamaulipas, así como se determina aprobar la plataforma electoral común que en su caso registre la coalición.

- Las providencias identificadas como SG/149/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales de dicho instituto político, mediante las cuales se aprueba el Convenio de Coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria 2022-2023 de la Senaduría correspondiente al estado de Tamaulipas, así como se determina facultar al Lic. Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y registrar el Convenio de Coalición respectivo.

b) Copias simples:

- Publicación de la Providencia SG/148/2022 en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Publicación de la Providencia SG/149/2022 en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Instrumento notarial veintitrés mil novecientos uno del seis de febrero de dos mil diecinueve ante la fe del Licenciado Alfonso Zermelo Infante, titular de la notaría pública cinco de la Ciudad de México, por el cual hace constar el poder que otorga el PAN representado por su Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en favor de Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico, para efectos de representación electoral de dicho instituto político en términos de las disposiciones relativas de la legislación electoral.

Documentación presentada por el PRI

B. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRI, el referido partido político presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Copias certificadas:

- Certificación del registro como partido político nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Certificación de la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente que se realizará vía Zoom emitida el cuatro de diciembre de dos mil veintidós y signada por la Presidencia de la Comisión Política Permanente (que a su vez ocupa la Presidencia del Consejo Político Nacional y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional). Asimismo, dicha documentación contiene:
 - Cédula de notificación por estrados de la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, fijada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
 - Impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notifica a las personas integrantes de dicho órgano la convocatoria y el orden del día a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, a celebrarse vía remota el cinco de diciembre de dos mil veintidós, además de detallar las instrucciones para realizar la conexión vía Zoom.
- Orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Lista de integración de la Comisión Política Permanente para la sesión del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Listas de asistencia (presencial y vía remota), a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, del cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba el Convenio de Coalición a celebrarse con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas y se autoriza a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar y, en su caso, modificar dicho Convenio de Coalición.

- Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba la plataforma electoral común 2022-2024 del Convenio de Coalición para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas y se autoriza a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para registrarla ante la autoridad administrativa electoral.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Documentación presentada por el PRD

C. Para acreditar que el Convenio de Coalición se realizó de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PRD, el referido PPN presentó la documentación que se detalla a continuación:

a) Del Consejo Nacional, documentación certificada:

- Cedula de notificación de la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en la cual se hace constar la publicación en estrados y en la página electrónica oficial del partido, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificación de la publicación de la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, en el diario de circulación nacional Milenio, a página 15 (sábado 26/domingo 27 de noviembre de 2022).
- Certificación del pase de lista de asistencia del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificados de Identidad Digital de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que asistieron a la celebración del Noveno Pleno Extraordinario de dicho órgano, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Certificación del reporte de asistencia de Zoom, correspondiente al Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Acta de sesión del Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Cedula de notificación del Resolutivo del Noveno Pleno extraordinario del X Consejo Nacional (...), por el que se aprueba la política de Alianzas de los Procesos Electorales Federales y Locales Extraordinarios, que pudieran tener verificativo en los años 2022 y 2023, en la cual se hace constar la publicación en estrados y en la página electrónica oficial del partido, de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

b) Dirección Nacional Ejecutiva, documentación original:

- Convocatoria a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Acuerdo 41/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba en definitiva la Política de Alianzas para la Elección Federal Extraordinaria 2022-2023 relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el Convenio de Coalición para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acuerdo 43/PRD/DNE/2022, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la Plataforma Electoral de la Coalición Electoral para el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, relativo a la Elección Extraordinaria de la Senaduría en el Estado de Tamaulipas.
- Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Certificados de Identidad Digital de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la asistencia de su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.
- Reporte de asistencia de Zoom de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

c) Otros documentos:

- Certificación del registro vigente del PRD como PPN ante el INE.
- Certificación de José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD registrada ante el INE.

35. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DEPPP coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por el PAN, PRI y PRD, con el objeto de obtener el registro del Convenio.

Revisión de la aprobación estatutaria del Convenio de Coalición

36. Por lo que hace al PAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) en relación con el artículo 57, inciso a) de sus Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución de ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional.

Por su parte, el artículo 57, inciso j) de la normativa estatutaria del PAN, otorga a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la facultad de tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido político **en casos urgentes**, y a la Secretaría General la facultad de ejercer la representación, a saber:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad (...)

[Énfasis añadido.]

Por lo anterior, de conformidad a los artículos 3 y 57, inciso k) de la normativa estatutaria, las providencias se apegarán al desenvolvimiento de Acción Nacional y a sus Estatutos; pudiendo al efecto, por medio de éstas, ejecutar todos los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que si bien la normativa estatutaria del PPN establece que el Consejo Nacional tiene la facultad de autorizar al Comité Ejecutivo Nacional la suscripción de convenios de coalición tratándose de elecciones federales¹, o bien, la Comisión Permanente deberá acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas nacionales y autorizar las coaliciones respectivas², lo cierto es que, tal como se enunció con anterioridad, el partido político en casos extraordinarios (de urgencia) a través de su Presidencia Nacional podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido para los efectos legales conducentes, lo cual es acorde a su derecho de autoorganización y autodeterminación que gozan los partidos como entidades de interés público.

En tal virtud, resulta válido que sea la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien, apruebe que dicho partido político participe bajo la modalidad de coalición en el PEFET.

37. En lo que respecta al PRI, el Consejo Político Nacional a través de su Comisión Política Permanente, tiene la facultad de conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de coalición tratándose de elecciones federales, en concordancia con los artículos 8, fracción I; 77; 80, fracción I; 81, fracción I; 83, fracciones V y VII de los Estatutos vigentes de dicho instituto político, mismos que a la letra disponen:

¹ Artículo 31, inciso n) de los Estatutos Generales del PAN.

² Artículo 38, fracción III de los Estatutos Generales del PAN.

“Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de la persona titular de la Presidencia de la República, **de senadurías** por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el mismo principio, quien encabece la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento **y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional**, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

(...)

Artículo 77. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno **o en comisiones**; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 80. Las Comisiones del Consejo Político Nacional se renovarán cada tres años e integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. **La Comisión Política Permanente** será presidida por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y se integrará con el 15% de las y los consejeros, quienes se elegirán por el pleno del Consejo de entre sus integrantes, a propuesta de la persona a cargo de presidirlo, procurándose respetar las proporciones y las condiciones de la integración del propio Consejo.

Contará con una Secretaría y una Secretaría Técnica, a cargo de las personas titulares de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional.

Esta Comisión sesionará trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así se requiera. (...)

Artículo 81. Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. **La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional** en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, a que se refieren las fracciones **V, VII, XII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXVI, XXIX, XXXI** y **XXXII** del artículo 83 de estos Estatutos y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para la postulación de candidaturas que aprueben los Consejos Políticos de las entidades federativas, y modificará los Estatutos en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de estos Estatutos.

(...)

Artículo 83. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Aprobar y evaluar el cumplimiento de las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral, para cada elección federal en que participe;

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para constituir frentes, coaliciones y distintas formas de alianza con otros partidos;

(...)"

Énfasis añadido.

38. Por lo que hace al PRD, la Dirección Nacional Ejecutiva de conformidad con los artículos 36; y 39, Apartado A, fracción XXXII; de su Estatuto, es la autoridad superior entre las celebraciones de los Consejos Nacionales, encargada de desarrollar y dirigir, la labor política, organizativa y administrativa de dicho partido; así como también se encuentra facultada, entre otras disposiciones, a observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda.

“Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

Apartado A.

Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva.

(...)

XXXII. Observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda;

(...)”

Robustece lo anterior, el punto segundo del Acuerdo sobre la Política de Alianzas del PRD para los procesos electorales extraordinarios federales y locales que pudieran tener verificativo en los años 2022 y 2023, aprobada por el X Consejo Nacional en su Noveno Pleno Extraordinario, celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, al refrendar y delegar la facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva, para aprobar y suscribir, el o los convenios de coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la alianza electoral.

Toda vez que, es facultad del Consejo Nacional (autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso), aprobar la política de alianzas electorales, conforme al artículo 33, inciso t) del Estatuto:

“ ...

t) Aprobar la Política de Alianzas Electorales por la mayoría calificada de las consejerías presentes;

...”

Énfasis añadido

Por lo que la Dirección Nacional Ejecutiva **debe observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales** que corresponda.

En tal virtud, resulta válido que sea la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, quien apruebe que dicho PPN participe bajo la modalidad de coalición en el PEFET.

39. La Presidencia del Consejo General, con el apoyo de la DEPPP, verificó que el Convenio de Coalición se acompañara de la documentación que acredita que los órganos partidistas competentes aprobaron la suscripción del Convenio cuyo registro solicitan, así como de la Plataforma Electoral, apegados a sus respectivos Estatutos. Por lo que, del análisis de tal documentación, se corroboró lo siguiente:

a) Respecto de los documentos presentados por el PAN, se acredita:

Providencias. La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de su facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, tomó las siguientes providencias que juzgó convenientes para el partido:

La providencia identificada como SG/148/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión permanente Nacional, a explorar y, en su caso, suscribir convenios de coalición electoral, con otros partidos políticos para la elección federal extraordinaria 2022-2023 correspondiente al Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Se aprueba la Plataforma Electoral Común que en su caso registre la Coalición que integre el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023. (...)

[Énfasis añadido]

La providencia identificada como SG/149/2022, del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual determinó:

“PRIMERO. Se aprueba el convenio de coalición electoral con los partidos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria de la Senaduría correspondiente al Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral federal extraordinario 2022-2023.

SEGUNDO. *Se aprueba la postulación y registro como coalición electoral de la candidatura a la Senaduría por el principio de mayoría relativa conforme al siglado contenido en el convenio de coalición.*

TERCERO. *Se faculta al Lic. Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y registrar el convenio de coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria de la senaduría correspondiente al Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral federal extraordinario 2022-2023. (...)*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede concluir que las decisiones tomadas en las providencias descritas **deben surtir todos los efectos legales conducentes**, toda vez que se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, por las siguientes consideraciones:

- ✓ Fueron dictadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- ✓ De la lectura del considerando NOVENO de la providencia SG/148/2022 y de los considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la providencia SG/149/2022, se advierte que la emisión de las mismas se justifica en razón de que se trata de un caso urgente, al encontrarse en la fecha límite para presentar las solicitudes de registro de convenios de coalición como lo ordenó el acuerdo INE/CG834/2022, relativo a la elección extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas, por lo que resultaba conveniente y necesario que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejerciera su facultad extraordinaria para aprobar el Convenio de Coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como aprobara la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.
- ✓ En ambas providencias, se determinó hacerlas del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional.

b) Respecto de los documentos presentados por el PRI, se acredita:

Comisión Política Permanente. En términos de los artículos 80, fracción I; 81, fracción I; 83, fracciones V y VII de los Estatutos del PRI, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional determinó aprobar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas y la plataforma electoral común respectiva.

En cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 89, fracciones IX y XXV de los Estatutos, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente autorizó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección federal extraordinaria de Senaduría por el estado de Tamaulipas, así como de registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

La sesión de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós se apegó a la normativa estatutaria, toda vez que:

- ✓ El cuatro de diciembre de la presente anualidad, la Presidencia de la Comisión Política Permanente (que a su vez ocupa la Presidencia del Consejo Político Nacional y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional) emitió la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política referida, en cumplimiento de los artículos 84, fracción IV de los Estatutos en relación con el artículo 7, fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ Dicha convocatoria se difundió con al menos veinticuatro horas de anticipación de la sesión respectiva, tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados remitida por el partido político, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente que establece "*La convocatoria para las sesiones ordinarias del pleno será expedida con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de la sesión de la Comisión, salvo cuando ocurran causas de fuerza mayor, que deberán señalarse al inicio de la sesión correspondiente. (...)*".

Como se advierte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, se actualizó una causa de fuerza mayor prevista por la reglamentación partidista en razón de los plazos establecidos mediante el acuerdo INE/CG834/2022 relativos a la elección extraordinaria de la

Senaduría en el estado de Tamaulipas, de ahí la urgencia de convocar a sesión para autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con los PPN Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria referida, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Debido a la premura de convocar a la sesión de la Comisión Política Permanente, el orden del día fue remitido a las personas integrantes de dicho órgano con al menos veinticuatro horas de anticipación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente que establece *"El orden del día deberá emitirse mínimo setenta y dos horas antes de la verificación de la sesión"*.

- ✓ En cumplimiento del artículo 15 Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, la convocatoria y el orden del día de la sesión fue remitida a los correos electrónicos de las personas integrantes de dicho órgano.
- ✓ De la lista de asistencia remitida por el PRI, se advierte que la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente contó con la asistencia de 96 Consejeras y Consejeros (80 vía Zoom y 16 de manera presencial), de los 109 integrantes de la Comisión Política Permanente inscritos en el libro de registro correspondiente que lleva este Instituto, por tanto, se cumple con el quórum legal del 88.07% (ochenta y ocho punto cero siete por ciento), en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ Las resoluciones de la Comisión Política Permanente fueron aprobadas por la mayoría de las personas asistentes, cumpliendo lo previsto por el artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente.
- ✓ En términos del artículo 80, fracción I de los Estatutos en relación con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, la sesión de dicha Comisión fue presidida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, de acuerdo con la normativa estatutaria del PRI descrita con anterioridad, para aprobar un Convenio de Coalición con otras fuerzas políticas, **se siguen dos momentos**:

1. El Consejo Político Nacional o, en su caso, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional lleva a cabo una sesión para acordar los convenios de coalición que podrá celebrar el partido en una determinada elección, aprobar las plataformas electorales respectivas, y autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar y modificar el Convenio de Coalición respectivo, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio; y
2. A partir de la autorización anterior, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejecuta los actos mandatados por el Consejo Político Nacional o la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

En el caso concreto, aconteció lo siguiente:

- I. **Plazos para la elección.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG834/2022, por el cual se establecen los plazos relativos a la elección extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como el financiamiento público y los topes de gastos de precampaña y campaña. En el punto TERCERO de dicho acuerdo, se determinó que los PPN podrían celebrar Convenio de Coalición, siempre que se presentará la solicitud a más tardar el cuatro de diciembre del año en curso.
- II. **Fecha límite para presentar las solicitudes de convenios de coalición.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós:
 - a) La Presidencia de la Comisión Política Permanente **convocó** a la Primera Sesión Ordinaria de dicha Comisión para celebrarse a las dieciocho (18:00) horas del cinco de diciembre del año en curso, con el fin de aprobar el Convenio de Coalición para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas; aprobar la plataforma electoral común respectiva; y autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar o en su caso modificar el Convenio de Coalición.

La convocatoria fue fijada en estrados de la Comisión Política Permanente a las quince horas.

- b) Más tarde, la Representación Propietaria del PAN ante el Consejo General, presentó en Oficialía de Partes Común de este Instituto, la solicitud para registrar el Convenio de Coalición “Va por México” para el PEFET, integrado por el PAN, PRI y PRD, al tiempo que presentó la documentación relacionada con dichos institutos políticos para su aprobación, entre ella, el Convenio de Coalición correspondiente **suscrito** por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas** y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del **Comité Ejecutivo Nacional del PRI** y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, así como se remitió la plataforma electoral común en formato impreso y electrónico.
- III. **Sesión de la Comisión Política Permanente.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, durante la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, se determinó aprobar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección federal extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas y la plataforma electoral común respectiva, así como autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, registrar o, en su caso, modificar el Convenio de Coalición y registrar la plataforma electoral común.
- IV. **Primer alcance del PRI.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/293/2022, por el cual en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por México”, remitió copias certificadas para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario del PRI relativas a la aprobación del Convenio de Coalición y la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.
- V. **Segundo alcance del PRI.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto, presentó el oficio PRI/REP-INE/296/2022, por el cual realizó una aclaración respecto de su alcance identificado mediante el oficio PRI/REP-INE/293/2022, en el sentido de que debido a los plazos reducidos que determinó el acuerdo INE/CG834/2022, resultó materialmente imposible realizar todos los actos suficientes para convocar e instalar la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional el cuatro de diciembre de dos mil veintidós (fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición ante la autoridad nacional electoral).

Por lo que, la sesión del cinco de diciembre de dos mil veintidós de la Comisión Nacional Permanente **convalidó** la autorización a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para suscribir, registrar y/o modificar el Convenio de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en la elección federal extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Por lo expuesto, esta autoridad administrativa electoral concluye que, si bien la sesión de la Comisión Política Permanente se celebró un día después de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición, lo cierto es que:

- ✓ La convocatoria para dicha sesión se emitió durante el periodo en el que los PPN debían informar a la autoridad administrativa electoral su deseo de conformar una coalición (del uno al cuatro de diciembre de dos mil veintidós).

Cabe señalar que, no es la primera vez que este Consejo General considera la temporalidad de las convocatorias emitidas por los órganos estatutarios de un instituto político para determinar el cumplimiento oportuno de un plazo fijado por la autoridad nacional electoral, tal como se advierte en las Resoluciones INE/CG424/2022³, INE/CG600/2022⁴, INE/CG630/2022⁵ e INE/CG631/2022⁶.

³ Véase el Apartado A) del punto “I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021” correspondiente a la consideración 24 de dicha Resolución.

⁴ Véase la consideración 33 de dicha Resolución.

⁵ Véase la consideración 35 de dicha Resolución.

⁶ Véase la consideración 37 de dicha Resolución.

- ✓ La solicitud presentada por el PAN y el Convenio de Coalición “Va por México” suscrito, entre otros, por la Presidencia del CEN del PRI, se remitieron antes de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición.
- ✓ La sesión de la Comisión Política Permanente celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, **convalidó y/o ratificó** la autorización a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para suscribir, registrar y/o modificar el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para contender en la Elección Federal Extraordinaria de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio, esto es, el procedimiento estatutario del PRI para aprobar coaliciones se perfeccionó a partir de lo determinado en la sesión de la Comisión Política Permanente.

Si bien lo idóneo es que el(los) órgano(s) facultado(s) para aprobar un Convenio de Coalición sesione(n) antes de la fecha límite para presentar solicitudes de convenios de coalición, lo cierto es que, en el caso concreto, en caso de esperar a que sesionara la Comisión Política Permanente para aprobar la coalición había un riesgo inminente de no suscribir el convenio y, por tanto, privar el derecho de un PPN a coaligarse.

Por tanto, al contar con elementos mínimos que evidencian el ánimo de cumplir en tiempo por parte de un partido político, esta autoridad electoral debe considerar válido el procedimiento estatutario para aprobar la coalición respectiva.

Con este criterio, se busca armonizar los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen a los PPN y el principio de mínima intervención aplicable a las autoridades electorales con el principio de certeza en materia electoral, para **flexibilizar** los procedimientos estatutarios para aprobar convenios de coalición, no en un sentido de anular o desconocer facultades expresas, sino la flexibilización radica en poder modificar **únicamente** el orden secuencial (o momentos) de las instancias partidistas que intervengan para aprobar un Convenio de Coalición, dada la **urgencia** de convocar a los integrantes de un órgano -generalmente nacional- con este tipo de atribuciones y ante un **riesgo inminente** de no suscribir un convenio en tiempo, lo cual pudiera dar lugar a privar el derecho de un partido político a coaligarse.

Cabe señalar que, en el presente caso se actualizó la urgencia y el riesgo inminente ya que como se advierte del Acta de sesión de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Política Permanente, existe una causa de fuerza mayor prevista por la reglamentación partidista en razón de los plazos establecidos mediante el acuerdo INE/CG834/2022 **relativos a la elección extraordinaria de la Senaduría en el estado de Tamaulipas**, de ahí la urgencia de convocar a sesión para autorizar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribir, registrar y modificar en su caso, el Convenio de Coalición con el PAN y el PRD para la elección extraordinaria referida, así como registrar la plataforma electoral común derivada de dicho convenio.

Acorde con lo manifestado por el PPN, las elecciones extraordinarias a diferencia de los comicios ordinarios, transcurren por un periodo muy corto, por el cual se convoca a la ciudadanía por segunda ocasión para que participe en un nuevo ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado (SUP-JRC-30/2019 y acumulados, véase página 63).

c) Respecto de los documentos presentados por el PRD, se acredita:

Dirección Nacional Ejecutiva. Se corroboró que el aludido órgano sesionó conforme a la norma estatutaria, por lo que se verificó que:

- ✓ El tres de diciembre de dos mil veintidós, el titular de la Presidencia Nacional emitió y publicó en estrados del partido la convocatoria a la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, a celebrarse el cuatro de diciembre de la misma anualidad; de conformidad con el artículo 23, párrafos cuarto y séptimo, de su Estatuto, que establece que serán veinticuatro horas previas a su realización y será publicada en los estrados del partido.
- ✓ El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, con un quórum del 88% (ochenta y ocho por ciento), al encontrarse presentes 8 de los 9 integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva registrados en el libro correspondiente; lo anterior, en concordancia con el artículo 23, párrafo octavo, que establece que será con la presencia de la mitad más uno, de las personas que integran dicho órgano.

- ✓ En la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva se aprobó por UNANIMIDAD el Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, relativo a la aprobación de la Coalición en comento, en atención al artículo 23, párrafo duodécimo; de su norma estatutaria, que establece que será por mayoría calificada cuando se trate de temas trascendentales para el partido como lo es la política de alianzas y coaliciones.
- ✓ En el Acuerdo 42/PRD/DNE/2022, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó:

“ (...)”

PRIMERO.- De conformidad a la Línea Política y la Políticas de Alianzas aprobada por el X consejo Nacional, misma que fue ratificada por esta Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar en **LA ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, bajo la figura de colación electoral con los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- La propuesta de convenio de coalición electoral para la candidatura a la **ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, cumple con lo establecido en el “**ACUERDO 41/PRD/DNE/2022, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LA ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**”

TERCERO.- Se aprueba el “**CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL ELECCIÓN FEDERAL EXTRAORDINARIA 2022-2023 RELATIVO A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que, en nombre y representación del Partido (...) **suscriba** el convenio de coalición para la candidatura **A LA ELECCION EXTRAORDINARIO DE LA SENADURÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, así mismo, se faculta al C. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario de este Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en nombre y en representación del Partido de la Revolución Democrática subsane y atienda los requerimientos que formule la autoridad electoral.

(...)”

En tal virtud, el Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, cuentan con la facultad para suscribir, modificar y registrar el convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, 77 y 78, del Estatuto vigente. Ello, vinculado con la documentación descrita en el considerando 34 de la presente Resolución.

40. En consecuencia, la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos partidarios facultados estatutariamente aprobarán los actos siguientes:
- La participación de los PPN en coalición.
 - El contenido de la Plataforma Electoral que sostendrá la fórmula de candidatura a la senaduría.
 - La autorización para que las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el PRI, así como de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, celebraran y firmaran, en representación de sus correspondientes institutos políticos, el Convenio, acorde con lo señalado en el artículo 89, párrafo 1 de la LGPP, relacionado con el numeral 1, inciso c) del Instructivo.
41. El Convenio fue signado por los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente.

Cabe señalar que, en lo que respecta al C. Raymundo Bolaños Azócar, se encuentra facultado para suscribir el Convenio de Coalición con el PRI y PRD, toda vez que dicha atribución le fue conferida mediante las providencias SG/149/2022 del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de la normativa estatutaria, aunado a que en el instrumento notarial veintitrés mil novecientos uno del seis de febrero de dos mil diecinueve otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la notaría pública cinco de la Ciudad de México, se hace constar el poder que otorga el PAN, representado por su Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en favor de Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico, para efectos de representación electoral de dicho instituto político en términos de las disposiciones relativas de la legislación electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

B. Verificación del apego del Convenio de Coalición presentado al marco normativo electoral aplicable

Convenio de Coalición integrado presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós

42. En atención a las observaciones realizadas mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPP/03999/2022, los PPN integrantes de la coalición presentaron, a través del escrito del nueve de diciembre del presente año, el Convenio de Coalición integrado, toda vez que la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición se encontraba incompleta, por lo que dicho clausulado queda como sigue:

CONVENIO PRIMIGENIO	CONVENIO INTEGRADO
“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento de selección de candidata o candidato a desarrollarse será el siguiente: La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que (sic) La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa”.	“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento de selección de candidata o candidato a desarrollarse será el siguiente: La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que el Partido Acción Nacional considere pertinentes. La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa”.

Adicionalmente, los PPN integrantes de la coalición a través del escrito presentado el nueve de diciembre del presente año, señalaron que, respecto a la cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio de Coalición, debe incorporarse como párrafo in fine *“Manifestamos que se designa como el representante de nuestra coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión”*, para quedar como sigue:

CONVENIO PRIMIGENIO	CONVENIO INTEGRADO
“DÉCIMO TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como demás relativos y aplicables, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a la candidatura de la Coalición, conforme a la cobertura en la entidad federativa a la que refiere el presente convenio. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a las candidaturas de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje. Siendo un único proceso, las partes acuerdan destinar al menos un 70% de su prerrogativa destinada a la campaña del Proceso Electoral Federal extraordinario en Tamaulipas en radio y televisión a la candidatura a la Senaduría coaligadas. La “Coordinadora Nacional Ejecutiva” de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura.	“DÉCIMO TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 160, 167, numerales 2, inciso b) y 3, 171 y 172 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 276, numeral 3, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones y 16 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como demás relativos y aplicables, las partes integrantes de la Coalición acuerdan que cada partido político accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado y promoverán a la candidatura de la Coalición, conforme a la cobertura en la entidad federativa a la que refiere el presente convenio. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen y en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a las candidaturas de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje. Siendo un único proceso, las partes acuerdan destinar al menos un 70% de su prerrogativa destinada a la campaña del Proceso Electoral Federal extraordinario en Tamaulipas en radio y televisión a la candidatura a la Senaduría coaligadas. La “Coordinadora Nacional Ejecutiva” de la Coalición conformará el Comité de Radio y Televisión, para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la Coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la Coalición; y sugerirá a los Partidos Políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura. Manifestamos que se designa como el representante de nuestra coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión.”

Método de estudio

43. El artículo 91 de la LGPP señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE. Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP estipula que son obligaciones de los PPN aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados y se determina el proceso de fiscalización correspondiente.

Por esa razón el estudio del Convenio de Coalición se verificará en tres apartados:

- a. En materia de fiscalización
 - b. En materia de radio y televisión
 - c. Análisis del Convenio conforme al Instructivo
44. En virtud de lo anterior, la DEPPP solicitó el apoyo de la UTF, para que verificara si las cláusulas del Convenio se encuentran apegadas a las disposiciones legales en materia de fiscalización.

a. En materia de fiscalización

45. El artículo 91 de la LGPP señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición.

En relación con el numeral 2 del citado precepto, relativo a la fiscalización del origen y destino de los recursos de los PPN coaligados, la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/20246/2022, determinó que no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, tal como se señala a continuación:

INE/UTF/DA/20246/2022:

“Sobre el particular, en las cláusulas y porciones relativas al origen y destino de los recursos del convenio de coalición formulado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se advierte que el documento define el manejo de los recursos, así como el momento y el mecanismo para la distribución de las aportaciones que se reciban.

Así mismo, refiere los criterios para la distribución de remanentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos y sanciones en materia de fiscalización y el tratamiento que se dará a los saldos en “cuentas por cobrar”, “cuentas por pagar” e “impuestos por pagar”, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, numeral 1, inciso g) y 220 del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, del análisis al convenio de la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática formulado para contender en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2022-2023, no se desprenden observaciones a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.”

Es preciso puntualizar que la Coalición deberá conducirse con apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la LGIPE, la LGPP, los Reglamentos de Fiscalización y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, la normatividad para el registro de operaciones mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización, así como por los acuerdos del Consejo General.

b. En materia de radio y televisión

46. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 92 de la LGPP, a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE.

En este sentido, para efectos del acceso a la prerrogativa de radio y televisión referida en la cláusula DÉCIMO TERCERA del convenio, y de conformidad con lo establecido por los artículos 159, numerales 1 y 2; 167 numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE; 88, numerales 1 y 2; 91, numerales 3, 4 y 5 de la LGPP; 275, numerales 2, inciso a), 3 y 6 del RE y 16, numeral 1, incisos a) y b) del RRTME, la coalición tendrá la calidad de TOTAL. Lo anterior, debido a que se trata de un único cargo a contender en el estado de Tamaulipas y a que es propósito de los PPN actuar conjuntamente en el registro de la coalición “Va por México”.

Dicha determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2019 de rubro COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO, de la que se desprende que el principio de uniformidad en materia de coaliciones obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.

Con base en la normativa antes señalada, los partidos que integran una coalición contraen el compromiso de aceptar que la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión se distribuirá el 30% en forma igualitaria como si se tratara de un solo PPN, incluso para efectos de la optimización

de promocionales sobrantes, prevista en el artículo 15, numerales 11 y 12 del citado Reglamento y en cuanto al 70% restante, los PPN que conforman la coalición participarán de dicho porcentaje en forma individual.

Es importante señalar que los mensajes en radio y televisión que correspondan a la candidatura de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición participarán conforme a lo siguiente:

Para la elección a la Senaduría.

- PAN aportará al menos el 70% de su prerrogativa.
- PRI aportará al menos el 70% de su prerrogativa.
- PRD aportará al menos el 70% de su prerrogativa.

El artículo 43, numeral 5 del RRTME y 276, numeral 3, inciso j) del RE, señala que, en el caso de las coaliciones totales, los partidos políticos integrantes de la misma deberán nombrar a un representante común para la entrega de los materiales. En este caso, para el seguimiento y administración de lo concerniente a la prerrogativa de acceso al tiempo en radio y televisión, los PPN integrantes de la coalición designan como el representante de la Coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al PAN, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

c. Análisis del Convenio conforme al Instructivo

47. Asimismo, la Presidencia del Consejo General verificó que las cláusulas del Convenio, identificado como ANEXO UNO, cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la LGPP, relacionado con el numeral 3 del Instructivo, lo cual se acreditó con los argumentos que se expresan a continuación:

De la denominación

- a) La cláusula PRIMERA, señala que la coalición se denomina **“Va por México”**.

Asimismo, en la cláusula referida establece que la coalición está conformada por el PAN, PRI y PRD, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, así como el inciso a) del numeral 3 del Instructivo.

Por otra parte, en las Declaraciones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del Convenio, se señalan los representantes legales de PAN, PRI y PRD, respectivamente.

Por lo que cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, así como con el inciso a) del numeral 3 del Instructivo.

De la modalidad de coalición

- b) La declaración QUINTA y la cláusula SEGUNDA precisan que los PPN que integran la coalición constituyen una coalición electoral para postular candidata o candidato para la elección de la Senaduría por el principio de mayoría relativa para el PEFET.

Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, así como con el inciso b) del numeral 3 del Instructivo.

Del procedimiento de selección de candidaturas

- c) La cláusula CUARTA refiere el procedimiento para seleccionar y postular la candidatura de los PPN coaligados, precisando que cada uno de ellos se ajustará a lo indicado en sus normas estatutarias internas y sus procesos electivos intrapartidistas, determinando que el PAN postulará la candidatura propietaria y en cuanto al PRI, la candidatura suplente.

En concordancia con lo previsto en el artículo 91, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, así como en el inciso c) del numeral 3 del Instructivo.

Ahora bien, como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente Resolución, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03999/2022, requirió a los Representantes Propietarios ante este Consejo General de los partidos políticos que integran la coalición “Va por México”, para que realizaran la aclaración correspondiente o manifestaran lo que a su derecho conviniera, toda vez que conforme al análisis realizado por dicha Dirección Ejecutiva, se apreció que el segundo párrafo de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición se encontraba incompleto.

Los CC. Raymundo Bolaños Azócar, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva, en representación legal del partido político Acción Nacional y los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respectivamente, desahogaron el requerimiento respectivo.

Consecuentemente, la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición queda al tenor literal siguiente:

“CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, el procedimiento a desarrollarse será el siguiente:

La candidatura propietaria de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional. Para ello, el PAN utilizará el método de designación de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y podrá utilizar los mecanismos de medición que el Partido Acción Nacional considere pertinentes.

La candidatura suplente de la fórmula será la persona que emane del método de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional. Para ello, el PRI utilizará el método de designación estatutaria previsto en el artículo 209 de dicha normativa.”

De la Plataforma Electoral

- d) La cláusula QUINTA determina el compromiso de la candidata o el candidato, en su caso, a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición, en los términos siguientes:

“QUINTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se acompaña al presente convenio, la Plataforma Electoral que sostendrá la candidatura postulada por la Coalición, así como los documentos en los que consta que los órganos partidistas correspondientes los aprobaron, en los términos descritos en el capítulo de las declaraciones del presente Convenio.

Las partes se comprometen a sostener la Plataforma Electoral de la Coalición a la que se sujetarán las candidatas y candidatos postulados por la misma.”

Cumpliendo con lo señalado en el artículo 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, así como con el inciso d) del numeral 3 del Instructivo.

Del origen partidario de la candidatura

- e) La cláusula CUARTA establece el origen partidario de la candidatura a la Senaduría por el principio de mayoría relativa que será postulada por la Coalición, toda vez que el PAN postulará la candidatura propietaria y en cuanto al PRI, la candidatura suplente.

Ahora bien, aunque no se especifica el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida la Senaduría, en caso de resultar electa, lo cierto es que la Coalición dispone que la misma será incorporada al mismo partido que sigla la candidatura que tome protesta, por lo que tomando en consideración el origen partidista de la candidatura postulada por la Coalición, se concluye que en caso de tomar protesta la candidatura propietaria será incorporada al grupo parlamentario del PAN, o bien, en caso de tomar protesta la candidatura suplente será incorporada al grupo parlamentario del PRI.

Por lo que, se cumple con lo indicado en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como con el inciso e) del numeral 3 del Instructivo.

De la representación legal de la coalición

- f) Las cláusulas OCTAVA y NOVENA, señalan que la representación legal de la Coalición para interponer los medios de impugnación que pudieran suscitarse, la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados ante este Consejo General, así como ante los

Consejos Locales y Distritales del INE, según sea el caso. Asimismo, establecen que cada PPN coaligado atenderá los medios de impugnación con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de su precandidatura, conforme a los procedimientos establecidos en su normatividad estatutaria.

Cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la LGPP, así como con el inciso f) del numeral 3 del Instructivo.

De los topes de gastos de campaña

- g) En apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso g) del numeral 3 del Instructivo, la cláusula DÉCIMA establece que los PPN que integran la Coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña acordado por el Consejo General para la elección de la Senaduría por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

"DÉCIMA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos coaligados convienen que la candidatura de la Coalición Electoral se sujetará al tope de gastos de campaña determinado, como si se tratara de un solo partido político."

[Énfasis añadido.]

En esta cláusula, invariablemente se entenderá que los topes de gastos de campaña determinados por este Consejo General serán aplicables a los PPN coaligados, así como a sus candidatos, como si se tratara de un solo PPN, en apego a lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP.

De los montos del financiamiento de cada PPN

- h) Respecto a lo señalado en el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP y 223, numeral 8, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, así como el numeral 3, inciso h) del Instructivo, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del Convenio de Coalición, se desprende que:

- ✓ Cada uno de los partidos políticos coaligados aportará al menos \$500,000 (quinientos mil pesos M.N) para el desarrollo de la campaña correspondiente a la elección federal extraordinaria de la Senaduría por el estado de Tamaulipas.
- ✓ El representante designado por el PAN será el responsable del órgano de finanzas de la coalición "Va por México".
- ✓ El PAN será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; en coordinación con los demás partidos políticos integrantes de la misma.

Por lo expuesto, cumple con lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso h) del numeral 3 del Instructivo.

De la distribución de remanentes

- i) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, a partir de su párrafo décimo tercero, establece la distribución de remanentes en cuentas bancarias, activos fijos adquiridos por la coalición, sanciones en materia de fiscalización y el tratamiento que se dará a los saldos en cuentas por cobrar, cuentas por pagar e impuestos por pagar, de conformidad con el artículo 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

Por lo expuesto, cumple con lo que dispone el artículo 91, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el inciso i) del numeral 3 del Instructivo.

Del tiempo de radio y televisión

- j) Tal como se precisó en el considerando 46, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 91, párrafo 3 de la LGPP; 43, numeral 5 del RRTME y 276, numeral 3, inciso j) del RE, así como el numeral 3, incisos j), m) y k) del Instructivo, en la cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio de Coalición se advierte:

- ✓ El compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
- ✓ Cada partido coaligado aportará al menos el 70% (setenta por ciento) de su prerrogativa en radio y televisión a la candidatura postulada por la coalición "Va por México".

- ✓ Se determina que la Coordinadora Nacional Ejecutiva conformará el Comité de Radio y Televisión para aprobar la estrategia, diseño e imagen de campaña de las candidaturas de la coalición a fin de potenciar la difusión de las campañas de la coalición; y sugerirá a los partidos políticos la distribución de mensajes a campaña y candidatura.
- ✓ Los PPN integrantes de la coalición designan como el representante de la Coalición ante el Comité de Radio y Televisión, al PAN, a través de su representación ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

De los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos

- k) La cláusula DÉCIMO PRIMERA establece que en la coalición se constituirá un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con lo siguiente:

"DÉCIMO PRIMERA.- Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.**

El representante designado por el Partido Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)."

Énfasis añadido.

Cumpliendo así con lo que dispone el artículo 91, párrafo 3 de la LGPP, en relación con el inciso n) del numeral 3 del Instructivo.

De las responsabilidades de los PPN sobre el financiamiento

- l) En relación con el inciso o) del numeral 3 del Instructivo, la cláusula DÉCIMO SEGUNDA establece la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones en los términos que se precisan a continuación:

"DÉCIMO SEGUNDA.- Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, **en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción.**

En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados."

Énfasis añadido

Al respecto el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización establece:

"Artículo 340.

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición."

De tal suerte, esta cláusula se entenderá en el sentido de que las sanciones impuestas por las autoridades electorales competentes a la Coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno de ellos.

Con lo anterior, cumple lo previsto en el inciso o) del numeral 3 del Instructivo que establece el compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

De la modificación del convenio

m) Finalmente, la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA establece que:

“DÉCIMO SÉPTIMA.- Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas** objeto de este instrumento.

Para tal efecto, las modificaciones al presente convenio deberán de ser aprobadas por los órganos internos con facultades estatutarias de cada uno de los Partidos Coaligados e instrumentadas por la Coordinadora Nacional Ejecutiva, debiendo presentar las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 276, párrafos 1, y 2, así como el 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Énfasis añadido

Cabe mencionar que, conforme a lo determinado en el numeral 10 del Instructivo, en relación con los numerales 2 y 3 del mismo, la solicitud de registro de la modificación del Convenio que, en su caso, llegara a presentarse, deberá acompañarse con la documentación soporte de la que se desprenda la aprobación de dicha modificación por los respectivos órganos de dirección nacional de los PPN que la integran.

De la Plataforma Electoral

48. De conformidad con lo establecido por los artículos 236, párrafo 1 de la LGIPE y 274 del Reglamento de Elecciones, previo al registro de las candidaturas, los PPN deberán registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidaturas durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados.

49. En el caso de elecciones extraordinarias, subsiste la obligación de los PPN como de las Coaliciones de registrar las plataformas con las que contendrán, como acontece en el PEFET para cubrir la vacante en el Senado.

50. Tal como consta en la solicitud de registro de la Coalición, así como en lo señalado en el considerando 39, se aprobó la Plataforma Electoral en Común entre PAN, PRI y PRD, misma que sostendrá la candidatura postulada durante la campaña política en el PEFET.

Es preciso mencionar que dicha plataforma fue ratificada por los órganos competentes de los PPN que integran la coalición, toda vez que, los programas, principios e ideas que postulan, no son contrarios a los documentos básicos de los mismos.

51. La Presidencia del Consejo General corroboró que el texto de la Plataforma Electoral, adjunta al Convenio, cumple con lo señalado en los artículos 39, párrafo 1, inciso g); 88, párrafo 5; 89, párrafo 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; toda vez que, las propuestas de acciones y políticas públicas que contiene, son acordes con los principios del PAN, PRI y PRD, en sus respectivos documentos básicos. Documento identificado como ANEXO DOS, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

Conclusión

52. Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud de registro del Convenio de Coalición para postular la fórmula de candidatura a la Senaduría en Tamaulipas por el principio de mayoría relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD, para contender en el PEFET, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 91 y 92 de la LGPP, en relación con el Instructivo emitido por este Consejo General para tal efecto.

Debido a las consideraciones anteriores, con fundamento en las disposiciones señaladas, se somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 9, 35; 41, Bases I, II inciso c; IV y V, Apartado A; 55, 58, 63, párrafo 1; 77, fracción IV, 116 y 134, párrafos 7 y 8
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, párrafo 1; 10, 11, 14, párrafo 2; 23, párrafo 2; 24; 29; 30, párrafos 1, inciso i) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; 43, 44, párrafo 1, incisos i), j) y ff); 121, párrafo 2, inciso a); 184, párrafo 1, inciso a); 209, párrafo 1; 229; 232; 236, párrafo 1; 238; 239; 243, párrafo 4; 366, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f) y 445, párrafo 1, inciso e).

<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 3, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, incisos d) y e); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, incisos a) y b); 37, párrafo 1 incisos b) y f); 49, 50; 51; 85, párrafo 2; 85, párrafos 2 y 4; 87, párrafos 3, 4, 5 y 6; y 88, párrafo 4, 89, 91 y 92
<i>Reglamento de Elecciones</i>
Artículos 267, párrafo 2; 270, párrafo 3; 274 y 283.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículo 7, párrafos 7 y 8
<i>Reglamento Interior del INE</i>
Artículo 46, párrafo 1, inciso w)
<i>Instructivo que observarán los Partidos Políticos Nacionales que soliciten el registro de los Convenios de Coalición para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa</i>
Numerales 1 al 4

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Procede el registro del Convenio de la Coalición denominada “Va por México”, para postular candidatura a la Senaduría de Tamaulipas, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender en el PEFET, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En el registro de la candidatura a la Senaduría en Tamaulipas que presente la coalición deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG834/2022.

TERCERO.- Para efectos del registro de la fórmula de candidatura a la Senaduría en Tamaulipas, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrá durante la campaña electoral las candidatas o los candidatos de la coalición denominada “Va por México”, la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO.- Inscribáse el Convenio integrado de la Coalición “Va por México” en el libro respectivo que al efecto lleva la DEPPP de este Instituto.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-diciembre-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202212_14_rp_29_2.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO SS/5/2023 por el que se da a conocer la designación de integrante de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/5/2023

DESIGNACIÓN DE INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en el artículo 16, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género de este Tribunal; el Pleno General de la Sala Superior procede a designar a quienes integrarán la Comisión para la Igualdad de Género en los siguientes términos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIXH, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que para promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), a la que pertenece el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adoptó el 12 de noviembre de 2010, el “Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México”, con el fin de establecer los lineamientos para promover una justicia libre de discriminación por razón de sexo o género, así como la generación de ambientes laborales libres de violencia al interior de los órganos de impartición de justicia.

TERCERO.- Que el 22 de septiembre de 2021, el Pleno General de la Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo SS/17/2021, la Creación de la Comisión para la Igualdad de Género de este Tribunal; órgano especializado en materia de igualdad de género que tiene por objeto: estudiar, promover, difundir e incorporar, en el quehacer administrativo y jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las obligaciones y principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, “CEDAW”); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México.

CUARTO.- Que con base en el Acuerdo SS/17/2021, la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano especializado encargado de diseñar, aplicar y evaluar las actividades y acciones afirmativas necesarias para promover, proteger y procurar la igualdad entre mujeres y hombres; la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, lineamientos, estrategias y proyectos; así como en el ejercicio de la labor jurisdiccional; y está integrada por dos Magistradas y/o Magistrados de la Sala Superior, tres Magistradas y/o Magistrados de las Salas Regionales y por una Secretaria o Secretario de Acuerdos, designado por quien presida la Comisión y quien tendrá el carácter de Secretaria o Secretario Técnico de la misma.

QUINTO.- Que el 22 de septiembre de 2021, el Pleno General de la Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo SS/18/2021, el Reglamento de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Que la labor de la Comisión para la Igualdad de Género ha permitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa cumplir con el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México de la AMIJ, así como los tratados internacionales y las leyes nacionales de la materia, además de que ha coadyuvado al fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos y promoción de ambientes laborales libres de violencia.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo SS/17/2021, las Magistradas o Magistrados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son propuestos por quien ocupe la Presidencia del Tribunal, y designados por el Pleno General de su Sala Superior.

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo SS/1/2023 de 2 de enero de 2023, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa designó al Magistrado Guillermo Valls Esponda como Presidente del Tribunal, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

NOVENO.- Que el 22 de septiembre de 2021, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, mediante Acuerdo SS/19/2021, dio a conocer la designación, entre otros, de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel como Vicepresidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, por el periodo que establece el artículo 7 del Reglamento de ese órgano colegiado.

DÉCIMO.- Que en razón de la renuncia presentada por la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel a la vicepresidencia de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal, con efectos a partir de enero de 2023, dicha posición se encuentra vacante.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para que la Comisión para la Igualdad de Género pueda reunirse, sesionar y cumplir con su objeto, en términos de los Acuerdos SS/17/2021 y SS/18/2021, se considera conveniente designar a una Magistrada o Magistrado de la Sala Superior para que cubra la vacante en la vicepresidencia de ese órgano colegiado, hasta que se cumpla el periodo de esa integración previsto en el Acuerdo SS/19/2021 y que culmina el 22 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que es competencia del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, designar a quienes integrarán la Comisión para la Igualdad de Género cuando lo estime pertinente y para el mejor funcionamiento del cuerpo colegiado, conforme al artículo 7 del Reglamento de dicho órgano colegiado; ante tal pertinencia y con el objetivo de cumplir las obligaciones y principios que rigen a la Comisión para la Igualdad de Género de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Magistrado Julio Ángel Sabines Chesterking, integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior como Vicepresidente de la Comisión para la Igualdad de Género del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el periodo comprendido entre el inicio de vigencia del presente acuerdo y hasta el 22 de septiembre de 2024.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 531500)

ACUERDO SS/6/2023 por el que se designa a Abigail Calderón Rojas como Secretaria General de Acuerdos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Pleno General de la Sala Superior.

ACUERDO SS/6/2023

SE DESIGNA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con fundamento en los artículos 9 y 16, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es facultad del Pleno General de la Sala Superior designar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

SEGUNDO.- Que la Licenciada Ana María Reyna Ángel, quien fungió como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, ha sido designada como Secretaria de Acuerdos en la Ponencia de Sala Superior del Magistrado Rafael Anzures Uribe, nombramiento con efectos a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, el Pleno General de la Sala Superior emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa a la Licenciada Abigail Calderón Rojas como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.- Firman el Magistrado **Guillermo Valls Esponda**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 531501)

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 311/1996 y su acumulado 488/2010, relativo al conflicto por límites entre los núcleos agrarios de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, y La Merced Del Potrero, Municipio San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

EXPEDIENTE : 311/1996 Y ACUM 488/2010
ACTOR : SAN PABLO TOPILTEPEC
DEMANDADO : LA MERCED DEL POTRERO
DISTRITO : SAN CARLOS YAUTEPEC
ESTADO : OAXACA
ACCIÓN : CONFLICTO POR LIMITES

MAGISTRADO: DOCTOR LUIS MODESTO PONCE DE LEÓN ARMENTA.

SECRETARIO: LICENCIADO RAMIRO REYES RAMÍREZ.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número **311/1996** y su acumulado **488/2010** del índice de este Tribunal, relativo al conflicto por límites suscitado entre los núcleos agrarios de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, y La Merced Del Potrero, Municipio San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del Estado de Oaxaca; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante acuerdo de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el entonces Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la instauración del procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de SAN PABLO TOPILTEPEC, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, y LA MERCED DEL POTRERO, Municipio San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del Estado de Oaxaca (foja 1), en el que además fueron requeridos, para que nombraran representantes comunales con la finalidad de que intervinieran en el desarrollo del procedimiento, presentaran los Títulos Primordiales y se recabaran en su caso el dictamen paleográfico, y demás pruebas e información que estimaran conducentes, o en su caso celebraran convenio para una mejor solución del conflicto.

De dicho acuerdo quedaron debidamente notificados los poblados contendientes, el primero el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y el segundo el veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, (fojas 35 y 120); además el acuerdo de instauración fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, (foja 70 vuelta y 191).

Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, (fojas 151 y 152), el entonces Delegado Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, tuvo como pruebas por parte de los poblados en litigio, las que aportaron en sus correspondientes expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; igualmente, el poblado de San Pablo Topiltepec aportó los títulos primordiales que se hicieron consistir en el testimonio de fecha veintiuno de mayo de mil setecientos once, relativo a la manifestación de sus tierras que hicieron los naturales del Poblado en referencia, se les recibió información testimonial y se les admitió a composición según decreto de veintisiete de febrero de mil setecientos once y posteriormente por decreto de veinte de abril de mil setecientos sesenta y uno, se declaró que dichos naturales cumplieron con lo mandado en la Real Cedula de instrucción (foja 214 y 215), conforme a la opinión del Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria que obran en el expediente 205/1997, donde se Reconocieron y Titularon Bienes Comunales al poblado que se viene mencionando.

El Título Primordial aludido con anterioridad, fue dictaminado paleográficamente con fecha diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres por MARÍA GUADALUPE LEYVA, Jefa de la Sección de Paleografía del Departamento Jurídico de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo consideró autentico (fojas 145 a 150).

Por su parte el poblado la Merced del Potrero sustentó como base de su pretensión la documentación que aportó tanto en el presente expediente como en el diverso juicio agrario 340/1996.

SEGUNDO.- Mediante oficio 5305 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, (foja 274), la entonces Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, ordenó se realizaran los trabajos topográficos sobre la zona en conflicto, para lo cual comisionó a ALVARO ESPINOZA FABIAN, quien presentó el informe correspondiente mediante escrito de veintiuno de noviembre de esa misma anualidad, (foja 271 a 272).

Al revisarse técnicamente las diligencias de localización de la zona en conflicto, se detectaron inconsistencias, por lo que el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la citada Delegación Agraria comisionó a los topógrafos MARCELO RUIZ CASTELLANOS, JOSÉ LUIS SÁNCHEZ y LEODEGARIO A. LOPEZ L. con la finalidad de integrar correctamente los trabajos topográficos (fojas 193, 194 y 328).

El tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los topógrafos Leodegario A. López L. y Marcelo Ruiz Castellanos, rindieron su informe, del cual se infiere procedieron a la ejecución de los trabajos que se les ordenaron, apoyándose en las cartas topográficas que se emiten por el Instituto Nacional de Estadística, geografía e informática, siendo acompañados de campesinos de los poblados en conflicto, quienes localizaron la superficie en conflicto, la cual describieron en el informe que rindieron al respecto, obteniendo un total de 2,662-45-10.69 Hectáreas, las cuales se encuentran en posesión de pobladores de ambas comunidades y la explotan con cultivos de café y actividad ganadera.

Los aludidos trabajos técnicos fueron revisados por PATRICIA CANSECO MONRROY, revisora técnica de la entonces Coordinación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien en informe de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, determinó que las diligencias de localización de la zona en conflicto se encontraban correctas (foja 390 a 395)

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo que establecía el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó poner avista de las comunidades en conflicto el expediente de que se trata, para que en un término de sesenta días aportaran pruebas y alegatos, quedando notificadas las comunidades de la de Merced del Potrero, del Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, (fojas 398 y 399), y la de San Pablo Topiltepec, Municipio y Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, (foja 400 y 401).

Mediante oficio 2854 de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la entonces Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, solicitó al Instituto Nacional Indigenista, emitiera opinión en el expediente de conflicto por límites entre las comunidades San Pablo Topiltepec y la Merced del Potrero, Institución que en oficio DG- 08/96 de ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, por conducto de su Director General, emitió la opinión correspondiente.

CUARTO.- El diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, (fojas 294 a 301) la entonces Coordinación Agraria en el Estado emitió opinión en relación al conflicto, por lo que el veintiséis y veintinueve de abril de esa misma anualidad, la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, por conducto de la Subdirección de Bienes Comunales y el Cuerpo Consultivo Agrario respectivamente, emitieron opinión en el presente asunto en el mismo sentido en que se pronunció la Coordinación Agraria, es decir, que el expediente de conflicto por límites fuera remitido al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para su conocimiento y resolución, por ser la autoridad competente en la materia (fojas 310 a 317 y 416 a 428).

QUINTO.- Mediante oficio sin número de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió en tres legajos el expediente número 3/982, relativo al conflicto por límites, instaurado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, entre los poblados de San Pablo Topiltepec y la Merced del Potrero, ambos del Estado de Oaxaca, por lo que en auto de catorce de octubre siguiente, este Tribunal radicó el aludido conflicto, asignándole el número de expediente 311/1996, y se ordenó la notificación a los citados poblados, para que concurrieran a la audiencia de conciliación para la cual se señaló fecha y hora, obrando en autos que ambos poblados fueron debidamente notificados.

La audiencia cuya fecha de celebración se señaló para el día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, (foja 70), fue diferida a solicitud de los poblados para pláticas de conciliación y el comunicado a sus correspondientes asambleas.

Por auto de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, (foja 479 y 480), dada la inactividad procesal de las partes este Tribunal decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente como asunto concluido; sin embargo, por ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 435/2005 el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Pablo Topiltepec, Oaxaca, para efecto de dar continuidad al juicio agrario y no se declarara la caducidad como se había realizado; por lo que en auto de siete de noviembre de dos mil cinco, se dio cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria, y en audiencia de seis de octubre de dos mil diez se ordenó por este Tribunal la acumulación del diverso expediente 488/2010 al de más tiempo 311/1996, concluida la fase de instrucción el diecisiete de octubre de dos mil doce, este Tribunal Unitario Agrario emitió el fallo correspondiente.

SEXTO.- Inconformes con dicha determinación, los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado La Merced del Potrero del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, interpusieron recurso de revisión contra la aludida resolución, el cual se tramitó bajo el número 31/2013-21 del

Índice del Tribunal Superior Agrario, autoridad que mediante sentencia de treinta de mayo de mil trece, declaró procedente el aludido recurso y fundados los agravios hechos valer por la comunidad recurrente, cuyos efectos de cumplimiento fueron precisados en la aludida resolución.

SÉPTIMO.- Una vez que éste Tribunal integró debidamente los medios de prueba, que precisó la Superioridad se recabaran, mediante auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, se otorgó a las partes el termino de tres días para que formularan los alegatos de su interés, siendo apercibidos que con alegatos o sin ellos se turnaría el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de 1992, mediante el cual se reformó, 163, 164, 167 y 185 de la Ley Agraria; 18, fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de éste Distrito de Justicia Agraria.

SEGUNDO. - Para dilucidar el presente conflicto por límites, es menester puntualizar lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º y 167 de la Ley Agraria, en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, luego entonces, cada que se invoquen normas de dichos ordenamientos legales debe entenderse que se hace de manera supletoria a la Ley Agraria.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Agraria, todas las disposiciones previstas en este ordenamiento legal para los ejidos, son aplicables a las comunidades en lo que no contravenga a su naturaleza, en este tenor, a las comunidades de SAN PABLO TOLILTEPEC, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y LA MERCED DEL POTRERO, Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, le son aplicables todo lo previsto para los ejidos en lo que no afecte a su esencia.

El poblado de LA MERCED DEL POTRERO fue debidamente emplazado en autos, satisfaciéndose así el presupuesto procesal establecido en los artículos 366, 367 y 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 170, 171, 172 y 182 de la Ley Agraria, porque al respecto obran a fojas 120, 1035 y 1048 a 1050 las constancias que evidencian ese acto procesal, por lo que estuvo siempre en posibilidad de dar contestación a las pretensiones que se le reclamaron.

También ambos poblados concurrieron por conducto de sus respectivos Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y ninguna de ellas, objetó la participación de su contraria al respecto, cumpliéndose con ello lo atinente a la personalidad exigida por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo se observaron las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 267, 356 a 366 y de 367 a 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser el presente asunto de aquellos que se instauraron en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, pero con motivo de la reforma al artículo 27 de la Suprema Ley del País acontecida en el año de mil novecientos noventa y dos, fue turnado a los Tribunales Agrarios para su resolución, así como en los artículos 170, 172, 175, 178, 179 a 189 de la Ley Agraria, sirviendo de apoyo a esta conclusión la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“AGRARIO. CONFLICTO DE BIENES COMUNALES. OMISION DE SU ESTUDIO.

La pretensión de un poblado inconforme, de que se modifique el fallo presidencial que en su concepto lo priva de determinada extensión de terrenos, al no reconocer la superficie amparada por sus títulos primordiales, es cuestión que debe dilucidarse en el procedimiento de primera instancia para los conflictos de límites de bienes comunales. Si un fallo del Ejecutivo Federal reconoce la existencia de un litigio entre diversos núcleos de población, debe resolverlo y no omitir su estudio, pues ello obligaría a su modificación para el efecto de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tome en cuenta las pruebas ofrecidas, y al concluir la secuela del procedimiento defina las colindancias entre los núcleos de población en litigio.

Juicio de Inconformidad 8/51. Poblado de San Pedro Bocaneo, Michoacán. 22 de noviembre de 1966. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 2, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, página 6.

Sexta Época; Núm. de Registro: 257674; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXIII, Primera Parte; Materia(s): Administrativa; Página: 11.”

TERCERO. - De la valoración conjunta de las pruebas existentes en autos, realizada de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye lo siguiente.

De los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Marcelo Ruiz Castellanos y el topógrafo Leodegario A. López L. quienes fueron comisionados por la entonces Delegación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, localizaron una superficie de 2,662-45-10.60 hectáreas de terrenos en conflicto entre los poblados de San Pablo Topiltepec y La Merced del Potrero, ambas del Estado de Oaxaca, las cuales se sabe ahora que la superficie real es de 2,406-94-80 hectáreas, de conformidad al dictamen pericial en materia de topografía emitido por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, quien fue comisionado por este Tribunal para la localización correcta de la zona en conflicto, quien rindió su dictamen el doce de septiembre de dos mil once (fojas 1168 a 1190).

Ahora bien, como pretensión primordial la comunidad demandante de SAN PABLO TOLILTEPEC, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, demandó tanto en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como en su escrito que obra a fojas 1021 a 1024 que dio origen al expediente agrario 488/2010, del cual se ordenó su acumulación al diverso 311/1996 por ser el de mayor tiempo, el respeto del lindero que divide la jurisdicción de la comunidad actora con el poblado de LA MERCED DEL POTRERO, a partir del punto denominado conforme a sus títulos primordiales como GUALATALEMMMA en idioma Chontal o CERRO DE UNIÓN o ENCUENTRO en idioma castellano porque en ese punto de colindancia se unen los ríos ZIMATAN y JÍCARA, de donde siguiendo el curso del RÍO ZIMATÁN a contra corriente se llega al paraje denominado HONDURA GUAJOLOTE, que conforman una superficie aproximada de dos mil seiscientos sesenta y dos y media hectáreas aproximadamente.

Como hechos sustanciales el núcleo agrario de SAN PABLO TOPILTEPEC adujo, que en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, les arrendaron a diez individuos del poblado de Santiago Lapagüa el paraje denominado "Llano de Culebra", que al respecto existe el testimonio denominado ESCRITURA DE ARRIENDO DE UN TERRENO LLAMADO LLANO DE CULEBRA, en cuyo paraje se encuentra actualmente el poblado demandado.

También manifestaron que con posterioridad al arrendamiento, a ese lugar llegaron diversas personas de poblados aledaños, quienes rebasaron en número a quienes le fueron arrendadas las tierras; que con posterioridad el poblado de Santa María Xadani, mediante escritura que se denominó REDONACIÓN DEL TERRENO de fecha primero de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, enajenó al poblado de LA MERCED DEL POTRERO, parte de las tierras que le pertenece al poblado accionante, que había adquirido en remate en el año de mil setecientos treinta y siete al Virreynato, y que pertenecieron primigeniamente al poblado de San Sebastián Tlacotepec, quien fue su colindante y que por ese motivo fueron despojados de sus tierras.

Para probar los hechos antes referidos aportó a los autos diversos medios de prueba y de la valoración de éstos se llega a las conclusiones siguientes:

1.- Con la copia certificada de la Resolución dictada por este Tribunal el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el diverso juicio agrario 205/1997 a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 88 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Comunidad de SAN PABLO TOPILTEPEC, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, demostró:

- Que le fueron reconocidas y tituladas, como bienes comunales la superficie libre de conflictos de 8,848-21-74.18 hectáreas de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a 159 campesinos capacitados;
- Que, en la citada resolución, fueron considerados auténticos los títulos primordiales aportados.
- Que confrontan conflicto por límites con la Comunidad de LA MERCED DEL POTRERO por una superficie de 2,662-45-19.69 hectáreas, respecto de los cuales les dejaron sus derechos a salvo para pretenderlos conforme a sus intereses.
- Que dentro de sus colindantes se encuentra la Comunidad de LA MERCED DEL POTRERO, Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca;

2.- En el mismo sentido hacen prueba el título primordial del poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC, los cuales fueron aportados en el diverso juicio agrario 205/1997 en donde se Reconocieron y Titularon Bienes Comunales a la citada entidad, los cuales fueron declarados auténticos, mediante el dictamen paleográfico que se realizó el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la entonces Jefa de la Sección de Paleografía del Departamento Agrario;

3.- Con el dictamen pericial en materia de topografía formulado por el **Ingeniero Daniel Hernández Quiroz**, perito designado por este Tribunal, se colige que la Comunidad de SAN PABLO TOLILTEPEC, demostró que las tierras en conflicto se encuentran contempladas en los documentos que presentó la comunidad, consistente en los Títulos Primordiales derivados de la declaración de la Real Audiencia de veinte

de abril de mil setecientos sesenta y uno, que confirmó el título de composición expedido por el Juzgado Privativo de la Jurisdicción el veintiuno de mayo de mil setecientos once.

Es menester destacar, que la prueba pericial en materia de topografía, también corrió a cargo de los Ingenieros: Leodegario A. López L. y Marcelo Ruiz Castellanos, quienes rindieron su informe el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; empero para dilucidar el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solo se tomará en cuenta el dictamen del Ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito oficial de este Tribunal, en virtud que de su análisis, se llega al entendido de que proporciona información clara y precisa sobre las circunstancias que acontecen entre los límites de las comunidades contendientes, en cambio los dictámenes de los peritos que fueron comisionados por la Delegación Agraria en el Estado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentan deficiencias técnicas que restan precisión a sus opiniones.

Así entonces, de un examen al dictamen del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito oficial designado por este Tribunal, se llega al entendido de que existe congruencia entre lo que expuso y lo que graficó en los planos, porque el perito explicó que de acuerdo a las líneas limítrofes pretendidas por cada una de las partes, existe una zona en controversia de 2,406-94-80 hectáreas, las cuales ilustró en los planos que anexó a su dictamen, visibles a fojas 1184 a 1185 de autos.

Ahora bien, analizado el aludido dictamen, se advierte que el perito sostuvo, que si bien los documentos presentados por la Comunidad de SAN PABLO TOPILTEPEC (Títulos Primordiales) no contemplan que las medidas sean estas en **leguas o en varas** entre los puntos señalados de colindancia; sin embargo, los denominados GUALATALEMA y GUIALAPUXI son perfectamente identificables, porque la primera se localiza donde convergen los ríos ZIMATAN y JÍCARA y la segunda también conocida como CERRO LOBO establecida en la parte alta de un cerro, punto que es notoria por su altura porque sobresale de las demás y es punto trino entre los poblados de SANTA MARÍA XADANI, MERCED DEL POTRERO y SAN FELIPE LACHILLO.

En esta tesitura, la opinión del perito oficial en el sentido de establecer la existencia y debida ubicación de mojoneras que sirven de puntos de colindancia, se encuentra respaldada técnicamente de forma correcta, con base en los datos técnicos aportados y valorados al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que permite a este Tribunal establecer la correcta ubicación de la línea de colindancia que debe prevalecer entre las comunidades en conflicto, además de que ilustra que la superficie localizada corresponde al poblado demandante, porque forma parte de los bienes amparados por sus títulos primordiales que datan desde el año del veintiuno de mayo de mil setecientos once, sirviendo de apoyo a esta conclusión las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento de identidad de un inmueble en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de ingeniería topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.

Primer Tribunal Colegido en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito.- Amparo directo 704/94.- Alfredo PEREZ Arizmendi.- 28 de Agosto de 1994.- Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Orante”.

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas. Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Bartólo Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 307/2010. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Bartólo Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T. 204 C, de rubro: “IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.”

Bajo esas circunstancias, la superficie de tierras que la Comunidad de SAN PABLO TOPILTEPEC pretende se le confirmen y titulen es procedente, pues si bien pobladores de la Comunidad de LA MERCED DEL POTRERO, utilizan una superficie de 1,177-27-18.00 hectáreas, para actividades agrícolas y ganaderas, esa ocupación es indebida como en seguida se explica:

La comunidad demandante cuenta con títulos primordiales que datan desde el año de 1698, en que iniciaron una gestión ante las autoridades de esa época, la cual concluyó por decreto de la Real Audiencia de veinte de abril de mil setecientos sesenta y uno, que declaró que dicho decreto serviría no solo de nota al poblado gestor, sino como una real confirmación, que amparaba la posesión y se ordenó no se causara despojo alguno.

Ahora bien, esos títulos fueron declarados auténticos por la autoridad que realizó el dictamen paleográfico correspondiente, por lo que a la concluyente que se llega, es que el poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC no solo ostentaba la posesión de sus tierras, sino también fueron amparadas de manera legítima mediante los títulos primordiales referidos, es decir, desde la fecha en que les fue expedido contaban con una real propiedad de sus tierras y no una simple posesión de ellas, como acontece ordinariamente con otras comunidades de esta entidad.

Al respecto cabe hacer notar que el poblado de LA MERCED DEL POTRERO, para sostener que es propietaria de la superficie en conflicto aportó a los autos los siguientes documentos:

1.- Escritura de compraventa de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que el señor Avelino Hernández, vende a Anastasio Martínez con el carácter de Agente Municipal de La Merced del Potrero el predio denominado "Arroyo Jícara" (fojas 35 a 37 del tomo I del expediente 340/1996 y 769 a 773 del presente asunto, documentos que remitió la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado;

2.- Escritura otorgada por el señor Margarito González a favor de Avelino Hernández de doce de noviembre de mil novecientos veintiocho, (fojas 686 a 688 del tomo I del presente expediente);

3.- Escritura de redención de terreno del uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, (foja 38 a 43 del tomo I del expediente 340/1996);

4.- Documento testimonio correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y dos y su dictamen paleográfico (fojas 2349 a 2496 del tomo III del presente expediente y 2501 a 2800 del mismo tomo y expediente).

Al respecto se estima, que a la comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, no le asiste la razón en su planteamiento, pues al analizarse las documentales aludidas, la conclusión lógica jurídica a que se llega es que estas revelan que conforme al orden en que fueron expedidas, contravienen los derechos de propiedad que el poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC conserva respecto a sus tierras, porque los documentos fueron expedidos con posterioridad al título primordial de veinte de abril de mil setecientos sesenta y uno de la Real Audiencia, que dejó en posesión pacífica a los naturales de la citada comunidad de sus tierras.

Así entonces, la escritura intitulada DOCUMENTO TESTIMONIO correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y dos, en la cual funda su derecho de propiedad el poblado de MERCED DEL POTRERO sobre de la superficie en conflicto, dicho documento es inapropiado para esos efectos, porque lo que revela es el establecimiento de la línea que dividirá los poblados de Santa María Xadani y San Miguel del Puerto, ambas del Distrito de Pochutla, Oaxaca, pero de ninguna manera que ese acuerdo le genere derechos posesorios a la comunidad oferente, porque si bien no está a discusión la autenticidad del citado documento; sin embargo, al ser de fecha posterior a los títulos primordiales de la comunidad demandante, desde luego que no puede ni debe provocar, afectación a esos títulos primordiales del poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC, los cuales como se dijo se expidieron por las autoridades correspondientes de la época, quienes determinaron con ese acto, dejar en posesión legítima de sus tierras al citado poblado, lo cual aconteció el veinte de abril de mil setecientos sesenta y uno, y a partir de esa fecha la citada comunidad tomó posesión material y jurídica de toda la superficie que le fue titulada mediante el título primordial en alusión.

Misma suerte corre la escritura de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que celebraron los señores AVELINO HERNÁNDEZ y ANASTASIO MARTÍNEZ este último quien adquiere con el carácter de Agente Municipal del poblado LA MERCED DEL POTRERO, y la de doce de noviembre de mil novecientos veintiocho, que celebró MARGARITO GONZÁLEZ a favor de AVELINO HERNÁNDEZ, porque si los particulares vendedores se encontraban en posesión de tierras propiedad del poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC, adquiridas desde el veinte de abril de mil setecientos sesenta y uno, desde luego que presentaban impedimentos para vender la superficie de terreno en la forma en que lo realizaron, además que por las fechas de esos actos, desde luego que el acuerdo de voluntades se encontraban afectados de nulidad, en razón de que el bien sobre el cual pactaron no correspondía a sus vendedores, sino a la Comunidad de SAN PABLO TOPILTEPEC, por tanto no pudieron transmitir un bien respecto del cual se generaban vicios en el acto contractual.

En esa tesitura, los aludidos documentos no establecen los puntos de colindancia como lo pretende hacer ver el poblado de LA MERCEDE DEL POTRERO, y conforme a ellos la pertenencia a dicho poblado de la superficie en conflicto, pues si bien se advierte la referencia como puntos de colindancia iniciando en el punto conocido como HONDURA GUAJOLOTE, CERRO DEL ZOPILOTE, CERRO GANZO o PIEDRA REDONDA, CERRO MACUIL, CERRO CHICHE, LLANO CHAMONQUE, TRES CRUCES, hasta llegar a la confluencia de los Ríos ZIMATAN y JÍCARA, lo cierto es que de tomarse como validos esos puntos de colindancia, es tanto como conferir legalidad a los documentos que los consideran, cuando como se ha dejado establecido, los mismos carecen de validez.

Por el contrario, la línea limítrofe que debe prevalecer entre los poblados contendientes es aquella que se forma partiendo del punto de colindancia denominado JUNTA DE LOS RÍOS JÍCARA y ZIMATÁN, siguiendo por todo el cauce del río ZIMATÁN hasta llegar al punto conocido como HONDURA GUAJOLOTE, porque esos puntos de colindancia se encuentran considerados en los títulos primordiales de la Comunidad de SAN PABLO TOPILTEPEC, lo cual se corroboró con la opinión pericial del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, medio de prueba que también ya fue analizada previamente.

Igualmente, en su defensa la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, adujo, que se encuentra en posesión de una superficie de 1,177-27-18 hectáreas como fue ilustrado en el dictamen pericial del Ingeniero Daniel Hernández Quiroz; se estima que el objeto de dichas defensa es pretender destruir la acción de conflicto por límites ejercitada por la parte actora en el presente juicio, pero ésta no destruye esa acción, por el contrario, la actualiza, pues precisamente esa posesión es la que denota, que sin respetar la línea de colindancia que conforman los puntos denominados JUNTA DE LOS RÍOS JÍCARA y ZIMATÁN, siguiendo por todo el cauce del río ZIMATÁN hasta llegar al punto conocido como HONDURA GUAJOLOTE, pobladores de esa comunidad, han sobrepasado sin derecho esa colindancia y entrado en posesión de manera ilegítima de tierras que no les corresponde.

En este tenor de ideas, es indubitable que el predio en litigio se encuentra amparado por los títulos primordiales a favor de la Comunidad de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, por lo tanto, es propiedad del núcleo agrario de mérito.

También está debidamente probado, mediante la prueba de inspección judicial practicada el doce de septiembre de dos mil once, por el Licenciado Miguel Carranza Camacho, actuario ejecutor de este Tribunal, sobre el terreno en litigio, que sobre la línea que pretende **LA MERCED DEL POTRERO**, como sus límites, con **SAN PABLO TOPILTEPEC**, existen construidas mojoneras de concreto y piedra, para mejor comprensión se transcribe el acta de la inspección aludida.

“...b).- Los puntos o mojoneras denominadas “JUNTA DEL ARROYO JICARA con RÍO ZIMATÁN”, “TRES CRUCES”, “CERRO MACUIL”, “CERRO GANZO”, “CERRO ZOPILOTE”, “HONDURA GUAJOLOTE”, siguiendo por todo el río Zimatan, río abajo hasta llegar a la confluencia del río Jícara con río Zimatan; estos puntos contempla la escritura de lo que ampara a la comunidad de La Merced del Potrero de fecha 12 de noviembre de 1928, que obra en autos, estos fueron identificados y señalados físicamente por las partes al momento de la medición; dichos terrenos se encuentran contemplados en la documentación presentada por la comunidad de “La Merced Del Potrero”; tal como se aprecia en el plano topográfico que se anexa al presente como plano uno...”

Lo anterior se fortalece con el dictamen pericial en topografía elaborado por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito oficial designado por este Tribunal, pues en la parte que interesa refirió el mismo texto.

Lo reproducido revela que la comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, reconoció expresamente la existencia de puntos limítrofes comprendidos por las mojoneras “**JUNTA DEL ARROYO JÍCARA con RÍO ZIMATÁN**”, “**TRES CRUCES**”, “**CERRO MACUIL**”, “**CERRO GANZO**”, “**CERRO ZOPILOTE**”, “**HONDURA GUAJOLOTE**”; en esta tesitura, al ser un hecho probado la existencia de las mojoneras en la línea pretendida por la comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, como sus límites con **SAN PABLO TOPILTEPEC**, y que es la primera de las entidades agrarias quienes reconocen el amojonamiento de esos puntos, surge la fundada presunción de que la comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, de manera unilateral, construyó dichas mojoneras existentes en la línea que pretende como límites con **SAN PABLO TOPILTEPEC**.

En esta tesitura, al haber realizado el poblado de **LA MERCED DEL POTRERO**, la construcción de mojoneras de concreto y piedra, en terrenos pertenecientes a **SAN PABLO TOPILTEPEC**, sin ningún derecho y sin el consentimiento de su propietaria, es obvio que está privando ilegalmente de esta parte de sus tierras a la Comunidad de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, consecuentemente, lo que procede es declarar que la existencia de dichos puntos denominados: “**TRES CRUCES, CERRO MACUIL, CERRO GANZO y CERRO ZOPILOTE**”, como límites entre ésta comunidad con la de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, Municipio del Mismo nombre, Distrito de Yautepec, Oaxaca, **no tienen ninguna validez legal**, por lo tanto no constituyen los límites legales entre estas comunidades, porque el límite que debe prevalecer es el que conforman los puntos denominados **JUNTA DE LOS RÍOS** donde confluyen los **RÍOS JÍCARA Y ZIMATAN**, siguiendo por todo el

cauce del Río Zimatán pasando por los vértices 85 a 11, en el que se encuentra ubicada la mojonera HONDURA GUAJOLOTE, los cuales son los límites legales y reales entre la comunidades en conflicto, la cual se encuentra debidamente ilustrada en el plano que se ubica en la a foja 1184 del tomo II del presente expediente.

No es óbice para las conclusiones que preceden, que la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, en su defensa también argumentó que la resolución que emitió este Tribunal en el diverso juicio agrario 205/1997, que confirmó y tituló los bienes comunales de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, en ella fueron considerados y valorados en sus alcances y términos los títulos primordiales de esta comunidad.

Al respecto se estima, que a la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, no le asiste la razón en su planteamiento, pues al analizarse esta documental revela que en el considerando SEXTO, se estableció que el poblado de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, confronta dos conflictos por límites, el primero con el poblado de SAN PEDRO TEPALCATEPEC y el segundo precisamente con el poblado de LA MERCED DEL POTRERO, dejándose al respecto los derechos a salvo de esas comunidades para que los ejerzan en la vía y forma que proceda; pretensiones que es precisamente objeto de resolución del asunto que nos ocupa.

No se deja de hacer notar que para probar sus defensas la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, ofreció los testimonios de **JUAN VILLAVICENCIO RAMÍREZ y EVARISTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**; si bien es cierto que dichos testigos fueron coincidentes en declarar que es la comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, la que está en posesión de la superficie en litigio; también es verdad que dichas declaraciones son irrelevantes para concluir que esta comunidad tenga algún derecho para detentar esta superficie, en razón de que ha quedado definido que la posesión de la demandada, en nada afecta el ejercicio de la acción de que se defina el conflicto de límites que hace valer el poblado de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, sobre las tierras en litigio, mismas que son de su propiedad, por determinación de sus títulos primordiales que datan desde el año de mil setecientos sesenta y uno, en que por decreto de la Real Audiencia, se determinó que los naturales de esta comunidad, quedaban en quieta posesión de las tierras y aguas declaradas por ese título, en el que se ordenó también que no se causara despojo de ellas de ninguna índole, y esta determinación constituye un derecho preferencial sobre los actos posteriores que celebró el poblado de **LA MERCED DEL POTRERO**, porque contravienen esa legítima determinación, la cual se dijo fue declarada auténtica mediante el dictamen paleográfico que se le realizó, por tanto, el citado medio probatorio es ineficaz para acreditar la propiedad de la superficie en conflicto a favor de la comunidad oferente de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el testimonio no hace fe cuando el acto a demostrar deba hacerse con un documento público o privado.

Igualmente, la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, ofreció la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; empero en el presente caso no existe ninguna presunción legal que tenga que considerarse a favor de **LA MERCED DEL POTRERO**, y de los hechos probados en autos no se deriva ninguna presunción humana que le favorezca; de las constancias de autos tampoco se desprende ninguna circunstancia que favorezca al poblado en referencia.

En este tenor, las defensas y medios de prueba aportados por la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, no desvirtúan las conclusiones dadas con anterioridad, en el sentido de que deviene procedente y fundada la acción de conflicto por límites ejercitada por el poblado de **SAN PABLO TOPILTEPEC**.

En esta tesitura y con base en la concatenación de las pruebas relacionadas, este Tribunal tiene la convicción de que la zona en litigio forma parte de los bienes comunales amparados por los títulos primordiales de SAN PABLO TOPILTEPEC, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es condenar a la Comunidad de **LA MERCED DEL POTRERO**, Municipio del mismo nombre, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a que respete la línea de colindancia establecida en el plano que obra a fajo 1184, a favor del poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC; que comprende las mojoneras **JUNTA DE LOS RÍOS donde confluyen los RÍOS JÍCARA y ZIMATÁN, siguiendo por todo el cauce del Río Zimatán a contracorriente, pasando por los vértices 85 a 11, en el que se encuentra ubicada la mojonera HONDURA GUAJOLOTE.**

De conformidad a lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que la superficie que se reconoce al poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC, colma su pretensión que realizó desde el procedimiento iniciado el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, ante la Delegación Agraria en el estado de Oaxaca, de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, en donde pretendió la superficie de 2,662-45-19.69 hectáreas, la cual se sabe ahora con motivo de los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, quien fue comisionado por este Tribunal, que esa superficie es de 2,406-94-80 hectáreas, con lo cual debe declararse resuelto el conflicto de límites que confrontaba con el poblado de LA MERCED DEL POTRERO, las cuales deben sumarse a las 8,848-21-74.18, que se le reconocieron y titularon mediante sentencia de trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual emitió este Tribunal en el diverso expediente 205/1997.

Igualmente es de determinarse que la línea límite que debe prevalecer para el poblado de la MERCED DEL POTRERO, del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, es aquella que se estableció en el diverso fallo dictado por este Tribunal en el Juicio agrario 340/1996, en el que se reconocieron y titularon sus bienes comunales, para quedar establecida entre las mojoneras denominadas JUNTA DE LOS RÍOS JÍCARA y ZIMATÁN, siguiendo el cauce del río Zimatán, pasando por los vértices 85 a 12 hasta llegar a la mojonera denominada HONDURA GUAJOLOTE.

La presente resolución, debe ser ejecutada conforme a los trabajos topográficos que se realizaron en el desarrollo del presente expediente por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, conforme al plano que dicho experto generó al respecto al cual obra a foja 11184 de autos.

En la vía acostumbrada, remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el treinta de mayo de dos mil trece, en el Recurso de Revisión 31/2013-21, que promovió el poblado de LA MERCED DEL POTRERO, del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites que confrontaban los poblados de SAN PABLO TOPILTEPEC, perteneciente al Municipio y Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, y LA MERCED DEL POTRERO, del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es procedente Reconocer y Titular como Bienes Comunales al poblado de SAN PABLO TOPILTEPEC, la superficie de 2,406-94-80 (DOS MIL CUATROCIENTAS SEIS HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS); las cuales deben sumarse a las 8.884-21-74.18 (OCHO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTÁREAS, VEINTIÚN ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, DIECIOCHO MILIÁREAS), que le fueron reconocidas al citado poblado en la diversa sentencia de trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal unitario Agrario, distrito 21, en el juicio agrario 205/1997, de conformidad a lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente sentencia .

TERCERO.- Se condena al poblado de **LA MERCED DEL POTRERO**, perteneciente al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a que respeta la línea de colindancia que se estableció en el diverso fallo dictado por este Tribunal en el Juicio agrario 340/1996, en el que se reconocieron y titularon sus bienes comunales, las cuales se conforman de las mojoneras denominadas JUNTA DE LOS RÍOS JÍCARA y ZIMATÁN, siguiendo el cauce del río Zimatán, pasando por los vértices 85 a 12 hasta llegar a la mojonera denominada HONDURA GUAJOLOTE.

CUARTO.- La presente resolución servirá al poblado de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, como título de propiedad, debiendo ejecutarse conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del considerando tercero del presente fallo.

QUINTO.- La superficie de tierras que se Reconocen y Titulan como Bienes Comunales al poblado de **SAN PABLO TOPILTEPEC**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en términos de los artículos 75, 99 y 100 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribáse tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta entidad federativa, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes entregándoles copia certificada del mismo, la que una vez que cause estado ejecútase en sus términos; y en el momento procesal oportuno archívese como total y definitivamente concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.- Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, Doctor **LUIS MODESTO PONCE DE LEÓN ARMENTA**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **CATALINA ALFARO HERRERA**, que autoriza y da fe.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, con fundamento en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA Que la presente copia fotostática, constante de catorce fojas, escritas por una y dos caras, son fiel y exacta reproducción de sus originales que tuve a la vista previo cotejo y obran en el expediente 311/1996. Lo que se asienta en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

Atentamente.

Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, Lic. **José Antonio Salazar Rojas**.- Rúbrica.